



JUNTA DE ANDALUCÍA

BOLETIN OFICIAL

CONSEJERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA

ORDEN de 15 de abril de 1985, por la que se declara al Instituto de Promoción Industrial de Andalucía (I.P.I.A.) gestor de los Convenios de apoyo financiero a las pequeñas y medianas empresas (PYMES) suscritos entre la Consejería de Economía e Industria y las distintas entidades financieras andaluzas (Cajas de Ahorros) u operantes en Andalucía (Bancos y Caja Postal).

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1/1983 de 3 de marzo de creación del Instituto de Promoción Industrial de Andalucía y, en concreto en sus artículos 2º y 3º, corresponde al mismo ejercer y desarrollar las funciones de apoyo a la pequeña y mediana empresa industrial, a las empresas cooperativas y a las sociedades anónimas laborales, así como calificar los proyectos con respecto a las ayudas oficiales.

En años pasados, estas ayudas se han venido materializando en subvenciones concedidas por la Junta de Andalucía para minorar las elevadas tasas de interés practicadas por el sistema financiero, a través de la suscripción de convenios de colaboración con las entidades financieras operantes en Andalucía y, particularmente, con las Cajas de Ahorro Andaluzas. La ejecución de estos convenios cuyos volúmenes fueron de 1.000 millones de pesetas para 1983 y de 2.250 millones de pesetas para 1984, se ha desarrollado paralelamente en la Dirección General de Política Financiera y en el Instituto de Promoción Industrial de Andalucía. Para el año 1985 la cifra prevista de canalización de financiación privilegiada hacia la Pequeña y Mediana Empresa alcanza los 5.614 millones de pesetas, volumen cuya gestión específica excede del marco de competencias de la Dirección General y se encuadra de lleno dentro de las funciones del Instituto de Promoción Industrial de Andalucía.

Por todo ello, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Política Financiera y en virtud de las facultades que el artículo 6º de la Ley arriba mencionada, atribuye a esta Consejería.

DISPONGO:

1º. Encomendar al Instituto de Promoción Industrial de Andalucía la gestión para 1985 de los Convenios de colaboración formalizados con la Federación de Cajas de Ahorros Andaluzas, los Bancos Español de Crédito, Bilbao, Santander, Exterior de España, Andalucía, Meridional y Jerez y la Caja Postal de Ahorros.

2º. Corresponderán al Instituto de Promoción Industrial de Andalucía las siguientes funciones:

a) La realización de los estudios, análisis y cuantas gestiones fueran necesarias para resolver la aprobación o denegación de las calificaciones de solicitudes en el Coeficiente de Préstamos de Regulación Especial de las Cajas de Ahorros Andaluzas y de las subvenciones tipo de interés a conceder por la Consejería de Economía e Industria.

b) La participación como ponente en las comisiones paritarias previstas en las cláusulas décima y novena de los Convenios suscritos con la Federación de Cajas de Ahorros Andaluzas y con los Bancos Español de Crédito, Bilbao, Santander, Exterior de España, Andalucía, Meridional y Jerez, respectivamente, para la resolución de los distintos expedientes de solicitud de préstamos.

3º. Las funciones que corresponden a la Dirección General de Política Financiera son las siguientes:

a) La tramitación de los expedientes de solicitud de préstamos, responsabilizándose del registro de entrada y de la remisión de los distintos expedientes tanto al Instituto de Promoción Industrial de Andalucía como a la entidad financiera correspondiente, realizando semanalmente un control estadístico por sectores de actividad, por provincias y por entidades financieras de las solicitudes registradas.

b) El secretariado en las comisiones paritarias mencionadas en el apartado b) del artículo anterior, levantando Acta de las mismas según el modelo que se adjunta como Anexo. Acta que deberá ser firmada por cada uno de los miembros que hayan participado de forma deliberante en la citada comisión.

c) Realizar cuantas tareas sean necesarias para llevar a buen fin las conclusiones formalizadas en el Acta citada en el punto anterior, a saber: tramitación de las resoluciones cuando los préstamos se concedan con cargo al Coeficiente de Préstamos de Regulación Especial, comunicación de todas las conclusiones aprobatorias o denegatorias tanto a los solicitantes como a la entidad financiera respectiva y a la Consejería correspondiente, y tramitación de los expedientes para el abono de la subvención a la entidad financiera correspondiente en el momento acordado en el clausulado de los distintos Convenios.

d) Llevar semanalmente el seguimiento y el control del desarrollo del Convenio recabando de las entidades financieras cuanta información sea precisa y exigiendo el cumplimiento tanto del clausulado del Convenio como de las conclusiones de las distintas comisiones paritarias formalizadas en el Acta.

e) Elaborar al final del ejercicio un informe económico-estadístico sobre el desarrollo y ejecución de los Convenios de apoyo financiero a la Pequeña y Mediana Empresa durante 1985.

Sevilla, 15 de abril de 1985

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Consejero de Economía e Industria

CONSEJERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA

DECRETO 75/1985, de 3 de abril, sobre apoyo financiero de la Banca a la pequeña y mediana empresa andaluza.

La importancia de la Pequeña y Mediana Empresa en el tejido productivo Andaluz, su dinamismo en el proceso creación-desaparición fundamental en el período de crisis que la economía española y por ende, la andaluza está atravesando y su capacidad para generar puestos de trabajo han hecho de la potenciación y consolidación de las mismas el eje vertebral de la política económica del Gobierno Andaluz.

Desde el inicio de su andadura, la Junta de Andalucía ya canalizó financiación privilegiada en cuanto a plazos y coste para las Pequeñas y Medianas Empresas a través de las competencias asumidas sobre computabilidad de inversiones en los coeficientes de las Cajas de Ahorros y de los préstamos con subvención de intereses. La experiencia de los años 1983 y 1984 en los que la demanda ha rebasado ampliamente las líneas de financiación establecidas ha aconsejado destinar una mayor asignación presupuestaria a las partidas de subvención de intereses y abrir estas líneas en el mayor número de entidades financieras con objeto de dar una pronta respuesta a la demanda. En este sentido, surge el Acuerdo-Marco del 15 de marzo de 1985; parte cuyo desa-

rrollo normativo es el Convenio de apoyo financiero a la Pequeña y Mediana Empresa.

En su virtud, y a propuesta de la Consejería de Economía e Industria y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su sesión del día 3 de abril de 1985.

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Consejero de Economía e Industria para suscribir un Convenio de apoyo financiero a la Pequeña y Mediana Empresa, cuyo modelo se inserta como Anexo, con los Bancos Español de Crédito, Bilbao, Santander, Exterior de España, Andalucía, Meridional y Jerez.

Artículo segundo. Los préstamos que los Bancos mencionados en el artículo primero concedan en el seno del Convenio anexo gozarán de una subvención en parte de sus intereses con cargo a la partida 771.1 de la Sección 13 de los Presupuestos de la Junta de Andalucía para 1985.

DISPOSICION FINAL

Uno. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de abril de 1985.

Sevilla, 3 de abril de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Vicepresidente de la Junta de Andalucía y
Consejero de Economía e Industria

ANEXO

CONVENIO ENTRE LA JUNTA DE ANDALUCIA Y LA BANCA PRIVADA PARA AYUDA A LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

En Sevilla, a _____ de _____ mil novecientos ochenta y cinco, de una parte, el Excmo. Sr. D.

Consejero de Economía e Industria de la Junta de Andalucía y de otra, los representantes de los Bancos Español de Crédito, Bilbao, Santander, Exterior de España, Andalucía, Meridional y Jerez.

CONVIENEN

Primero: Objeto

El presente Convenio tiene por objeto regular el procedimiento y régimen de apoyo a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) que desarrollen su actividad y tengan su domicilio social en Andalucía.

El régimen de apoyo que se desarrolla consiste en la puesta a disposición de las PYMES de una línea de financiación de 714 millones cuyos intereses serán subvencionados en parte con cargo a la partida 771.1 la Sección 13 de los Presupuestos de la Junta de Andalucía para 1985.

Segundo: Ambito y vigencia.

El ámbito territorial de aplicación de este Convenio será el de las ocho provincias andaluzas.

El periodo de vigencia será el año natural de 1985.

Tercero: Características de los Proyectos a financiar.

El destino de la presente línea será tanto la financiación de nuevas inversiones como de las ya realizadas en cuyo caso, la Consejería de Economía e Industria se reservará la posibilidad de exigir un compromiso de reinversión.

3.1. Se financiarán nuevas inversiones ya iniciadas que cumplan algunos de los objetivos siguientes:

3.1.1. Generación de empleo o mantenimiento de los puestos de trabajo existentes.

3.1.2. Introducir innovaciones tecnológicas y mejorar las existentes en la empresa favoreciendo una mayor competitividad de la misma.

3.1.3. Potenciar la exportación.

3.1.4. Conseguir un mayor aprovechamiento de los recursos productivos andaluzes.

3.1.5. Permitir el ahorro de energía en los procesos de producción de las nuevas empresas.

3.1.6. Apoyar las iniciativas colectivas empresariales para la mejora de los servicios comunes.

3.2. Se financiarán asimismo las necesidades de capital circulante como los proyectos de inversión ya realizados y en fase anterior al umbral de rentabilidad, contemplando las siguientes situaciones de hecho:

3.2.1. Saneamiento de la estructura financiera de la empresa, mediante justificación de un endeudamiento inadecuado en cuanto a plazos y tipos de interés.

3.2.2. Vinculación de la petición de un proyecto de inversión de los mencionados en el apartado 3.1. y en una proporción no superior al 25% de dicho proyecto.

3.3. No se computarán como gastos de inversión, a los efectos de financiación de los correspondientes proyectos, los gastos referentes a:

3.3.1. Decoración o mobiliario, revestimiento y accesorios de carácter suntuario.

3.3.2. La formación de stocks.

3.3.3. El mantenimiento o la reconstitución del nivel de tesorería.

Cuarto: Empresas beneficiarias.

Los préstamos podrían ser solicitados por las Pequeñas y Medianas Empresas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Empresas que, con independencia de su naturaleza jurídica, estén ya constituidas.

b) Tener unos fondos propios inferiores a los 200 millones de pesetas y no estar vinculadas con otras empresas de mayor dimensión en porcentaje de participación global superior al 20%.

c) Desarrollar su actividad en cualquier sector económico excluyendo expresamente aquellas que ostenten o puedan suponer cierta situación monopolista en el mercado.

Quinto: Condiciones de los Préstamos.

Las condiciones de los préstamos serán las siguientes:

a) El plazo de amortización será de 5 años y de hasta 3 años para la línea complementaria de financiación de circulante.

b) El tipo de interés aplicable será el 15%.

c) La cuantía máxima de la subvención será de tres puntos a satisfacer a la Entidad financiera de una sola vez en el momento de formalizar el préstamo. Dicha subvención se aplicará a la amortización del principal y su cuantía se actualizará en base al tipo de interés básico del Banco de España. No serán objeto de subvención los intereses de demora o prórroga en que pueda incurrir el prestatario.

d) Los vencimientos de los préstamos serán mensuales o trimestrales a elección de la entidad bancaria respectiva y calculados según el método francés de vencimientos iguales durante toda la vida del préstamo.

e) Los gastos que se deriven de la formalización de estas operaciones serán por cuenta del prestatario y no excederán en ningún caso a la cuantía de los estipulados para préstamos similares de carácter general.

Sexto: Cuantía de los Préstamos.

La cuantía máxima de los préstamos será de 25 millones de pesetas y para su cálculo habría que tener en cuenta las siguientes restricciones:

1. En cuanto a la inversión el activo fijo, la cuantía del préstamo no podrá exceder del 70% de la inversión proyectada, pudiéndose completar con una línea de circulante por importe del 25% del proyecto de inversión.

2. En cuanto a las inversiones ya realizadas se contemplan varias posibilidades:

2.1. Para el saneamiento de la estructura financiera de la empresa, la cuantía del préstamo podrá llegar hasta el 100% de la deuda viva.

2.2. Para el resto, la cuantía del préstamo no podrá superar al millón de pesetas por puesto de trabajo existente.

Séptimo: Garantías.

Las garantías serán cualesquiera de las admitidas en derecho siempre que resulten suficientes a juicio de la Entidad bancaria respectiva.

Entre las garantías posibles se contemplan especialmente las prestadas por S.O.P.R.E.A. y por las Sociedades de Garantía Recíproca operantes en Andalucía. Los avales concedidos por las Sociedades de Garantía Recíproca CORAVAL, AVALUNION y SURAVAL, gozarán de una subvención por parte de las Diputaciones Provinciales andaluzas, quienes subvencionarán el coste del aval por la doble vía de realizar una aportación del 2% al fondo de garantía y de subvencionar el 0,75% de la comisión del aval. En todo caso, el precio global del aval para el prestatario no podrá ser inferior al 2%.

Las solicitudes de préstamos avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca estarán exentas de abonar la comisión del 0,5% en concepto de comisión de apertura que habitualmente giran las Entidades de crédito al formalizar las operaciones de préstamos.

Octavo: Tramitación.

El modelo oficial de solicitud del préstamo será facilitado y la documentación podrá ser entregada en cualquiera de los siguientes institutos:

Consejería de Economía e Industria.

Los Servicios Territoriales de dicha Consejería, así como las Delegaciones de Agricultura y Pesca y de Turismo, Comercio y Transportes.

Las Diputaciones Provinciales.

El Instituto de Promoción Industrial de Andalucía (I.P.I.A.).

Los Bancos Español de Crédito, Bilbao, Santander, Exterior de España, Andalucía, Meridional y Jérez.

Las Sociedades de Garantía Recíproca, CORAVAL, AVALUNION y SURAVAL.

Las solicitudes serán formuladas en el modelo oficial (Anexo I) y serán acompañadas de los documentos que se indican. No se podrá dar trámite a ninguna solicitud que no adjunte la totalidad de los documentos requeridos. La fecha válida de tramitación, cualquiera que haya sido el punto de entrega de la documentación, será la fecha de entrada en la Dirección General de Política Financiera quién procederá al acuse de recibo para el interesado.

Noveno: Comisión resolutoria.

Con base a los documentos presentados y al estudio de riesgos realizado por las Sociedades de Garantía Recíproca en aquellos casos en que acompañe aval de las mismas, la comisión paritaria que se creará al efecto, aprobará o denegará las solicitudes, publicándose en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía las resoluciones correspondientes. Una vez publicada la resolución, la entidad financiera deberá proceder a la formalización del préstamo en un plazo máximo de veinte días.

La Comisión paritaria actuará de forma independiente en cada uno de los bancos y estará integrada por cuatro miembros, dos en representación de la Consejería de Economía e Industria, uno de los cuales podrá ser sustituido por un representante de la Diputación Provincial cuando la misma haya colaborado en la subvención del coste del aval, y los otros dos en representación de la entidad financiera.

Décimo: Seguimiento del Convenio.

Al objeto de llevar un control de carácter estadístico sobre los préstamos concedidos y formalizados, la Entidad crediticia deberá facilitar mensualmente a la Dirección General de Política Financiera una relación de las operaciones acogidas a este Convenio de colaboración.

Asimismo, las Sociedades de Garantía Recíproca facilitarán a dicha Dirección General una relación mensual de los avales solicitados, concedidos y formalizados en el marco del Convenio de colaboración firmado con las Diputaciones Provinciales.

Undécimo: Publicidad.

Las partes firmantes de este Convenio se comprometen a dar publicidad suficiente a fin de hacerlo operativo, divulgándolo a través de los medios de comunicación que consideren oportunos y de forma que se garantice el conocimiento por parte de los beneficiarios de las fuentes de financiación y del patrocinio de la Junta de Andalucía.

Los bancos, por su parte, se obligan a comunicar y dar instrucciones a todas sus sucursales de los términos y finalidades de este Convenio para su buen cumplimiento en todo el ámbito territorial que abarca el mismo.

Duodécimo: Denuncia del Convenio.

El incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas por parte de alguna de las instituciones será causa suficiente para denunciar y resolver el presente Convenio.

Una vez denunciado el Convenio de forma fehaciente por cualquiera de los firmantes, o por quienes les representen, la Entidad Crediticia no atenderá a partir de la fecha de notificación ninguna solicitud de préstamo con cargo al citado Convenio.

La decisión sobre los expedientes en trámite corresponderá a la Dirección General de Política Financiera, quien informará sobre la misma al Banco correspondiente, a la Diputación Provincial y a la Sociedad de Garantía Recíproca en su caso, y al peticionario en el plazo de treinta días.

1. Memoria.

Con independencia de que el solicitante pueda suministrar cualquier información que considere de interés, la memoria deberá contener necesariamente un desarrollo de los siguientes puntos:

a) Antecedentes económicos y sociales de la entidad y trayectoria de la misma.

b) Estado Económico-financiero actual.

c) Motivación de la ayuda solicitada.

2. Inversiones a realizar o ya realizadas.

Las inversiones, cuya financiación total o parcial induce a la petición del préstamo deberán explicitarse de forma minuciosa, indicando con toda claridad cuáles son los bienes adquiridos o que se piensan adquirir y las características y valoración de los mismos, aportando los documentos acreditativos correspondientes, tales como: facturas, certificaciones de obra... etc.

3. Balances y Cuentas de Pérdidas y Ganancias.

Se deberán adjuntar los Balances y Cuentas de Pérdidas y Ganancias de los tres últimos años. Los bienes adquiridos que no puedan aportar los balances deberán adjuntar relación detallada de cobros y pagos referidos al mismo período, debidamente firmados, fechados y sellados.

4. Previsiones.

Con independencia de que se puedan aportar unos estudios más detallados, al menos se deberá de hacer constar:

a) Justificación de los ingresos y gastos previstos para los próximos tres años.

b) Explicación de la incidencia del préstamo solicitado en la evolución de la entidad.

5. Garantías

Podrá ser cualquiera de las admitidas normalmente en Derecho.

a) Si la Garantía es hipotecaria, se deberá hacer constar los bienes ofrecidos y su estado de cargas.

En su momento, será necesario aportar los títulos de propiedad correspondientes.

b) En el caso de que se ofrezca aval de Sociedad de Garantía Recíproca o de SOPREA, se aportará la carta de preaval correspondiente.

En el resto de los casos, se presentarán los documentos necesarios para acreditar la garantía que se ofrece.

PRESTAMOS A PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

1. Objeto:

El objetivo que se persigue a través de estas líneas de préstamos es contribuir a mejorar la estructura de la PYMES, posibilitando la refinanciación de sus pasivos.

2. ¿Quiénes pueden solicitarlos?

Este tipo de préstamos pueden solicitarlos las PYMES ya constituidas, sea cual sea su naturaleza jurídica (empresario individual, S.A.L, Cooperativas, etc) y la actividad económica que desarrollen, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sus fondos propios no excedan de 200 millones de pesetas.
- b) No estar vinculada a empresas de mayor dimensión en porcentaje de participación global superior al 20%.

3. Condiciones financieras.

- a) Préstamos de regulación especial:
Hasta un 70% de la inversión proyectada con un límite máximo de 25 millones de pesetas.
Plazo de amortización: 6 años.
Tipo de interés: El fijado por la legislación vigente en el momento de la operación (Al 1.3.85, el tipo vigente, es el 12%).
- b) Préstamos libres subvencionados:
Hasta el 100% para aquellos supuestos de saneamiento de la estructura financiera de la empresa, con un límite máximo de 25 millones.
Plazo de amortización: Hasta 5 años.
Tipo de interés para el prestatario: 13,5%

4. Documentación.

Solicitud, según modelo oficial (Anexo), y los siguientes documentos por cuadruplicado:

- a) Memoria.
- b) Descripción y cuantificación de las inversiones realizadas o a ejecutar.
- c) Balances y Cuentas de Pérdidas y Ganancias de los tres últimos ejercicios.
- d) Previsiones.
- e) Garantías.
- f) Fotocopia del D.N.I.
- g) Licencia Fiscal (fotocopia).
- h) Cédula de identificación fiscal (fotocopia).
- i) Fotocopia del último recibo de la Seguridad Social.

5. Tramitación.

La solicitud del préstamo con la documentación reseñada en el apartado anterior, se entregarán en:

La Consejería de Economía e Industria.
Los Servicios Territoriales de dicha Consejería, así como de las Consejerías de Agricultura y Pesca y de Turismo, Comercio y Transportes, y Trabajo y Seguridad Social.

Las Diputaciones Provinciales.
El Instituto de Promoción Industrial de Andalucía (I.P.I.A.) o sus Delegaciones Provinciales.

SOPREA.

Las Cajas de Ahorros Andaluzas, Caja Postal y Bancos: Español de Crédito, Bilbao, Santander, Exterior de España, Andalucía, Meridional y Jerez.

Las Sociedades de Garantía Recíproca, CORAVAL, AVALUNION y SURAVAL.

La fecha válida de tramitación, cualquiera que haya sido el punto de entrega de la documentación, es la fecha de entrada en la Dirección General de Política Financiera quien procederá al acuse de recibo para el interesado.

6. ¿A dónde dirigir las solicitudes?

A los Servicios Territoriales de Economía e Industria, a las Delegaciones Territoriales de Agricultura y Pesca, a las Delegaciones Provinciales de Turismo, Comercio y Transportes y Trabajo y Seguridad Social, Diputaciones Provinciales, Gerencias del I.P.I.A. y Direcciones Provinciales de las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.).

PRESIDENCIA

LEY 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN; SABED:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 129.2, establece que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en las empresas y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. De otra parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 13.20, determina la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de cooperativas, posibilitando el artículo 69 el uso de las correspondientes facultades normativas para fomentar, mediante legislación adecuada, las sociedades cooperativas. En base a los preceptos aludidos se elabora la presente Ley que viene a responder a la necesidad de las cooperativas andaluzas de contar con una legislación posibilitadora de su adecuado desarrollo y fortalecimiento.

La antigua tradición cooperativa andaluza experimenta, en estos momentos, un auge importante como elemento de creación de empleo y como fórmula económica para la redistribución de nuestros recursos naturales. Así, la existencia en nuestra región, en la actualidad, de más de cuatro mil sociedades cooperativas hace que esta realidad sea considerada de importancia a la hora de elaborar los preceptos legales que van a presidir su desenvolvimiento. No obstante, la estructura de muchas de estas cooperativas no es adecuada. Esta situación viene motivada por el marco legal existente, a todas luces desfasado, y que sólo corresponde a una mentalidad paternalista y de tutela. De ahí la necesidad de adecuarlo al momento presente y a la realidad autonómica que el Estado Constitucional establece.

Las sociedades cooperativas llevan dentro de sí el germen de la solidaridad y el progreso, lo particular y lo colectivo se armonizan en ella, formando una unidad que, carente de ánimo de lucro, compete, sin embargo, con las sociedades mercantiles. La presente Ley conjuga los elementos de solidaridad, democracia y participación de todos los socios, elementos definidores de toda sociedad cooperativa, con la exigencia de eficacia en la gestión y criterios empresariales de funcionamiento. Ello es importante porque la Ley responde a la necesidad de servir de cauce para que las cooperativas andaluzas, libres de las trabas de una legislación caduca, se configuren como unidades económicas rentables, generadoras de riqueza y de empleo, de acuerdo con los principios que inspiran el cooperativismo mundial y con especial atención a la asociación y colaboración intercooperativas.

En función de todo ello se ha elaborado la presente Ley, que viene a recoger las peculiaridades y necesidades de nuestra región. El diseño del Estado de las Autonomías y el reparto de competencias previsto en la Constitución así lo permiten. Precisamente, en función del mismo, se decide el ámbito de la Ley que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, ha de abarcar solamente a aquellas sociedades cooperativas que desarrollen su actividad societaria en Andalucía, sin perjuicio de las habituales operaciones de tráfico comercial y mercantil, en general, que se puedan extender a cualquiera otro punto.

Preocupación del legislador ha sido que la Ley sea lo suficientemente amplia para dejar posibilidades de innovación estatutaria a cada cooperativa, pero al tiempo lo suficientemente exhaustiva como para que no sea preciso un minucioso desarrollo reglamentario de la misma y para dejar garantizada la seguridad jurídica en las relaciones societarias.

Recoge la Ley las reglas fundamentales del cooperativismo, tal y

como han sido enunciadas por la Alianza Cooperativa Internacional, con lo que se inserta en las líneas inspiradoras del cooperativismo mundial, posibilitando que nuestro cooperativismo se pueda incorporar, con toda garantía y sin limitaciones, a ese esfuerzo universal. Cooperativismo andaluz que se identifica claramente a través de la denominación que se establece en la Ley y que define el hecho diferenciador de la realidad andaluza.

De otra parte, la Ley no sólo marca los principios inspiradores de las cooperativas andaluzas en identidad con el cooperativismo mundial, sino que su articulado es la expresión concreta y desarrollada de los mismos. De ahí que, además de facilitar la creación de cooperativas, rebajando el número de sus socios y posibilitando la participación societaria de los entes públicos, se desarrollen todos los aspectos que garantizan la democracia en la gestión, a través de la adecuada información y la igualdad en la toma de decisiones. Así, se regula minuciosamente el derecho de información, incluso en las cooperativas de segundo grado, y se recoge el principio «un hombre, un voto», admitiéndose las excepciones comunes en relación con las cooperativas de segundo o ulterior grado. Este control queda reforzado en la regulación de las Asambleas Generales, en las que se garantiza el tratamiento, en las mismas, de las diferentes posiciones y su reflejo en la adopción de los diferentes acuerdos.

Es el equilibrio, en la tensión continúa entre lo individual y lo colectivo, lo que define, en buena parte, el quehacer cooperativo. Por ello la Ley favorece la existencia del Comité de Recursos. Al control y gestión democráticos hay que añadir la regularización concreta de todos aquellos aspectos que favorecen que las sociedades cooperativas andaluzas puedan competir en igualdad de condiciones con otras entidades mercantiles. Así, se incrementan los porcentajes de excedentes que se han de destinar al Fondo de Reserva Obligatorio, al objeto de lograr una progresiva capitalización que permita una estructura empresarial fuerte. Al tiempo, se diseña un Consejo Rector que, sin perjuicio de su naturaleza representativa, tiene un claro carácter administrador y gestor del acervo social. A ello responde la posibilidad estatutaria de que el Secretario sea un técnico, no miembro del Consejo Rector, configurado como un equipo gestor y con objetivos económicos concretos. Este mismo interés lleva a la regulación de las operaciones con terceros de manera más libre que en la legislación existente, aunque con condicionamientos que impidan la competencia desleal. Asimismo, se regula especialmente la actualización de las aportaciones, así como las exigencias de responsabilidades por parte de acreedores. Por otra parte, se ha suprimido la exigencia legal de la figura del Director por un elemental respeto a la autonomía de la cooperativa, principio expresamente recogido y regulado en la Ley.

Los sucesivos momentos de la vida societaria se encuentran plenamente regulados, incorporándose un elemento de solidaridad intercooperativa, al poner a disposición del Movimiento Cooperativo de la comunidad, a través del Consejo Andaluz de Cooperación, los excedentes no repartibles en caso de liquidación. Tal fondo, que la Ley denomina de Educación y Promoción Cooperativa, está llamado a jugar un importante papel de potenciación y desarrollo de nuestras cooperativas.

Coherente con esa voluntad de propiciar el desarrollo cooperativo; la Ley afirma la posibilidad de que estas sociedades se implanten en todos los sectores económicos, explicitando, en concreto, su actuación en el sector seguros, sin limitación de ramas. Tras este principio general se regulan los diferentes tipos de cooperativas que exigen un tratamiento específico, poniéndose especial atención en los problemas que más ambiguamente han estado regulados hasta ahora. Así, en las cooperativas de Trabajo Asociado, se expresa claramente la necesidad del cumplimiento de la legislación laboral vigente respecto al socio trabajador. Se regulan detalladamente las operaciones con terceros en el caso de las cooperativas de Consumidores y Usuarios -antes de Consumo- así como en las Agrarias y de Crédito.

Las cooperativas Agrarias son especialmente reguladas, dado su particular importancia en Andalucía, clasificándose como tales todas las de explotación comunitaria de la tierra, tanto en el supuesto de que los socios cedan derechos de uso o disfrute a la misma como en el de que aporten exclusivamente su trabajo personal.

La especial importancia que adquieren las Cooperativas de Viviendas, no siempre respondiendo a auténticos intereses cooperativos,

lleva a la Ley a darles un tratamiento especial en orden a la seguridad de sus socios, exigiendo auditorías externas en una serie de casos para cada ejercicio económico.

Por otra parte, el carácter específico de las cooperativas de Crédito y Cajas Rurales hace necesario el sometimiento de las mismas a un mayor control e inspección, así como que se requiera autorización administrativa para la aplicación de su Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.

Recoge también la presente Ley la base de actuación de las cooperativas de segundo o ulterior grado, de las que podrán formar parte, por un plazo de tres años, las Sociedades Agrarias de Transformación, plazo durante el cual habrán de transformarse en sociedades cooperativas para el caso de que pretendan mantener su condición de socio.

La Ley recoge la libertad de asociación para las cooperativas. Quiere ser escrupulosa con lo que surja del propio movimiento cooperativo, sin orientarlo ni condicionarlo, y crea, consecuente con el apoyo que el Gobierno de la Comunidad ha de prestar a las cooperativas andaluzas, el Consejo Andaluz de Cooperación, órgano de encuentro y participación de las cooperativas cuyo funcionamiento y composición se deja al desarrollo reglamentario.

Responde, pues, la presente Ley a una necesidad que se manifiesta en el respeto a los principios de cooperativismo y en la adecuación del marco legal a los exigencias de la realidad social y económica de Andalucía. Sus principios inspiradores de democracia, participación, estructura empresarial fuerte y solidaridad intercooperativa y hacia la sociedad andaluza quedan pues plasmados en su texto, en justo equilibrio con la seguridad jurídica y las especificidades que presenta su carácter de Ley Autonómica. Todo ello configura el documento legal base para el desarrollo de las cooperativas andaluzas.

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero.

Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación a todas las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad societaria exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, sin perjuicio de las relaciones que lleven a cabo fuera del mismo con carácter instrumental.

Artículo 2.

Concepto y caracteres.

1. Es Sociedad Cooperativa aquella que realiza cualquier actividad económico-social lícita para la mutua ayuda entre sus miembros, al servicio de éstos y de la Comunidad, mediante la aportación y actividad de todos sus socios, con arreglo a los principios y disposiciones de esta Ley.

2. Los principios generales que informan la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas son los siguientes:

- a) Libre adhesión y baja voluntaria de los socios.
- b) Variabilidad del capital social y del número de socios.
- c) Igualdad de derechos y obligaciones entre los socios.
- d) Gestión y control democráticos.
- e) Interés voluntario y limitado a las aportaciones al capital social.
- f) Participación en los excedentes, en proporción a la actividad desarrollada en la cooperativa.
- g) Educación y formación cooperativa de sus miembros y difusión en la comunidad del espíritu cooperativo.
- h) Promoción de las relaciones intercooperativas para el mejor servicio de sus intereses comunes.

3. La gestión de las sociedades cooperativas corresponde exclusivamente a sus socios, con las limitaciones que se señalan en esta Ley.

Artículo 3.

Denominación.

1. La denominación de la cooperativa incluirá necesariamente las palabras «Sociedad Cooperativa Andaluza» o su abreviatura «S. Coop. And.».

2. No se podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra

cooperativa preexistente que se encuentre regulado por la presente Ley.

3. Ninguna otra entidad, sociedad o comerciante podrá utilizar el término «Cooperativa Andaluza» como indicativo de su carácter societario ni cualquier otro término que pueda inducir a error.

Artículo 4.

Domicilio social.

La cooperativa tendrá su domicilio dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, en el lugar donde realice preferentemente las actividades con sus socios o centralice la gestión administrativa y dirección empresarial.

Artículo 5.

Responsabilidad.

La responsabilidad del socio por las deudas de la cooperativa quedará limitada a sus aportaciones suscritas al capital social, estén o no desembolsadas.

Artículo 6.

Secciones.

1. Los Estatutos podrán prever la constitución y funcionamiento de Secciones, con autonomía de gestión y patrimonio separado, en el seno de la cooperativa, a fin de desarrollar actividades económicas específicas, derivadas o complementarias de su objeto social.

2. Estatutariamente se podrá establecer la existencia de Juntas de Sección, integradas por los socios adscritos a las mismas, en las que podrán delegarse competencias propias de la Asamblea General sobre aquellas materias que no afecten al régimen general de la sociedad cooperativa.

3. La posible afectación del patrimonio de la sección a los resultados de las operaciones que en su seno se realicen habrá de constar, expresamente, en el Registro de Cooperativas y en el texto de los correspondientes contratos. En todo caso, subsistirá la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa, excusión hecha del patrimonio de la sección afectada.

4. Las Secciones llevarán necesariamente contabilidad independiente, así como un Libro de Registro de socios adscritos a las mismas.

Artículo 7.

Operaciones con terceros.

1. Las sociedades cooperativas andaluzas podrán realizar, con terceros no socios, las actividades y servicios que constituyan su objeto social, únicamente en los casos previstos en la presente Ley y con las limitaciones y condiciones en ella establecidas.

2. No obstante, toda sociedad cooperativa, previa solicitud motivada, podrá ser autorizada por la Consejería de Trabajo y Seguridad Social para realizar o, en su caso, ampliar actividades y servicios con terceros, por el plazo y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias concurrentes.

3. En todo caso, las operaciones con terceros deberán contabilizarse de manera independiente y a los resultados que se obtengan se les dará el destino prevenido en los art. 61 y 62 de esta Ley.

CAPITULO II

CONSTITUCION DE LA COOPERATIVA

Artículo 8.

Personalidad jurídica.

1. Las sociedades cooperativas andaluzas quedarán constituidas y tendrán plena personalidad jurídica desde el momento que inscriban en el Registro de Cooperativas la escritura pública que contenga la correspondiente Acta de la Asamblea Constituyente.

2. La escritura pública contendrá necesariamente:

a) La voluntad de los otorgantes de fundar una sociedad cooperativa andaluza.

b) Los Estatutos que han de regir el funcionamiento de la cooperativa.

c) Suscripción del capital social mínimo y determinación de la parte desembolsada, con referencia a la justificación documental acreditativa de la misma.

d) Determinación del metálico, bienes o derechos que cada socio aporte, indicando la valoración atribuida a las aportaciones no dinerarias y el número de los títulos recibidos por cada uno de ellos.

e) Designación de los socios que integren el primer Consejo Rector, con expresión de sus cargos, y de los Interventores de Cuentas, así como su aceptación.

f) Fecha en que darán comienzo las actividades de la cooperativa.

3. El Acta deberá ir firmada por todos los socios constituyentes.

Artículo 9.

Estatutos.

Los Estatutos contendrán como mínimo:

1º. Denominación.

2º. Objeto social.

3º. Domicilio social.

4º. Duración.

5º. Requisitos objetivos para la admisión de socios.

6º. Régimen de transmisión de las aportaciones de los socios.

7º. Causas de baja justificada.

8º. Derechos y deberes de los socios, indicando, su participación en las actividades y servicios de la cooperativa.

9º. Régimen disciplinario.

10º. Sistemas de convocatoria y régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos de la Asamblea General.

11º. Composición del Consejo Rector y régimen de funcionamiento.

12º. Régimen de actuación de los Interventores de Cuentas, número y periodo de actuación.

13º. Capital social mínimo y valor de los títulos que lo representen, así como la cifra mínima de desembolso de la aportación obligatoria que ha de efectuar cada socio.

14º. Régimen económico de las aportaciones y las limitaciones que se impongan al devengo de interés.

15º. Régimen de reembolso de las aportaciones.

16º. Determinación detallada de los porcentajes que han de destinarse a los Fondos Obligatorios y el régimen de distribución de los excedentes.

17º. Causas de disolución.

Artículo 10.

Período preparatorio.

1. La eficacia de los contratos concluidos en nombre de la cooperativa antes de su inscripción en el Registro quedará condicionada a este requisito y a la aceptación por aquella dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que dicha inscripción se produzca. En su defecto, los que hayan actuado serán responsables solidariamente frente a las personas con las que hubiesen contratado en nombre de la cooperativa.

2. Los socios fundadores podrán realizar, antes de la inscripción, los actos necesarios para la constitución de la sociedad, siendo de cuenta de la misma los gastos devengados por su actuación.

3. Los gestores darán cuenta de todas sus actuaciones a la Cooperativa como máximo en los tres meses siguientes a la inscripción.

4. En tanto no se produzca la inscripción registral, la proyectada Sociedad deberá añadir a su denominación las palabras «en constitución».

Artículo 11.

Inscripción.

1. El Presidente del Consejo Rector, o aquél de los Consejeros designados al efecto en el acto constitutivo, solicitará del Registro de Cooperativas la inscripción de la Sociedad, presentando la primera copia de la escritura, dos copias simples y la certificación que acredite la inexistencia de otra sociedad cooperativa andaluza con denominación coincidente, expedida por el Registro de Cooperativas.

2. El Registro, en el plazo de un mes, procederá a la inscripción de la cooperativa. Si se apreciaren defectos subsanables, lo comunicará por escrito a la cooperativa, para que los fundadores procedan a realizar las correcciones necesarias en el plazo de tres meses. Efectuadas estas se reiniciará en el plazo de un mes para la práctica de la inscripción.

ción. En cualquiera de ambos supuestos, si la inscripción no se realizase en el plazo indicado, el solicitante podrá denunciar la mora dentro de los dos meses siguientes al término de su transcurso, debiendo, en tal caso, efectuarse inexcusablemente la inscripción dentro del mes siguiente a contar desde la fecha de la denuncia. No obstante, si transcurrido este plazo la cooperativa no se hubiese inscrito, el solicitante podrá acudir en queja al órgano correspondiente de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de ámbito competencial superior, a fin de que provea directamente la realización de dicha inscripción, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir el funcionario responsable de la omisión.

3. Con independencia de lo anteriormente expuesto, podrá presentarse en el Registro de Cooperativas el Acta de Constitución, para su previa calificación antes de la elevación a escritura pública. En tal caso, de ser dicha calificación favorable, no podrá posteriormente denegarse ni aplazarse la inscripción en base a datos ya previamente calificados. No obstante, el Registro calificará, con libertad de criterio, aquellos extremos en que no se aprecie la referida identidad, así como las formalidades extrínsecas y los requisitos de obligatoria observancia de los documentos presentados por el solicitante.

4. Para la inscripción de las Cooperativas de Crédito y de Seguros, los fundadores deberán presentar la previa autorización de las autoridades económicas competentes y una copia más de la escritura, que el Registro remitirá diligenciadas, una vez inscrita la sociedad, a dichas autoridades.

5. Practicada la inscripción, se remitirá al domicilio de la cooperativa la copia autorizada de la escritura pública, con diligencia del Registro acreditativa de tal circunstancia.

CAPITULO III

REGISTRO DE COOPERATIVAS ANDALUZAS

Artículo 12.

Organización del Registro de Cooperativas.

1. En el Registro de Cooperativas Andaluzas, que se adscribe a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social y se estructura con carácter descentrado a nivel provincial, se inscribirán las sociedades y asociaciones cooperativas a las que sea de aplicación la presente Ley.

2. El Registro de Cooperativas asumirá a todos los niveles las funciones de calificación, inscripción y certificación.

Artículo 13.

Eficacia del Registro.

1. La eficacia del Registro de Cooperativas viene definida por los principios de publicidad formal y de legalidad.

2. El Registro de Cooperativas es público. Se presume que el contenido de sus libros es conocido de todos y no podrá invocarse su ignorancia.

3. Los documentos sujetos a inscripción y no inscritos no producirán efectos respecto a terceros de buena fe.

4. La inscripción de los actos de constitución, modificación de Estatutos, fusión propia o por absorción, desdoblamiento o escisión y disolución de sociedades y asociaciones cooperativas será constitutiva.

5. No podrá invocarse la falta de inscripción por quien incurrió en su omisión.

6. La publicidad del Registro de Cooperativas se hará efectiva mediante la manifestación de los libros y documentos de archivo o certificación expedida por el Registro.

7. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del referido Registro. Cuando sea literal podrá autorizarse mediante la utilización de cualquier medio mecánico de reproducción.

8. Todos los documentos sujetos a inscripción serán sometidos a calificación, a fin de que a los libros sólo accedan los títulos que han cumplido los preceptos legales de carácter imperativo. La calificación se basará en lo que resulte de los documentos presentados y en los correspondientes asientos del Registro.

9. Como resultado de la calificación se procederá a la extensión, suspensión o denegación del asiento solicitado, según sean correctos los títulos o adolezcan de faltas, subsanables o insubsanables. Si como consecuencia de la calificación se suspendiera o denegara la inscrip-

ción de un título, se extenderá anotación preventiva, en tanto se subsanen los defectos o se resuelva el recurso.

10. El contenido de los libros del Registro se presume exacto y válido.

11. La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a la Ley.

12. La declaración de inexactitud o nulidad no perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme al contenido del Registro.

13. Los asientos del Registro de Cooperativas producirán todos sus efectos mientras no se inscriba la declaración de su inexactitud o nulidad.

14. La solicitud de inscripción de actos registrables se presentará dentro de los veinte días siguientes al del acuerdo.

Artículo 14.

Libros de Registro.

En el Registro de Cooperativas se llevarán los siguientes libros:

1. Libro Diario.

2. Libro de Inscripción de sociedades cooperativas, cuyas secciones se corresponderán con la clasificación contenida en el artículo 76 de la presente Ley.

3. Libro de Inscripción de Asociaciones Cooperativas.

Artículo 15.

Asientos registrales.

1. En los libros de inscripción, tanto de sociedades como de asociaciones cooperativas, se extenderán las siguientes clases de asientos:

a) Inscripciones, siendo la primera la de su constitución.

b) Cancelaciones.

c) Anotaciones preventivas.

d) Notas marginales.

2. La extensión de los asientos se hará en forma sucinta, remitiéndose después al archivo correspondiente, donde constará el documento objeto de inscripción. La inscripción de los actos de constitución, modificación de Estatutos, fusión, propia o por absorción, desdoblamiento o escisión de cooperativas, acuerdo de disolución y declaración de haber terminado el proceso liquidatorio y de estar aprobado el balance final se practicará mediante el documento público correspondiente.

CAPITULO IV

REGIMEN DE LOS SOCIOS

Artículo 16.

Cualidad de socio.

1. Pueden ser socios de las Cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas. En las de segundo o ulterior grado, y salvo lo establecido para los socios de trabajo, solo pueden serlo las cooperativas, los entes públicos y sociedades de desarrollo regional.

2. Las sociedades cooperativas estarán integradas, como mínimo, por cinco socios las de primer grado, y por dos las de segundo o ulterior grado.

3. Nadie podrá pertenecer a una cooperativa o título de empresa ría, contratista, capitalista u otro análogo respecto de la propia cooperativa o de los socios como tales.

4. Los entes públicos con personalidad jurídica podrán constituir sociedades cooperativas andaluzas o formar parte de ellas, para prestar servicios o realizar actividades con ellos relacionados.

Artículo 17.

Socio de trabajo.

1. Los Estatutos de las cooperativas, salvo las de Trabajo Asociado, podrán prever que sus trabajadores adquieran la cualidad de socios, en concepto de socios de trabajo, estableciendo los requisitos necesarios para acceder a tal condición.

2. En los Estatutos se fijarán los criterios de ponderada relación entre estos socios y los demás de la cooperativa, tanto en lo referente a los derechos como en lo relativo al régimen de las obligaciones sociales.

3. Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas estable-

cidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de Trabajo Asociado.

Artículo 18.

Socio inactivo.

1. Los Estatutos de las cooperativas podrán prever, en los casos y con los requisitos que se determinen, que el socio que deje de realizar *la actividad cooperativa o de utilizar sus servicios sea autorizado por el Consejero Rector para mantener su condición de socio, en concepto de socio inactivo.*

2. Los Estatutos determinarán el régimen de derechos y obligaciones de tales socios, si bien el conjunto de sus votos no podrá superar el veinte por ciento del total de los votos sociales.

3. Si la inactividad estuviere provocada por jubilación u otra específica causa prevista en los Estatutos, el interés abonable por sus aportaciones al capital podrá ser superior al de los socios en activo, respetándose siempre el límite máximo señalado con carácter general en esta Ley.

Artículo 19.

Socio Colaborador.

1. Si los Estatutos, lo prevén, podrán formar parte de las sociedades cooperativas andaluzas, como socios colaboradores, aquellas personas, tanto físicas como jurídicas, que, sin realizar plenamente el objeto social de la cooperativa, puedan colaborar en la consecución del mismo.

2. Los Estatutos determinarán el régimen de admisión y baja, así como los derechos y obligaciones de los socios colaboradores, si bien el conjunto de sus votos no podrá superar el veinte por ciento de los votos sociales. Los socios colaboradores podrán elegir un representante en el Consejo Rector, con voz pero sin voto, pudiéndose condicionar esta designación a la exigencia de cifras o porcentajes mínimos sobre el número de estos socios o de sus aportaciones al capital social.

3. Los socios colaboradores desembolsarán la aportación mínima al capital social que fijen los Estatutos o la Asamblea General pero no estarán obligados a realizar nuevas aportaciones obligatorias al capital social, si bien pueden ser autorizados por la Asamblea General a realizar aportaciones voluntarias. La suma de sus aportaciones al capital social no podrán superar el treinta por ciento de la de los socios. Las aportaciones al capital social de los socios colaboradores deberá contabilizarse de manera independiente a las del resto de socios.

Artículo 20.

Admisión.

1. Los Estatutos establecerán, en términos de igual aplicación, los requisitos objetivos para la admisión de socios.

2. La solicitud de admisión se formulará por escrito al Consejo Rector, el cual, en el plazo máximo de un mes, a contar del recibo de aquella, decidirá y comunicará, también por escrito, al aspirante a socio el acuerdo de admisión o denegatorio. Este último será siempre motivado y quedará limitado a aquellos casos en que venga determinado por causa justificada, derivada de los Estatutos o de imposibilidad técnica.

3. El Consejo Rector vendrá obligado a publicar su acuerdo, inmediatamente después de adoptado, en el tablón de anuncios del domicilio social.

4. El acuerdo denegatorio podrá ser impugnado por el aspirante a socio, en el plazo de un mes, a contar del día de recepción de su notificación, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General.

5. Tanto el acuerdo de admisión como el denegatorio podrán ser impugnados ante dichos órganos sociales, dentro del mismo plazo de tiempo a contar del día siguiente de su publicación, por el diez por ciento, al menos, de los socios.

6. Los recursos a los que se refieren los dos apartados anteriores deberán ser resueltos por el Comité de Recursos en el plazo de un mes, a contar del día en que se presentaron, o, en defecto de aquél, por la primera Asamblea General que se celebre, sea ordinaria o extraordinaria.

Artículo 21.

Derechos de los socios.

Los socios tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en la realización del objeto social de la cooperativa.
b) Elegir y ser elegidos para los cargos de los órganos de la cooperativa.

c) Participar con voz y voto en la adaptación de los acuerdos de la Asamblea General y de los demás órganos de los que formen parte.

d) Obtener información sobre cualquier aspecto de la marcha de la cooperativa en los términos establecidos legalmente.

e) Recibir el importe de la liquidación correspondiente a su aportación en los casos de baja o de disolución de la cooperativa.

f) Participar en los excedentes, en proporción a la actividad desarrollada en la cooperativa, apreciada según los módulos que establezcan los Estatutos.

g) Cualesquiera otros previstos en la presente Ley o en los Estatutos Sociales.

Artículo 22.

Derecho de información.

1. El Consejo Rector deberá informar a los socios, con la periodicidad que estatutariamente se establezca, al menos cuatrimestral, a través de medios de difusión adecuados a la dimensión de la cooperativa, de las principales variables socio-económicas de ésta y, en todo caso, de las modificaciones patrimoniales y del cuerpo social, así como del volumen o alcance de su actividad.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, un diez por ciento del total de socios podrá solicitar del Consejo Rector la información que estime oportuna sobre cualquier aspecto económico o social de la cooperativa, y aquél deberá facilitársela por escrito en un plazo no superior a un mes, salvo que, el proporcionarla, ponga en peligro los intereses de la cooperativa, en cuyo caso habrá de fundamentar su decisión en resolución motivada, que podrá ser impugnada según lo establecido en esta Ley para la impugnación de los acuerdos sociales.

3. Durante el plazo de convocatoria de la Asamblea General en la que hayan de aprobarse las cuentas del ejercicio anterior o resolverse sobre alguna propuesta económica o patrimonial, estarán a disposición de los socios, en el domicilio de la cooperativa, los documentos contables y el informe sobre ellos emitido por los Interventores de Cuentas. Dentro de este plazo, los socios podrán formular preguntas, en forma escrita, para ser contestadas en el acto de la Asamblea General, sin perjuicio de las interpelaciones verbales que puedan producirse en el transcurso de la misma.

4. Los socios podrán solicitar, igualmente, que se les entregue un ejemplar de los Estatutos Sociales, así como copia certificada de los acuerdos de la Asamblea General.

5. Aquellas sociedades cooperativas andaluzas que formen parte de otras, de segundo o ulterior grado, vendrán obligadas a facilitar información, que se efectuará al menos con carácter anual, se proporcionará en Asamblea General, debiendo constar como punto específico en el orden del día.

Artículo 23.

Obligaciones de los socios.

Los socios estarán obligados a:

a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y demás órganos de la cooperativa a los que fuesen convocados.

b) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos decisorios y de gobierno de la cooperativa.

c) Participar en las actividades que constituyen el objeto de la cooperativa, en la forma establecida en los Estatutos.

d) No realizar actividades de la misma índole que las propias de la cooperativa ni colaborar con quien las realice, a menos que medie autorización expresa del Consejo Rector.

e) Guardar la debida discreción sobre los asuntos de la cooperativa.

f) Aceptar los cargos sociales para los que fuesen elegidos, salvo causa justificada de excusa.

g) Cumplir los demás deberes que resulten de preceptos legales o estatutarios.

Artículo 24.

Régimen disciplinario.

Los Estatutos establecerán las normas de disciplina social, determinando con precisión los tipos de falta en que pueden incurrir los socios y su graduación, así como las sanciones que les sean aplicables y los trámites del procedimiento sancionador, con expresión de los posibles recursos.

Artículo 25.

Baja.

1. El socio podrá darse de baja voluntariamente de la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector en el plazo que fijen los Estatutos, que no podrá ser superior a seis meses.

2. Si los Estatutos establecieran un tiempo mínimo de permanencia, en ningún caso superior a diez años, la baja producida durante el mismo se considerará como no justificada, a los efectos que los propios Estatutos prevean, salvo dispensa expresa del Consejo Rector a tenor de las circunstancias concurrentes.

Artículo 26.

Exclusión.

1. La exclusión del socio, que sólo podrá fundarse en causa prevista en los Estatutos, será acordada por el Consejo Rector, a resultas de expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado. El acuerdo motivado de exclusión habrá de recaer en el plazo máximo de dos meses desde la iniciación del expediente y tendrá que ser comunicado por escrito al socio. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese recaído el acuerdo, se entenderá automáticamente sobreesido el expediente.

2. Contra el acuerdo de exclusión, el socio podrá recurrir, en el plazo de un mes a contar desde el día de recepción de la notificación, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General.

3. En tanto que el Comité de Recursos o, en su defecto, la Asamblea General resuelva o haya transcurrido el plazo para recurrir sin haberlo hecho el interesado, dicho acuerdo no será ejecutivo ni podrá suspenderse al socio en sus derechos por la misma causa.

4. Cuando el órgano ante el que se recurra el acuerdo de exclusión sea el Comité de Recursos, éste tendrá que pronunciarse necesariamente en el plazo de un mes, a contar del día en que se presentó el recurso.

5. En caso de no existir el referido Comité, el recurso habrá de someterse inexcusablemente a decisión de la primera Asamblea General que se celebre, sea ordinaria o extraordinaria, y se incluirá en el primer punto del orden del día. La Asamblea General resolverá en votación secreta.

6. El acuerdo que ratifique la exclusión será ejecutivo y podrá ser impugnado por el socio excluido ante la jurisdicción ordinaria, según lo establecido en esta Ley para la impugnación de acuerdos sociales.

CAPITULO V

ORGANOS DE LA COOPERATIVA

SECCION PRIMERA

ORGANOS SOCIALES NECESARIOS

Artículo 27.

Organos sociales necesarios.

Los órganos necesarios de las sociedades cooperativas andaluzas para su dirección, administración y control interno, serán los siguientes:

- Asamblea General.
- Consejo Rector.
- Interventores de Cuentas.

SECCION II

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 28.

Concepto y competencias.

1. La Asamblea General, constituida por los socios de la cooperativa, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias cuyo conocimiento le atribuye esta Ley y los Estatutos. Todos los socios, incluso los disidentes y los no asistentes, quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General, siempre que se hayan adoptado de acuerdo con las Leyes y Estatutos Sociales.

2. La Asamblea General es competente para conocer los asuntos propios de la actividad de la cooperativa, correspondiéndole, con carácter exclusivo, la adopción de acuerdos sobre las siguientes materias:

a) Nombramiento y revocación, en la forma legalmente establecida, de los miembros del Consejo Rector, los Interventores de Cuentas y, en su caso, de los Liquidadores, así como los del Comité de Recursos, si lo hubiere.

b) Censura de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, de su destino económico y distribución de los excedentes cuando proceda.

c) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias y actualización de unas y otras, así como determinación del importe de las cuotas de ingreso y periódicas.

d) Emisión de obligaciones.

e) Modificación de los Estatutos Sociales.

f) Aprobación y modificación del Reglamento de Régimen Interior, si lo hubiere.

g) Fusión, escisión y disolución de la sociedad cooperativa.

h) Constitución de cooperativas de primer y segundo o ulterior grado o adhesión a las mismas.

i) Ejercicio de la acción de responsabilidad, en la forma legalmente establecida, contra los miembros del Consejo Rector, los Interventores de Cuentas y, en su caso, los Liquidadores.

j) Enajenación, cesión o traspaso de la empresa por cualquier título, o de alguna parte de ella que tenga la consideración de centro de trabajo, o de alguno de sus bienes, derechos o actividades que supongan modificaciones sustanciales en la estructura económica, organizativa o funcional, de la cooperativa.

k) Cualquier otra que, con tal carácter, sea prevista legal o estatutariamente.

Artículo 29.

Convocatoria.

1. Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

2. La Asamblea General ordinaria, convocada necesariamente por el Consejo Rector, se reunirá cuando lo dispongan los Estatutos y, en todo caso, dentro de los primeros seis meses de cada ejercicio económico, para censurar la gestión social, aprobar si procede, las cuentas y balances del ejercicio anterior, y resolver sobre la distribución de excedentes o imputación de pérdidas, en su caso. Podrá decidir, además, sobre cualesquiera otros asuntos en los que sea competente.

3. Toda Asamblea que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá el carácter de extraordinaria.

4. El Consejo Rector podrá convocar la Asamblea General extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten los Interventores de Cuentas o, al menos, el diez por ciento de los socios en las cooperativas de más de mil, el quince por ciento en las de más de quinientos y el veinte por ciento en las restantes, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Asamblea deberá celebrarse, previa convocatoria, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido en forma fehaciente al Consejo Rector, debiendo incluirse, necesariamente, en el orden del día los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.

5. Si debiendo convocarse Asamblea General, ordinaria o extraordinaria que fuere, de acuerdo con los anteriores apartados, el Consejo Rector no lo hiciere, cualquier socio podrá solicitar, ante el mismo, la realización de dicha convocatoria. Si el Consejo Rector no la convocara dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le hubiere requerido en forma fehaciente para ello, será convocada, a petición de cualquier socio y previa audiencia del Consejo Rector, por el Juez de Distrito del domicilio social de la cooperativa el cual, además, designará el socio que hayo de presidirla.

6. El orden del día de la Asamblea será fijado por el Consejo Rector, con la claridad y precisión necesaria para proporcionar a los so-

cios una información suficiente. No obstante, un diez por ciento de los mismos podrá reclamar la inclusión de los asuntos que estime oportunos, dentro del plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la convocatoria. El Consejo Rector deberá incluirlos en el orden del día, haciendo pública su inclusión cinco días antes, como mínimo, de la fecha señalada para la reunión, mediante su publicación en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa.

7. La convocatoria de la Asamblea General, efectuada con una antelación de, al menos, quince días a la celebración de la misma, se notificará a cada socio y se anunciará en la forma que establezcan los Estatutos. La notificación y el anuncio expresarán, con la debida claridad y concreción, la denominación y domicilio de la cooperativa, los asuntos incluidos en el orden del día, el lugar en que haya de celebrarse la reunión, así como el día y hora señalados para ella, tanto en primera como en segunda convocatoria, mediando entre ambas el plazo que establezcan los Estatutos.

8. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, la Asamblea General se entenderá convocada y válidamente constituida para tratar cualquier asunto de su competencia siempre que estén presentes o representados todos los socios de la cooperativa y acepten unánimemente su celebración y los asuntos a tratar en ella.

Artículo 30. Funcionamiento.

1. La Asamblea General habrá de celebrarse en el municipio donde tenga su domicilio social la cooperativa o en cualquier otro señalado a tal efecto por la Asamblea General anterior, salvo en el caso previsto en el apartado 8 del artículo precedente, en el que podrá celebrarse válidamente en cualquier lugar.

2. Para que la Asamblea General pueda tomar válidamente acuerdos, será preciso que estén presentes o representados, en primera convocatoria, al menos la mitad más uno de los socios de la cooperativa. En segunda convocatoria, quedará constituida cualquiera que sea el número de los asistentes. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo el de convocatoria de nueva Asamblea.

3. La Asamblea General estará presidida por el Presidente del Consejo Rector o, en su defecto, por el socio que elija la propia Asamblea, determinando los Estatutos las reglas para su elección. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, mantener el orden de la sesión y velar por el cumplimiento de las formalidades legales. Como Secretario actuará el que lo sea del Consejo Rector o, en su defecto, la persona elegida por la misma Asamblea. Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a quien haya de desempeñar las funciones de Presidente o de Secretario, se encomendará el respectivo cargo o persona elegida por la Asamblea.

4. Sin el término de una jornada no finalizase la celebración de la Asamblea, la prórroga o prórrogas sucesivas serán acordadas por la propia Asamblea, regulándose en los Estatutos el procedimiento a seguir.

5. Corresponde al Secretario la redacción del Acta de la Asamblea, y en ella se hará constar el lugar y la fecha o fechas de las deliberaciones, el número de asistentes presentes y representados a cada sesión, un resumen de los debates sobre cada uno de los asuntos discutidos, con especial referencia a aquellas intervenciones sobre las que se haya pedido expresa constancia en Acta, las diferentes propuestas de acuerdo recogidas y concretadas por escrito durante el curso de las deliberaciones, el resultado de las votaciones y el texto de los acuerdos adoptados, con neta y diferenciada identificación.

6. El Acta será aprobada por la propia Asamblea a continuación de su celebración, o dentro de los siguientes quince días por el Presidente y, al menos, tres socios elegidos por aquella, quienes la firmarán además del Secretario.

7. El Acta, una vez aprobada, se transcribirá al Libro de Actas de la Asamblea General, que firmará el Presidente y el Secretario de la misma. Las certificaciones relativas a dicha Acta las expedirá quien sea el Secretario en la fecha en que tenga lugar la expedición y habrán de llevar el visto bueno del Presidente.

Artículo 31. Voto.

1. En las cooperativas de primer grado, cada socio tendrá derecho a un voto.

2. En las de segundo o ulterior grado, los Estatutos podrán establecer el sistema de voto plural, en función del número de socios de cada cooperativa. Excepcionalmente, los Estatutos podrán atribuir el voto plural según la participación de la Cooperativa de primer grado en las actividades de la de grado superior, estableciendo las reglas para medir tal participación.

3. En el supuesto del apartado anterior, ninguna cooperativa tendrá atribuido más de un tercio de la totalidad de los votos, excepto en las cooperativas de menos de cuatro socios, en las que dicho límite será el de la mitad de los votos.

Artículo 32.

Voto por representante.

1. Salvo disposición contraria de los Estatutos, el socio podrá hacerse representar en la Asamblea General por otro socio. Ningún socio podrá ostentar más de una representación.

2. Los Estatutos, atendiendo al específico sector económico en el que la sociedad cooperativa desarrolle su actividad, podrán prever que el socio sea representado por persona con la que conviva de manera habitual, siempre que ésta tenga capacidad legal para ello.

3. Las personas jurídicas que tengan la condición de socios serán representadas por quienes ostenten legalmente su representación, no pudiendo tener más representación ni delegar la suya en otro socio.

4. En todo caso, la representación deberá concederse por escrito y con carácter especial para cada Asamblea. Los Estatutos establecerán las reglas dirigidas a verificar la autenticidad y suficiencia de la representación conferida.

Artículo 33.

Acuerdos.

1. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, salvo que legal o estatutariamente se establezca una mayoría cualificada.

2. Será necesaria, en segunda convocatoria, la emisión de votos favorables, en número no inferior a los dos tercios de los asistentes, presentes o representados, para acordar:

a) La ampliación del capital mediante nuevas aportaciones obligatorias.

b) La emisión de obligaciones.

c) La modificación de los Estatutos Sociales.

d) La fusión, escisión y disolución de la sociedad cooperativa.

e) La enajenación, cesión o traspaso de la empresa o de alguna parte de ella que tenga la consideración de centro de trabajo, o de alguno de sus bienes, derechos o actividades que supongan modificaciones sustanciales en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa.

f) Aquellos otros asuntos previstos expresamente en esta Ley o en los Estatutos.

Artículo 34.

Asamblea General de Delegados.

1. Cuando en una cooperativa concurren circunstancias que dificulten la presencia simultánea de todos los socios en la Asamblea General, los Estatutos podrán establecer que las competencias de las mismas se ejerzan mediante una Asamblea de segundo grado, integrada por los delegados designados en Juntas Preparatorias.

2. Los Estatutos establecerán los criterios de adscripción de los socios a las Juntas Preparatorias y el Consejo Rector mantendrá actualizados los censos de los socios adscritos a cada Junta.

3. La convocatoria de la Asamblea General incluirá la de las Juntas Preparatorias, y éstas habrán de celebrarse no antes de los diez días siguientes a la publicación de la misma ni en los dos días anteriores a la celebración de la Asamblea General.

4. Si el Consejo Rector hubiera preparado memorias o cualquier otra clase de informe o documentos para su examen por la Asamblea General, se facilitará también una copia a cada Junta Preparatoria al tiempo de efectuar la convocatoria.

5. La Junta Preparatoria, que se constituirá conforme a las normas establecidas por los Estatutos o, en su defecto, por la Asamblea Gene-

ral, se iniciará con la elección, de entre los socios presentes, de los miembros de la Mesa de la Junta, que estará integrada por un Presidente y un Secretario.

6. Debatidos los asuntos que componen el orden del día, los socios adscritos a la Junta, que no podrán reservarse el derecho de asistir personalmente a la Asamblea General, procederán, en votación secreta, a la elección de los delegados. En esta elección, aunque sean socios adscritos a la Junta, no intervendrán los miembros del Consejo Rector, los Interventores ni los miembros del Comité de Recursos, si existiese, por cuanto tendrán el derecho y la obligación de asistir a la Asamblea General con voz y voto.

7. Pueden ser elegidos delegados los socios adscritos a la respectiva Junta Preparatoria, presentes en la misma y que no desempeñen cargos sociales.

8. Para ser proclamado delegado será necesario obtener el número de delegaciones de voto que establezcan los Estatutos. Los socios que no alcancen dicho mínimo podrán cederse entre sí, en el mismo acto de la Junta Preparatoria, los votos obtenidos, siempre que fuesen suficientes para conseguir nuevas proclamaciones.

9. Los delegados que ostentarán tantos votos como les hubieran sido conferidos, no tendrán mandato imperativo, pero estarán obligados a actuar con la buena fe y la diligencia de un mandatario.

10. El Acta, que se aprobará por la propia Junta Preparatoria al final de la celebración de la misma, recogerá el nombre de los delegados y el número de delegaciones de voto conferidas a cada uno. Una certificación del Acta, firmada por el Presidente y el Secretario de la Junta, acreditará a los delegados ante la Asamblea General.

11. Tanto la elección de delegado como los votos conferidos serán válidos únicamente para la Asamblea General concreta de que se trate.

12. En lo no previsto en este artículo y en los Estatutos sobre convocatoria y funcionamiento de las Juntas Preparatorias, se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas establecidas sobre Asambleas Generales.

13. La existencia de Asambleas Generales mediante delegados limita el derecho de información del socio, si bien en los supuestos en que debería solicitarlo o recibirla en el acto de celebración de la Asamblea General, lo hará a través del delegado a quien se le encomiende.

Artículo 35.

Impugnación de acuerdos.

1. Los acuerdos sociales contrarios a la Ley o a los Estatutos son nulos de pleno derecho y podrán ser impugnados por cualquier socio, en juicio declarativo ordinario o por el procedimiento especial previsto en la legislación cooperativa general, si lo hubiere.

2. Los acuerdos que lesionen en beneficio de uno o varios socios los intereses de la cooperativa podrán ser impugnados, dentro del plazo de cuarenta días naturales desde la fecha de la adopción, por el procedimiento especial a que se refiere el apartado anterior.

3. Estarán legitimados para el ejercicio de la acción los socios disidentes que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los no asistentes y los que hubiesen sido privados ilegítimamente de emitir su voto.

SECCION III

CONSEJO RECTOR

Artículo 36.

Concepto y competencias.

1. El Consejo Rector es el órgano de representación, gobierno y gestión de la sociedad cooperativa andaluza.

2. Tiene competencia para establecer las directrices generales de actuación de la cooperativa, con sujeción a la política fijada por la Asamblea General, y para realizar los demás actos que le atribuyen esta Ley y los Estatutos Sociales.

3. El Presidente del Consejo Rector, que lo será también de la cooperativa, tendrá la representación de la misma.

Artículo 37.

Composición y elección.

1. Los Estatutos fijarán la composición del Consejo Rector en nú-

mero no inferior a tres miembros. Si se previese la existencia de miembros suplentes, éstos sólo sustituirán a los titulares en caso de vacante definitiva, determinando los Estatutos su número y las reglas de sustitución.

2. Los miembros del Consejo Rector serán elegidos de entre los socios por la Asamblea General, en votación secreta y por mayoría simple de los votos emitidos. Cuando se eligiese a una persona jurídica, ésta habrá de designar la persona física que la represente con carácter permanente en el Consejo Rector, subsistiendo la representación en tanto no se notifique fehacientemente a éste su revocación expresa.

3. Los Estatutos podrán prever la participación de los trabajadores no socios de la cooperativa en el Consejo Rector.

4. En el supuesto del artículo 6 de la presente Ley, los Estatutos preverán la presencia en el Consejo Rector de representantes de las secciones reguladas en el mismo, en la forma y proporción que los propios Estatutos determinen.

5. Los Estatutos fijarán el periodo de duración del mandato, que no podrá ser inferior a dos años ni superior a seis, finalizado el cual se renovará el Consejo en la totalidad de sus miembros, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos para sucesivos periodos.

6. La revocación de los miembros del Consejo Rector sólo podrá ser acordada en Asamblea General extraordinaria, convocada expresamente a tal efecto.

7. El nombramiento y cese de los miembros del Consejo Rector se inscribirán en el Registro de Cooperativas, mediante certificación de la correspondiente Acta de la Asamblea General, en la que consten sus circunstancias personales y la aceptación, en su caso, del cargo. La certificación será expedida por el Secretario y visada por el Presidente, cuyas firmas deberán ser legitimadas notarialmente. También podrán inscribirse mediante testimonio notarial del Acta de la Asamblea General, por exhibición del Libro correspondiente o mediante escritura pública que acredite el cese o el nombramiento y aceptación del designado.

Artículo 38.

Organización y funcionamiento.

1. El Consejo Rector procederá a la elección, entre los miembros que lo compongan, de Presidente, Secretario y demás cargos previstos estatutariamente, salvo que tal facultad venga atribuida a la Asamblea General por los Estatutos.

2. Los Estatutos podrán prever que el Secretario del Consejo Rector no tenga la cualidad de socio, en cuyo caso tendrá voz, pero no voto, en las deliberaciones de aquél, y estará obligado a guardar secreto sobre los asuntos concernientes a la cooperativa. Su nombramiento deberá ser realizado por el Consejo Rector y ratificado en la primera Asamblea General que se celebre con posterioridad al mismo, contando tal extremo en el orden del día.

3. El Consejo Rector deberá reunirse con la periodicidad que establezcan los Estatutos, como mínimo una vez al mes, quedando válidamente constituido cuando concurren a la sesión la mitad más uno de sus competentes. La actuación de cada miembro será personalísima, sin que pueda hacerse representar por otra persona. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los miembros presentes, dirimiendo el del Presidente los empates que pudieran producirse.

4. El Acta de cada sesión, firmada por los asistentes a la misma, recogerá el contenido de los debates, el texto de los acuerdos y el resultado de las votaciones, y se transcribirá al Libro de Actas del Consejo Rector.

Artículo 39.

Delegación de facultades.

1. El Consejo Rector, si los Estatutos lo prevén, podrá designar una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

2. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas, la presentación del balance a la Asamblea General ni las facultades que ésta conceda al Consejo Rector, salvo que fuera expresamente autorizado para ello.

3. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo Rector en la Comisión Ejecutiva o en Consejero Delegado, y la designación de los miembros del Consejo que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los

componentes del Consejo Rector y no producirán efecto hasta su inscripción en el Registro de Cooperativas del acuerdo correspondiente, en el que conste la delegación y las facultades objeto de la misma.

Artículo 40.

Retribución.

Los Estatutos podrán prever que los miembros de la Comisión Ejecutiva o los Consejeros Delegados reciban retribuciones cuya cuantía *será establecida por la Asamblea General*. En todo caso, a los miembros del Consejo Rector se les resarcirá de los gastos que les origine el desempeño del cargo conforme con lo que acuerde la Asamblea General.

Artículo 41.

Responsabilidad e impugnación de acuerdos.

1. Los miembros del Consejo Rector desempeñarán sus cargos con la diligencia que corresponda a un representante leal y ordenado gestor, siendo responsables solidariamente de los daños causados por malicia, abuso de facultades o negligencia grave. Quedan exentos de responsabilidad los que hubieran hecho constar en Acta su oposición al acuerdo y los no asistentes a la sesión en que se adoptó, sin perjuicio, en este último caso, de la que pueda imputárseles por su inasistencia.

2. La acción de responsabilidad podrá ser ejercitada, previo acuerdo de la Asamblea General, en el plazo de tres meses a contar desde su adopción. Pasado dicho plazo sin haber sido ejercitada la misma, o en el caso de que el acuerdo hubiese sido denegatorio, podrá también ejercitarse por, al menos, el veinte por ciento de los socios. Si el acuerdo de exigencia de responsabilidad hubiera sido adoptado por la Asamblea General conforme a los requisitos de emisión de voto establecidos en el artículo 33, apartado 2, de esta Ley, supondrá asimismo la suspensión automática de los miembros afectados en el ejercicio de sus cargos.

3. En cualquier caso, la acción de responsabilidad prescribirá a los tres años, a contar desde el momento en que pudo ser ejercitada.

4. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, cualquier socio podrá ejercitar la pertinente acción para exigir la reparación de los daños y perjuicios que se le hayan causado directamente en su patrimonio por actos de los miembros del Consejo Rector.

5. Sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad a que se refieren los apartados precedentes, los acuerdos del Consejo Rector contrarios a la Ley, los Estatutos o que lesionen, en beneficio de uno o varios de sus miembros, los intereses de la cooperativa podrán ser impugnados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, por los miembros de aquél que hubieran hecho constar en acta su oposición al acuerdo, por los no asistentes a la sesión en que se adoptó, y por un número de socios que represente al menos el diez por ciento de los votos.

Artículo 42.

La Dirección.

1. Los Estatutos podrán prever el establecimiento de una Dirección, integrada por uno o varias personas, cuya competencia se extenderá a los asuntos concernientes al giro o tráfico normal de la cooperativa.

2. Los actos de disposición relativos a derechos reales, fianzas o avales, con cargo al patrimonio de la cooperativa, requerirán siempre autorización expresa del Consejo Rector, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28, apartado 2º, letra j) de la presente Ley.

3. El nombramiento de los miembros de la Dirección deberá ser realizado por el Consejo Rector y comunicado a la primera Asamblea General que se celebre con posterioridad al mismo, constanding tal extremo en el orden del día, así como el cese y su motivación si se produjera antes del plazo pactado.

4. Los miembros de la Dirección tendrán los deberes que dimanen del respectivo contrato. Trimestralmente, al menos, deberán presentar al Consejo Rector un informe sobre la situación económica de la cooperativa y, dentro del plazo de tres meses, a contar desde el día de cierre del ejercicio social, la memoria explicativa de la gestión de la sociedad, el balance y la cuenta de resultados. Asimismo, deberán comunicar sin demora al Presidente del Consejo Rector todo asunto que, a su juicio, requiera la convocatoria de dicho órgano o que, por su importancia, deba ser conocido por aquél.

5. Los miembros de la Dirección asistirán, con voz y sin voto, a las sesiones del Consejo Rector cuando a tal efecto se les convoque e informarán, en tal caso, sobre los extremos de su gestión que les sean solicitados.

6. Serán aplicables a la Dirección las normas sobre responsabilidad de los miembros de la Dirección y las incompatibilidades establecidas en los artículos 41 y 45 de esta Ley respectivamente, si bien la acción de responsabilidad podrá ser, además, ejercitada por el Consejo Rector.

7. Los cargos de miembro de la Dirección y del Consejo Rector son incompatibles entre sí. Las funciones atribuidas a la Dirección se entenderán sin perjuicio de las delegaciones o apoderamientos que pueda conferir el Consejo Rector a cualquier otra persona con arreglo a la normativa vigente.

8. Será preceptiva la inscripción en el Registro de Cooperativas de los acuerdos de nombramiento y cese de los miembros de la Dirección. Dichos acuerdos contendrán, además, las facultades y poderes conferidos.

Artículo 43.

Conflicto de intereses.

1. Cuando la cooperativa hubiera de obligarse con cualquier miembro del Consejo Rector o, en su caso, de la Dirección, o con alguno de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será necesaria la autorización expresa de la Asamblea General. Esta autorización no será preceptiva cuando se trate de relaciones propias de la condición de socio.

2. Los socios que se vean afectados por este conflicto de intereses no podrán tomar parte en la correspondiente votación asamblearia.

3. El contrato estipulado sin la preceptiva autorización será anulable, salvo que sea ratificado por la Asamblea General. No obstante, quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

SECCION IV

INTERVENTORES DE CUENTAS

Artículo 44.

Los Interventores de Cuentas.

1. La Asamblea General nombrará, entre sus socios, en votación secreta, a los Interventores de Cuentas. Su número, no inferior a tres, deberá ser impar. Cuando el número de socios, no miembros del Consejo Rector, fuera inferior a tres, solamente será preceptiva la elección de un Interventor de Cuentas. Los Estatutos determinarán su número y período de actuación, que no será inferior a un ejercicio económico ni superior a cuatro, siendo potestativo el nombramiento de suplentes.

2. Los Interventores presentarán a la Asamblea General, al cierre de cada ejercicio económico, un informe detallado sobre la memoria explicativa de la gestión de la sociedad, balance y cuenta de resultados, así como aquellos otros documentos contables que preceptivamente deban someterse a la Asamblea General para su aprobación. Los Interventores dispondrán, para la elaboración del citado informe, de un plazo máximo de un mes desde que el Consejo Rector les haya entregado la pertinente documentación. En caso de disconformidad de criterios, podrán emitir informes por separado.

3. Los Interventores pueden ser citados a las sesiones del Consejo Rector y podrán asistir voluntariamente, con voz y sin voto.

4. Los Interventores de Cuentas tendrán derecho a comprobar, en cualquier momento, la documentación económica y jurídica de la cooperativa y realizar cuantas investigaciones consideren oportunas para aclarar los extremos y anomalías que sean sometidos a su examen, especialmente en lo que se refiere al balance, cuenta de resultados y propuesta de distribución de excedentes.

5. El ejercicio del cargo de Interventor de Cuentas es incompatible con la condición de miembro del Consejo Rector y, en su caso, de la Dirección.

6. Serán de aplicación a los Interventores de Cuentas las disposiciones contenidas en los artículos 40, 41, apartados 1 y 2, y 45 de la presente Ley, sobre retribución, responsabilidad e incompatibilidad de sus funciones.

7. La aprobación de las cuentas por la Asamblea General sin el trámite previo del preceptivo informe de los Interventores de Cuentas será impugnable por cualquier socio, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley.

8. Sin perjuicio de la actuación de los Interventores de Cuentas, estatutariamente podrá establecerse la exigencia de sometimiento de las cuentas del ejercicio económico a verificación por personas expertas en materia contable ajenas a la cooperativa. Las Cooperativas de Se-

guros y de Crédito se atenderán a lo establecido en la legislación que les sea de aplicación.

SECCION V

DISPOSICIONES COMUNES AL CONSEJO RECTOR, DIRECCION E INTERVENTORES

Artículo 45.

Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones.

1. No podrán ser miembros del Consejo Rector, Directores ni Interventores:

a) Los funcionarios o empleados de la Administración Pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de la cooperativa de que se trate, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que son funcionarios o empleados.

b) Los que desempeñen o ejerzan, por cuenta propia o ajena, actividades competitivas o complementarias a las de la cooperativa, salvo que hayan sido autorizados, en cada caso, por la Asamblea General.

c) Los menores, salvo en las cooperativas cuyo objeto social esté relacionado con la educación. En este caso, para suplir su insuficiente capacidad de obrar, se atribuye la representación de la cooperativa, en sus relaciones con terceros, a los tutores, elegidos por la Asamblea General, con las facultades, obligaciones, responsabilidades e incompatibilidades que se establecen en esta Ley respecto del Consejo Rector.

d) Los quebrados y concursados no rehabilitados y los legalmente incapacitados. También alcanzará esta prohibición a quienes, por razón de su cargo, no puedan ejercer actividades económicas lucrativas, salvo para desempeñar el cargo de miembro del Consejo Rector si éste no es remunerado.

2. Son incompatibles entre sí los cargos de miembro del Consejo Rector, Director e Interventor.

3. El cargo de miembro del Consejo Rector, Director o Interventor no podrá desempeñarse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas.

4. El Consejero, Director o Interventor que estuviese incurso en cualquiera de las prohibiciones de este artículo será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir, conforme al artículo 41 de esta Ley, por su conducta desleal.

SECCION VI

ORGANOS POTESTATIVOS

Artículo 46.

Comité de Recursos.

1. Los Estatutos podrán prever la existencia de un Comité de Recursos, delegado de la Asamblea General, que tramitará y resolverá cuantos recursos vengan atribuidos a su conocimiento o al de la Asamblea, por vía legal o estatutaria.

2. La composición y régimen de funcionamiento del Comité de Recursos se fijarán por los Estatutos. Estará integrado, al menos, por tres miembros elegidos en votación secreta, por la Asamblea General, de entre los socios con plenitud de derechos. El plazo de duración del cargo será, como máximo, de cuatro años.

3. Los acuerdos del Comité de Recursos, que serán inmediatamente ejecutivos, podrán recurrirse por los procedimientos previstos en el artículo 35 de esta Ley.

4. Deberán abstenerse de intervenir, en la tramitación y resolución de los correspondientes recursos, los miembros del Comité que tengan, respecto al socio o aspirante a socio afectado, parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, de afinidad dentro del segundo, amistad íntima, enemistad manifiesta o relación de servicio. Asimismo, deberán abstenerse aquellos miembros que tengan relación directa con el objeto del recurso.

5. No podrán formar parte del Comité de Recursos los miembros del Consejo Rector, los Interventores ni Directores, si los hubiere.

Artículo 47.

Otros órganos sociales.

1. Los Estatutos podrán prever la creación de cuantos órganos se estimen convenientes para el mejor desarrollo y funcionamiento de la cooperativa, determinando, asimismo, su régimen de actuación y competencias, sin que en ningún caso les sean atribuidas las propias de los órganos necesarios.

2. La denominación completa de estos órganos no deberá inducir a confusión con la de los órganos sociales necesarios a los que se refiere el artículo 27 de esta Ley.

CAPITULO VI

REGIMEN ECONOMICO

Artículo 48.

Capital social.

1. El capital social de las sociedades cooperativas andaluzas estará integrado por las aportaciones patrimoniales efectuadas, en tal concepto, por los socios, ya sean obligatorias o voluntarias.

2. Se acreditará en títulos nominativos, que en ningún caso tendrán la consideración de títulos valores, numerados correlativamente. Cada título, que será autorizado con las firmas del Presidente y Secretario de la cooperativa, expresará necesariamente:

a) Denominación de la sociedad cooperativa, fecha de constitución y número de inscripción en el Registro de Cooperativas.

b) Nombre del titular.

c) Si corresponde a aportaciones obligatorias o voluntarias, y fecha del acuerdo social de emisión.

d) Valor nominal, importe desembolsado y, en su caso, fecha y cuantía de los sucesivos desembolsos.

3. Las aportaciones se realizarán en moneda nacional o, si lo prevén los Estatutos o lo acordase la Asamblea General, en bienes muebles e inmuebles y en créditos o derechos de contenido económico. El socio, salvo en las aportaciones efectuadas en dinero, estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación y responderá de la solvencia y legitimidad de los créditos en los términos establecidos en la legislación vigente. La valoración de las aportaciones no dinerarias, efectuada por el Consejo Rector, podrá revisarse por la Asamblea General convocada conforme a lo establecido en el art. 29, apartado 7.

4. La cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio que no realice las aportaciones correspondientes a la parte de capital suscrito y no desembolsado en las condiciones y plazos previstos, sin perjuicio de la sanción o sanciones disciplinarias que se le puedan imponer, de acuerdo con lo que dispongan los Estatutos al efecto.

5. El importe total de las aportaciones de cada socio al capital social de las Cooperativas de primer grado no podrá exceder del veinticinco por ciento del mismo. En las Cooperativas de segundo o ulterior grado podrá elevarse este límite hasta el cincuenta por ciento.

6. Los Estatutos determinarán si las aportaciones al capital social devengan o no intereses. En caso afirmativo, el tipo de interés lo fijarán, para las aportaciones obligatorias, los Estatutos o la Asamblea General, y para las aportaciones voluntarias, el acuerdo de emisión de las mismas. En ningún supuesto podrá exceder del que, con carácter anual, se determine por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta de la Consejería de Economía e Industria.

Artículo 49.

Aportaciones obligatorias.

1. Los Estatutos fijarán el importe de las aportaciones obligatorias para integrar el capital social, que podrá ser igual para cada socio o, en el caso de cooperativas cuyas actividades o servicios sean susceptibles de determinación cuantitativa, proporcional a su utilización por los socios, conforme a módulos claramente establecidos en aquéllos.

2. El importe de las aportaciones obligatorias para integrar el capital social deberá desembolsarse, al menos, en un veinticinco por ciento en el momento de su suscripción, y el resto en las condiciones y plazos que fijen los Estatutos, que no podrá exceder de tres años.

3. La Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias para integrar el capital social, fijando la cuantía, condiciones y plazos de desembolso de las mismas. El socio que estime que la asunción de esta obligación resulte onerosa para su capacidad económica podrá solicitar la separación de la cooperativa

con los efectos propios de la baja justificada. Al efecto, lo manifestará así, por escrito, al Presidente del Consejo Rector, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se hubiera celebrado la Asamblea General, si hubiera asistido a ella y solvado expresamente su voto, o, de no haber asistido, dentro del mismo plazo a partir del día siguiente a aquél en que recibió la notificación del acuerdo. Si el Consejo Rector, en resolución motivada, acordada en el plazo de un mes, no estimase la existencia de causa justificada para el ejercicio del derecho de separación, el interesado podrá recurrir ante los órganos, y en los mismos plazos, que prevé el artículo 26 de esta Ley.

Artículo 50.

Aportaciones voluntarias.

1. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias para integrar el capital social, fijando la cuantía global máxima, el plazo de suscripción y el tipo de interés de las mismas.

2. Todo socio tendrá derecho a realizar, dentro de la cuantía global máxima que determine el acuerdo social, una parte proporcional a la aportación obligatoria para integrar el capital social que tuviera en el momento de la adopción de dicho acuerdo. El socio que no haga uso, en todo o en parte, de este derecho podrá cederlo a otros socios.

3. En el supuesto de que los socios no realicen la totalidad de la cuantía global máxima de las aportaciones voluntarias para integrar el capital social, se entenderá que, una vez que haya finalizado el plazo de suscripción fijado por la Asamblea General, la referida cuantía queda automáticamente reducida al importe efectivamente realizado por los socios.

4. Las aportaciones voluntarias para integrar el capital social deberán ser desembolsadas al menos en un veinticinco por ciento en el momento de su suscripción, y el resto en las condiciones y plazos que fije el acuerdo social, que no podrá exceder de un año.

Artículo 51.

Reducción del capital social.

1. Si por consecuencia de la devolución a los socios y, en su caso, a sus derechohabientes de las aportaciones realizadas para integrar el capital social, éste quedará por debajo de la cifra de capital social mínimo, o del límite superior que a estos efectos fijen los Estatutos, será necesario acuerdo de reducción adoptado por la Asamblea General.

2. Dicho acuerdo no podrá llevarse a efecto antes de que transcurra el plazo de tres meses, a contar de la fecha de su último anuncio, que deberá ser publicado por dos veces en el Boletín Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación, ambos de la provincia donde la cooperativa esté domiciliada. Durante el referido plazo, los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción del capital social si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantía suficiente. Será nula toda devolución de aportaciones para integrar el capital social que se realice antes de transcurrido dicho plazo de tres meses o a pesar de la oposición, entablada en tiempo y forma, por cualquier acreedor.

3. El referido acuerdo de reducción de capital deberá ser inscrito en el Registro de Cooperativas.

Artículo 52.

Aportaciones de nuevos socios.

1. Las aportaciones obligatorias para integrar el capital social que hayan de realizar los nuevos socios no podrán ser superiores a las efectuadas por los ya existentes, con las actualizaciones realizadas, en su caso, de acuerdo con esta Ley.

2. En ningún caso las condiciones y plazos de desembolso serán más gravosas que las impuestas a los socios actuales.

Artículo 53.

Actualización de las aportaciones.

1. Las aportaciones al capital social podrán actualizarse al final de cada ejercicio económico, con cargo al resultado de la revalorización del inmovilizado material del activo de la sociedad cooperativa, teniendo en cuenta la depreciación del mismo cuando se contabilice en un fondo de amortización.

2. La revalorización de los bienes del inmovilizado material no podrá ser superior a las variaciones del Índice General de Precios aplicada al valor que tuviesen en el mercado. El Índice General de Precios al

por Mayor será el límite máximo para actualizar el valor atribuible a las aportaciones.

3. Del resultado de la revalorización de los bienes del inmovilizado material se destinará un cincuenta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el otro cincuenta por ciento se destinará a una cuenta de pasivo, denominada «Actualización de aportaciones», a cuyo cargo se efectuará la actualización de las aportaciones al capital.

4. La actualización de las aportaciones sólo podrá realizarse respecto al ejercicio inmediato anterior a aquél en que se aprueben las cuentas por la Asamblea General y no tendrá carácter retroactivo.

5. En caso de liquidación de la cooperativa, el remanente de la cuenta de Actualización de las aportaciones se destinará a los fines del Fondo de Reserva Obligatorio.

Artículo 54.

Reembolso.

1. En los supuestos de pérdida de la condición de socio, éste o sus derechohabientes estarán facultados para exigir el reembolso de sus aportaciones integrantes del capital social, cuyo valor será estimado sobre la base del balance que apruebe la Asamblea General siguiente a la fecha de baja del socio, incluyéndose en el cómputo las reservas voluntarias repartibles, si las hubiera.

2. Los Estatutos Sociales deberán regular el referido derecho al reembolso con arreglo a las siguientes normas:

a) Del importe de las aportaciones se deducirán, en el momento de la baja, las pérdidas imputadas al socio, correspondientes al ejercicio durante el que se haya producido la misma, y las acumuladas en la proporción que contablemente le corresponda.

b) Del importe de las aportaciones obligatorias, una vez realizada, en su caso, la deducción prevista en el apartado anterior, podrán establecerse deducciones no superiores al treinta por ciento para el supuesto de baja por exclusión, ni al veinte por ciento para el de baja voluntaria no justificada. En ningún caso podrán establecerse deducciones sobre las aportaciones voluntarias ni sobre las obligatorias en los supuestos de baja voluntaria justificada y por defunción.

c) El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja, o de un año en caso de defunción del socio, con derecho a percibir, sobre el importe de la aportación no reintegrada, el tipo de interés básico del Banco de España o el fijado para los socios en activo si fuera mayor.

d) Todo ello sin perjuicio de las obligaciones contraídas por el socio durante su permanencia en la cooperativa.

Artículo 55.

Transmisión de las aportaciones.

1. Las aportaciones sólo podrán transmitirse:

a) Por actos inter vivos entre socios.

b) Por sucesión mortis causa.

2. En el supuesto b) del apartado anterior, el derechohabiente podrá solicitar, en el plazo de seis meses, su admisión como miembro de la cooperativa, si reúne los requisitos objetivos estatutariamente previstos, conforme al procedimiento establecido en el artículo 20 de la presente Ley. Si el derechohabiente no solicitase su admisión en el plazo previsto o, habiéndola solicitado, le fuera denegada por la cooperativa, tendrá derecho a la liquidación de la aportación social del causante, que le será realizada sin deducción alguna en el plazo máximo de un año, a contar de la fecha del fallecimiento de aquél.

3. Si los derechohabientes fueran varios, la cooperativa podrá exigir que el derecho a solicitar la condición de socio sea ejercitado por uno solo o varios de ellos, con el expreso consentimiento de los demás, y si no hubiera acuerdo, se procederá a la liquidación prevista en el apartado anterior.

4. Asimismo, la cooperativa podrá acordar la admisión como socios de todos los derechohabientes, en cuyo caso se procederá a pro-ratear entre ellos, en la proporción que proceda legalmente, la aportación del causante, formándose tantas aportaciones como derechohabientes hayan sido admitidos como socios, en cuyo caso será necesario completarlas si todas o algunas de ellas fuesen inferiores a la aportación mínima obligatoria exigida por la cooperativa a cada socio, igual régimen se observará para el supuesto de que parte de los derechohabientes deseen ejercer el derecho a solicitar la condición de socio, aplicándose la liquidación prevista en el apartado anterior para aquellos

derechohabientes que no deseen ejercer el derecho a solicitar la condición de socio o no puedan alcanzar tal condición por no cumplir con los requisitos objetivos necesarios estatutariamente previstos. Cuando sea necesario o un derechohabiente, o a varios completar la aportación mínima, se estará, por tal diferencia, a lo dispuesto en el artículo 52.

5. La cooperativa no podrá adquirir, salvo a título gratuito, aportaciones sociales de su propio capital ni aceptarlas a título de prenda.

Artículo 56.

Aportaciones no integradas en el capital social.

1. Los Estatutos o, en su caso, la Asamblea General podrán establecer cuotas de ingreso y periódicas, que no integrarán el capital social ni serán reintegrables. Las cuotas de ingreso de los nuevos socios no podrán ser superiores al diez por ciento de la aportación obligatoria al capital social exigible a los mismos.

2. Las entregas que realicen los socios de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, los pagos que satisfagan para la obtención de los servicios propios de la cooperativa no integrarán el capital social y estarán sujetos a las condiciones fijadas o contratadas por la cooperativa.

3. La Asamblea General podrá acordar la financiación voluntaria por parte de los socios, que no integrará el capital social, bajo cualquier modalidad jurídica y en el plazo y condiciones que se establezcan en el correspondiente acuerdo.

Artículo 57.

Emisión de obligaciones.

Las sociedades cooperativas, previo acuerdo de la Asamblea General, podrán emitir obligaciones, cuyo régimen de emisión se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente, sin que en ningún caso puedan convertirse en partes sociales.

Artículo 58.

Ejercicio económico.

1. Salvo disposición contraria de los Estatutos Sociales, el ejercicio económico coincidirá con el año natural.

2. Para cada ejercicio económico se confeccionará el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

3. El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias reflejarán, con claridad y exactitud, la situación patrimonial de la cooperativa así como el excedente obtenido durante el ejercicio o la pérdida sufrida.

4. Las partidas del balance se valorarán con arreglo a criterios objetivos, que garanticen los intereses de terceros, y siguiendo los principios que exigen una ordenada y prudente gestión económica. Habrá de mantenerse una continuidad en los criterios de valoración, que no podrán ser variados sin causa razonada, que deberá expresarse, en su caso, en el propio Libro de Inventario y Balances, y cuando se actualicen las aportaciones deberá cumplirse lo indicado en el artículo 53 de la presente Ley.

Artículo 59.

Determinación de los excedentes netos del ejercicio económico.

En la determinación de los excedentes netos del ejercicio económico, deberán observarse las siguientes normas:

1. Se considerarán deducciones de los resultados del ejercicio económico para fijar el excedente neto del mismo, las siguientes:

a) Los gastos necesarios para el funcionamiento de la cooperativa.

b) Los intereses debidos a los socios por sus aportaciones al capital social, a los obligacionistas y demás acreedores.

c) Las cantidades destinadas a amortización.

d) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión y desarrollo de la actividad de la cooperativa, cuya valoración no excederá de los precios medios del mercado, así como el importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y, en su caso, socios de trabajo, que no podrán ser superiores a las retribuciones salariales satisfechas en la zona donde se preste la actividad laboral.

e) Los cantidades destinadas a compensar pérdidas resultantes de ejercicio económicos anteriores.

f) Cualesquiera otras deducciones que la legislación fiscal autorice a estos efectos.

2. Contablemente deben figurar en cuenta aparte, como excedentes extracooperativos que se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio, los beneficios obtenidos de operaciones sociales efectuadas con terceros no socios, los procedentes de plusvalías en la enajenación de elementos del activo inmovilizado y los resultantes de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, así como los que se deriven de inversiones o participación en empresas no cooperativas.

3. Las entregas de bienes y servicios a los socios o las compras que éstos hagan a la cooperativa se evaluarán en sus precios medios de mercado. No obstante, si se cediesen en realidad a precios inferiores, por cuya razón el excedente neto resultase por debajo del debido, se hará constar esta circunstancia, a efectos de calcular los porcentajes mínimos destinados a los Fondos de Reservas Obligatorios y de Educación y Promoción Cooperativa sobre el excedente neto que hubiera resultado de aplicar los precios de mercado. En ningún caso los bienes y servicios podrán cederse por debajo de los precios de mercado con diferencia tal que el excedente neto realmente obtenido no permita cubrir dichos porcentajes mínimos, calculados correctamente sobre el debido excedente.

Artículo 60.

Aplicación de los excedentes.

1. De los excedentes netos del ejercicio económico se aplicará como mínimo:

a) Un treinta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio hasta que éste alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital social, y un veinte por ciento una vez alcanzado dicho importe, pudiendo acumularse la mitad del mismo al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, en este segundo caso.

b) Un cinco por ciento al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, en tanto el Fondo de Reserva Obligatorio no alcance el importe señalado en el apartado anterior, y un diez por ciento una vez que lo haya alcanzado.

2. Los excedentes netos disponibles se aplicarán a retornos cooperativos, que se distribuirán a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizados para la cooperativa, sin que en ningún caso se puedan repartir en función de las aportaciones de los socios al capital social.

Los Estatutos o la Asamblea General podrán prever las siguientes modalidades para la aplicación efectiva de dichos retornos:

a) Que se satisfaga a los socios, tras la aprobación del balance del ejercicio, en el plazo que la propia Asamblea General determine.

b) Que se incorporen al capital social, incrementando las aportaciones obligatorias de los socios.

c) Que se constituya una Reserva voluntaria, que limite la disponibilidad de los fondos por un período máximo de cinco años y garantice su distribución posterior al socio titular, a cuyo favor devengará un interés que no podrá exceder del que, con carácter anual, se determine por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta de la Consejería de Economía e Industria.

Artículo 61.

Imputación de pérdidas.

Los Estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas del ejercicio económico, con sujeción a las siguientes normas:

a) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse, como máximo, el cincuenta por ciento de las pérdidas.

b) La diferencia resultante se imputará a cada socio en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas en la cooperativa, o que estuviese obligado a realizar conforme a los criterios establecidos en los Estatutos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23, letra c), de esta Ley. En ningún caso se podrán imputar las pérdidas en función de las aportaciones de los socios al capital social.

c) Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán, dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se hubieran producido, directamente por él o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social. También podrán satisfacerse con cargo a los retornos que puedan corresponderle en los cinco ejercicios siguientes, si transcurridos los referidos ejercicios quedasen pérdidas sin compensar, deberán ser

satisfechas directamente por el socio en el término de un mes, a partir de la fecha del acuerdo asambleario que apruebe el balance y cuenta de resultados correspondientes al último de aquéllos.

Artículo 62.

Fondo de Reserva Obligatorio.

El Fondo de Reserva Obligatorio que es irrepartible sin perjuicio de lo establecido en el supuesto de disolución de la cooperativa, se constituirá:

a) Con el porcentaje sobre los excedentes netos de cada ejercicio económico que fijen los Estatutos Sociales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley.

b) Con los beneficios extracooperativos a los que se refiere el artículo 59 de esta Ley.

c) Con las deducciones sobre las aportaciones obligatorias de los socios al capital social, en los supuestos de baja de los mismos.

d) Con las cuotas de ingreso y periódicas, si su establecimiento se previera estatutariamente.

Artículo 63.

Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.

1. El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa que es inembargable e irrepartible, se constituirá:

a) Con el porcentaje sobre los excedentes netos de cada ejercicio económico que fijen los Estatutos Sociales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley.

b) Con las multas y demás sanciones económicas que, por vía disciplinaria, imponga la cooperativa a sus socios.

c) Con las subvenciones, donaciones y cualquier clase de ayuda económica recibida de los socios y de terceros para el cumplimiento de los fines propios del Fondo.

2. El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa se aplicará a la formación y educación de los socios y trabajadores en los principios y técnicas del cooperativismo, así como a su difusión en el entorno social en el que desenvuelva la cooperativa su actividad, y al fomento de cuantas actividades se enmarquen en el principio general de la intercooperación.

3. La Asamblea General fijará las líneas básicas de aplicación del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, cuyas dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance, claramente diferenciados de otras partidas.

4. La aplicación del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa deberá comunicarse anualmente a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, salvo lo establecido para las Cooperativas de Crédito.

5. La aplicación del fondo a finalidades distintas de las establecidas en el apartado 2 de este artículo requerirá la aprobación de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social.

CAPITULO VII

LIBROS Y CONTABILIDAD

Artículo 64.

Documentación social.

1. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes o disposiciones especiales, las cooperativas deberán llevar, en orden y al día, los siguientes libros:

a) Libro Registro de Socios, que contendrá como mínimo los siguientes datos: Nombre y apellidos, profesión, actividad comprometida en la cooperativa, domicilio, Documento Nacional de Identidad o, en su caso, Número de Identificación Fiscal y fecha de admisión y baja como socios.

b) Libro Registro de Aportaciones al Capital Social, en el que se hará constar la naturaleza, obligatoria o voluntaria, de las mismas.

c) Libro de Actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y, en su caso, del Comité de Recursos y de las Juntas Preparatorias.

d) Libro de Inventarios y Balances, que se abrirá con el inventario y balance inicial de la cooperativa y recogerá anualmente el balance del ejercicio y la cuenta de resultados.

e) Libro Diario, que registrará, día a día, todas las operaciones relativas al ejercicio económico de la actividad de la cooperativa. Será

válida, sin embargo, la anotación conjunta de los totales de las operaciones por períodos no superiores al mes, a condición de que su detalle aparezca en otros libros, fichas o registros concordantes, aunque no estén legalizados.

f) Libro de Informes de los Interventores de Cuentas.

2. Todos ellos serán diligenciados por la Autoridad Judicial, con arreglo a la legislación vigente.

3. También será válida, en cuanto a los libros de contabilidad, la realización de asientos y anotaciones por cualquier procedimiento idóneo sobre hojas que después habrán de ser encuadradas correlativamente para formar los libros obligatorios y voluntarios, que deberán ser legalizados antes de la convocatoria de la Asamblea General ordinaria, excepto el Libro de Inventarios y Balances que se efectuará necesariamente al mes siguiente de la fecha del cierre del ejercicio.

Artículo 65.

Contabilidad.

Las cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, con arreglo a lo dispuesto en los planes específicos de contabilidad que se aprueben para cooperativas y a la legislación mercantil.

Artículo 66.

Información a la Administración.

Las sociedades cooperativas andaluzas facilitarán a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social cuantos datos e información propios de su actividad económica y social les sean solicitados por la misma.

CAPITULO VIII

MODIFICACION DE ESTATUTOS, FUSION Y ESCISION

Artículo 67.

Modificación de los Estatutos Sociales.

1. Los acuerdos sobre modificación de los Estatutos Sociales deberán adoptarse por la Asamblea General, en los términos previstos en el artículo 33, apartado 2, de la presente Ley. No obstante, para el cambio del domicilio social de la cooperativa dentro del término municipal, bastará el acuerdo del Consejo Rector.

2. La modificación de los Estatutos deberá ser objeto de inscripción en el Registro de Cooperativas mediante escritura pública. En caso de que la modificación afecte a la denominación, se acompañará la certificación negativa a que se refiere el artículo 11, apartado 1.

Artículo 68.

Fusión.

1. La fusión de sociedades cooperativas andaluzas en una nueva, o la absorción de una o más por otra, sólo será posible si los objetos sociales de cada cooperativa no resultan incompatibles.

2. El acuerdo de fusión, adoptado por la Asamblea General, se publicará en el Boletín Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación, ambos de la provincia donde la cooperativa tenga su domicilio, así como en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, y no podrá ser realizado antes de que transcurran dos meses desde la fecha del último anuncio. Si, durante este plazo, algún acreedor de la cooperativa se opusiera, el acuerdo de fusión no podrá llevarse a efecto sin que se aseguren previamente, o se satisfagan por entero, los derechos del acreedor disconforme, que no podrá oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos.

3. El socio disconforme con la fusión podrá separarse de la cooperativa con los efectos propios de la baja voluntaria justificada. Al efecto lo manifestará así, por escrito, al Presidente del Consejo Rector, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se celebró la Asamblea General que adoptó el acuerdo, si hubiera asistido a ella y salvado expresamente su voto, o, si no hubiera asistido, dentro del mismo plazo, a partir del día siguiente a aquél en que recibió la notificación del mismo.

4. Los patrimonios de las cooperativas que se disuelvan se traspasarán en bloque a la nueva sociedad, o a la que subsista, que asumirá todos los derechos y obligaciones de las cooperativas disueltas, a éstas no les serán de aplicación las normas sobre liquidación. Los fondos obligatorios, así como las reservas voluntarias si las hubiese, pasarán a

integrarse en los de la sociedad cooperativa nueva o absorbente.

5. La cooperativa resultante de la fusión o absorción integrará a todos los socios de las cooperativas fusionadas o absorbidas, excepto aquéllos que hayan hecho uso del derecho de separación al que se refiere el precedente apartado 3 manteniendo una aportación patrimonial al capital social equivalente a la que les correspondía en la cooperativa extinguida.

6. La inscripción se sujetará, en el supuesto de fusión propia, a los trámites establecidos para la constitución de cooperativas y, en el de fusión por absorción, a los de modificación de Estatutos.

Artículo 69.

Escisión.

1. La escisión implicará la extinción de la sociedad cooperativa andaluza cuando, previa la división en dos o más partes, cada una de éstas se traspose en bloque a cooperativas de nueva creación o sea absorbida por otras ya existentes. No obstante, una cooperativa podrá dividir su patrimonio, sin extinguirse, cuando traspose en bloque una o varias partes del mismo a cooperativas de nueva creación o a otras ya existentes.

2. Serán de aplicación, en estos casos, las normas reguladoras de la fusión. No obstante, con la convocatoria de la Asamblea General que ha de acordar la escisión, se remitirá a cada socio la memoria elaborada por el Consejo Rector sobre la conveniencia de la misma, y se acompañará el inventario y el balance, cerrados quince días antes, con la propuesta detallada de la parte del patrimonio que habrá de transferirse a las otras cooperativas y la que, en su caso, haya de conservar la cooperativa que se escinda.

3. Con la memoria y la documentación mencionada, deberá remitirse a los socios el correspondiente informe elaborado por los Interventores de Cuentas. En el caso de que sea solicitado por un diez por ciento al menos de socios el informe deberá ser elaborado por Censor Jurado de Cuentas.

CAPITULO IX

DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 70.

Disolución.

1. Será causa de disolución de la sociedad cooperativa andaluza:

a) El cumplimiento del término previsto en los Estatutos Sociales, salvo acuerdo de prórroga adoptado por la Asamblea General, presentado a inscripción antes de cumplirse dicho término. El socio disconforme podrá causar baja en la forma y plazos previstos en el artículo 49, apartado 3, de esta Ley.

b) La realización de su objeto social o la imposibilidad de hacerlo. En lo referente a las Cooperativas de Crédito y de Seguros, se estará, además, a lo dispuesto por los organismos competentes en razón de las actividades efectuadas.

c) La voluntad de los socios, manifestada mediante acuerdo de la Asamblea General.

d) La reducción del número de socios por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la cooperativa, si se mantiene durante más de un año.

e) La reducción de la cifra del capital social por debajo del mínimo establecido estatutariamente, si se mantiene durante más de seis meses.

f) La fusión o escisión de la cooperativa en los términos regulados en los artículos 68 y 69 de esta Ley.

g) La quiebra de la cooperativa, siempre que así lo acuerde la Asamblea General como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

h) Cualquier otra causa establecida en esta Ley o en los Estatutos.

2. La sociedad cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica en tanto se realice la liquidación. Durante este período deberá añadirse a la denominación social la frase «en liquidación».

3. El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se publicará en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación, ambos de la provincia, así como en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en el plazo máximo de treinta días, a contar de aquél en

que se adoptó el acuerdo o se notificó la resolución.

4. La disolución se inscribirá en el Registro de Cooperativas mediante la resolución judicial que lo declare o la escritura pública en la que conste el cumplimiento de las formalidades y requisitos legales, y, en su caso, el nombramiento y aceptación de los liquidadores y facultades que se les hayan conferido.

Artículo 71.

Liquidación, nombramiento y atribuciones de los liquidadores.

1. Los socios liquidadores, en número impar, serán nombrados por la Asamblea General en votación secreta. El nombramiento y aceptación de los liquidadores se inscribirá mediante cualquiera de los documentos a que se refiere el apartado 7 del artículo 37.

2. Si transcurriera un mes desde la disolución de la cooperativa sin que la Asamblea General lo hubiera efectuado, el Consejo Rector deberá solicitar del Juez de Primera Instancia el nombramiento de los liquidadores, que podrá recaer en personas no socios de la cooperativa. También podrá solicitarlo del Juez cualquier socio de la cooperativa. El Juez deberá efectuar el nombramiento en el plazo máximo de un mes, que se inscribirá en el Registro de Cooperativas mediante el testimonio de la correspondiente resolución. El Consejo Rector y la Dirección cesarán en sus funciones desde el nombramiento de los liquidadores, a los que deberán prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación, si son requeridos para ello.

3. Los liquidadores habrán de efectuar todas las operaciones necesarias para la liquidación de la sociedad. Durante el período de la liquidación deberán observarse las disposiciones legales y estatutarias aplicables sobre el régimen de las Asambleas Generales, a las cuales rendirán cuenta los liquidadores de la marcha de la liquidación y del balance correspondiente para su aprobación.

Artículo 72.

Adjudicación del haber social.

Para la adjudicación del haber social se procederá, en todo caso, por el siguiente orden:

1. Se respetará íntegramente el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa.

2. Se saldarán las deudas sociales.

3. Se reintegrarán a los socios sus aportaciones al Capital Social y a la Reserva Voluntaria del artículo 60.2.c, actualizadas, en su caso.

4. El sobrante, si lo hubiese, del Fondo de Reserva Obligatorio, así como el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, se pondrán a disposición de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, que lo destinará, de modo exclusivo, a los fines de educación y promoción de las sociedades cooperativas andaluzas, a través del Consejo Andaluz de Cooperación.

Artículo 73.

Operaciones finales.

1. Terminada la liquidación, los liquidadores firmarán el balance final, que será sometido a la decisión de la Asamblea General. La convocatoria de esta Asamblea se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en un periódico de la provincia en que tenga su domicilio social la cooperativa.

2. Si fuera imposible la celebración de la Asamblea General, los liquidadores publicarán el balance final en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en un periódico de los de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa. Transcurridos seis meses desde la última de dichas publicaciones sin que sea impugnado el balance ante el Juez de Primera Instancia competente, se entenderá aprobado el mismo.

3. Aprobado el balance final, los liquidadores deberán solicitar, en el plazo de quince días, la cancelación de los asientos referentes a la sociedad liquidada en el Registro de Cooperativas y depositar en dicha oficina los libros y documentos relativos al tráfico de la cooperativa.

Artículo 74.

Suspensión de pagos y quiebra.

1. A las sociedades cooperativas andaluzas les será de aplicación la legislación concursal general.

2. La resolución judicial en virtud de la cual se tenga por incoado el procedimiento concursal respecto de una cooperativa se inscribirá en el Registro de Cooperativas.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

TIPOLOGIA DE LA COOPERATIVAS

Artículo 75.

Normas comunes.

1. Las sociedades cooperativas andaluzas podrán realizar cualquier actividad económica lícita.

2. Las cooperativas reguladas en este Título se registrarán, en primer lugar, por las disposiciones que les sean aplicables y, en lo no previsto, por las de carácter general establecidas en esta Ley.

Artículo 76.

Clasificación.

Las Cooperativas de primer grado se clasifican en:

1. Cooperativas de Trabajo Asociado.
2. Cooperativas de Consumidores y Usuarios.
3. Cooperativas de Servicios.

CAPITULO II

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Artículo 77.

Cooperativas de Trabajo Asociado.

1. Son Cooperativas de Trabajo Asociado aquellas que agrupan a personas físicas que, mediante su trabajo, realicen cualquier actividad económica para terceros.

2. Podrán ser socios de estas cooperativas quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo.

3. El número de trabajadores no socios y con contrato de trabajo por tiempo indefinido no podrá ser superior al diez por ciento del total de socios. El trabajador fijo con más de un año de antigüedad que reúna los requisitos objetivos de admisibilidad establecidos en los Estatutos deberá ser admitido como socio, si así lo solicita, conforme al procedimiento establecido en el artículo 20 de la presente Ley.

4. Los Estatutos podrán prever que el aspirante a socio supere un período de prueba, que no excederá de seis meses, durante el cual podrá resolverse su vinculación con la cooperativa por decisión unilateral. Durante dicho período, el aspirante a socio será titular de los derechos y obligaciones que correspondan a los socios de la cooperativa, salvo las de satisfacer cuotas de ingreso y hacer aportaciones de capital. En ningún caso se podrá someter a período de prueba al trabajador fijo que acceda a la condición de socio en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior.

5. Será de aplicación la normativa laboral, vigente en lo referente al régimen de prestación del trabajo y a los derechos y obligaciones del socio como trabajador, quien deberá devengar en concepto de anticipos, sin perjuicio del importe que pueda corresponderle en los excedentes netos, cantidades no inferiores a las que se satisfagan en la zona a los trabajadores por cuenta ajena de la misma actividad y categoría.

6. La notificación del acuerdo de exclusión del socio, motivado por infracción de las normas relativas a la prestación de su trabajo, producirá los mismos efectos que la carta de despido, siendo de aplicación la normativa laboral vigente.

7. A efectos de Seguridad Social, los socios quedarán asimilados a trabajadores por cuenta ajena o a trabajadores autónomos, constanding en los Estatutos dicha opción.

CAPITULO III

COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

SECCION I

REGIMEN GENERAL

Artículo 78.

Objeto.

1. Son Cooperativas de Consumidores y Usuarios las que tienen por objeto procurar, en las mejores condiciones de calidad, información y precio, bienes y servicios para el consumo o uso de los socios y, en su caso, de quienes con ellos convivan habitualmente. Los mencionados bienes y servicios puede adquirirlos la cooperativa a terceros o ser producidos por sí misma.

2. Las Cooperativas de Consumidores y Usuarios podrán adoptar una o varias de las siguientes modalidades:

a) De suministro de artículos de consumo, uso, vestido, mobiliario y demás elementos propios de la economía doméstica.

b) De servicios diversos, como restaurantes, transportes, hospitalización, enseñanza y otros similares.

c) De suministros especiales, como agua, gas, electricidad, en cuyo caso podrán ser también socios las personas físicas y jurídicas que precisen los mencionados suministros para el desarrollo de sus actividades no domésticas, siempre que no supongan más de un veinticinco por ciento del total de socios de la cooperativa.

d) De ahorro para el consumo.

e) De suministros, servicios y actividades para el desarrollo cultural.

f) De Viviendas.

g) De Crédito.

h) De Seguros.

Artículo 79.

Operaciones con terceros.

1. Las Cooperativas de Consumidores y Usuarios podrán suministrar y servir a los no socios en los casos siguientes:

a) Cuando lo hagan por acuerdo de la autoridad competente por motivo de utilidad pública.

b) Cuando se trate de entes públicos.

c) Si lo prevén los Estatutos, hasta un máximo, en cada ejercicio económico, del cuarenta por ciento de la actividad realizada por la cooperativa, medida por el importe total de los suministros y servicios prestados. El superar el referido porcentaje de actividad con usuarios no socios tendrá la consideración de falta grave y podrá ser causa de descalificación de la cooperativa.

2. Los precios de los suministros y servicios prestados por la cooperativa a usuarios no socios serán los mismos que los establecidos por ésta para los socios.

3. En todos los casos en los que, de acuerdo con lo establecido en este artículo, la Cooperativa proporcione suministros o servicios a usuarios no socios, esta circunstancia deberá quedar reflejada en su contabilidad de forma separada y de manera clara e inequívoca.

SECCION II

COOPERATIVAS DE VIVIENDAS

Artículo 80.

Objeto.

1. Cuando las cooperativas tengan por objeto procurar a sus socios viviendas y locales, o edificaciones e instalaciones complementarias de las mismas, se denominarán Cooperativas de Viviendas, regulándose por lo establecido en esta Sección. Estas cooperativas podrán asociar a personas físicas, entes públicos, cooperativas, cajas de ahorros y entidades sin ánimo de lucro.

2. Las Cooperativas de Viviendas podrán adquirir, parcelar y urbanizar terrenos, y, en general, desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social. Se arbitrarán las medidas necesarias para instrumentar sistemas de adquisición preferente por estas cooperativas en las enajenaciones de suelo público.

3. La propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y locales podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier título admitido en Derecho. Cuando la cooperativa retenga la propiedad de las viviendas o locales, los Estatutos establecerán las normas a que han de ajustarse tanto su uso y disfrute por los socios como los demás derechos y obligaciones de éstos y de la cooperativa, pudiendo prever y regular la posibilidad de cesión o permuta del derecho arrendaticio o de uso con socios de otras Cooperativas de Viviendas que tengan establecida la misma modalidad.

4. Si la cooperativa fuere titular de locales o edificaciones complementarias que produzcan rentas, dedicará un cinco por ciento del importe de éstas a la dotación del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa, y el resto, a sufragar los gastos comunes de mantenimiento, conservación y mejora. En caso de enajenación de los mismos, se destinará un uno por ciento del precio de venta a dotar el referido Fondo, y el resto se aplicará a disminuir el coste de la vivienda.

5. En caso de baja del socio, si lo prevén los Estatutos, podrán aplicarse, a los fondos entregados por el mismo para financiar el pago de la vivienda y locales, las deducciones a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 54 de esta Ley, hasta un máximo del cincuenta por ciento de los porcentajes que en el mismo se establecen.

Artículo 81.

Gestión de fases o bloques.

Cuando las Cooperativas de Viviendas desarrollen distintas fases o bloques podrán prever, para la promoción y gestión de las mismas, la constitución y funcionamiento de secciones, conforme a lo establecido en el artículo 6º de esta Ley.

Artículo 82.

Auditoría externa.

1. Las Cooperativas de Viviendas, antes de presentar las cuentas anuales para su aprobación a la Asamblea General, deberán someterlas a control por personas físicas o jurídicas, ajenas a la Cooperativa, que tengan la oportuna habilitación administrativa como revisores de cuentas, cuando se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la cooperativa tenga en promoción, entre viviendas y locales, un número superior a ochenta.

b) Cualquiera que sea el número de viviendas y locales en promoción, cuando correspondan a distintas fases o cuando se construyan en distintos bloques que constituyan, a efectos económicos, promociones diferentes.

c) Cuando lo prevean los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General.

d) Cuando lo solicite el veinte por ciento de los socios de la cooperativa y, oído el Consejo Rector, los Interventores de Cuentas declaren pertinente la petición.

e) Cuando la cooperativa o más del cincuenta por ciento de los socios hayan solicitado o tengan reconocidas subvenciones, bonificaciones, exenciones o cualquier otro tipo de ayuda pública.

Artículo 83.

Transmisión de derechos.

1. En las Cooperativas de Viviendas, el socio que pretendiera transmitir, inter vivos, sus derechos sobre la vivienda o local antes de haber transcurrido cinco años, u otro plazo superior fijado por los Estatutos, desde la fecha de concesión de la cédula de habitalidad de la vivienda o local, deberá ponerlos a disposición de la cooperativa, la cual los ofrecerá a los socios expectantes, por orden de antigüedad. El precio de tanteo será igual a la cantidad desembolsada por el socio que transmite sus derechos sobre la vivienda o local, incrementada con la revalorización que haya experimentado, conforme al Índice de Precios de Consumo, durante el período comprendido entre la fecha en que se cubrió la finca y la fecha de la transmisión de los derechos sobre la vivienda o local. Transcurridos tres meses desde que el socio puso en conocimiento del Consejo Rector el propósito de transmitir sus derechos sobre la vivienda o local, sin que ningún socio expectante hubiera hecho uso del derecho de preferencia para la adquisición de los mismos, el socio queda autorizado para transmitirlos a terceros no socios.

2. Si, en el supuesto a que se refiere el apartado anterior de este

artículo, el socio, sin cumplir lo que en el mismo se establece, transmitiera a terceros sus derechos sobre la vivienda o local, la cooperativa, si quisiera adquirirlos algún socio expectante, ejercerá el derecho de retracto, satisfaciendo el precio que señala el apartado anterior de este artículo. El derecho de retracto podrá ejercitarse durante un año desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, durante tres meses, desde que el retrayente tuviese conocimiento de dicha transmisión.

3. Las limitaciones establecidas en los apartados anteriores de este artículo no serán de aplicación cuando el socio transmita sus derechos sobre la vivienda o local a sus ascendientes o descendientes.

SECCION III

COOPERATIVAS DE CREDITO

Artículo 84.

Objeto.

Cuando las cooperativas tengan por objeto servir las necesidades de financiación de sus socios, se denominarán Cooperativas de Crédito y se regularán por lo establecido en la presente Sección. Las Cooperativas de Crédito podrán admitir imposiciones de fondos y realizar servicios de banca, en orden al mejor cumplimiento de sus fines cooperativos.

Artículo 85.

Cajas Rurales.

Podrán adoptar la denominación de «Caja Rural» las sociedades cooperativas de Crédito que dediquen exclusivamente su actividad a la financiación del sector agrícola, forestal o ganadero y a la realización de operaciones tendientes a la mejora de vida en el medio rural.

Artículo 86.

Régimen de los socios.

1. Podrán ser socios de las Cooperativas de Crédito las cooperativas y los socios de éstas, así como otras Cooperativas de Crédito de ámbito territorial inferior.

2. Podrán ser socios de las Cajas Rurales las cooperativas que desarrollen su actividad preferentemente en el medio rural, las Cooperativas de Crédito de ámbito territorial inferior, las Sociedades Agrarias de Transformación y las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades agrícolas, forestales o ganaderas.

Artículo 87.

Operaciones con terceros.

Las Cooperativas de Crédito podrán realizar operaciones activas con terceros no socios hasta un máximo del veinte por ciento de sus recursos totales, pudiéndose incrementar estatutariamente dicho porcentaje hasta un treinta por ciento en el caso de las Cajas Rurales. En todo caso, los resultados netos obtenidos en estas operaciones, que se reflejarán en contabilidad separada de manera clara e inequívoca, se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio.

Artículo 88.

Régimen económico.

1. Las aportaciones iniciales al capital de la cooperativa deberán efectuarse en efectivo metálico y desembolsarse, al menos en un cincuenta por ciento, en el momento de la constitución, y el resto, dentro del plazo máximo de dos años, o antes, si lo exigiese el cumplimiento del coeficiente de garantía.

2. Los intereses que correspondan a las aportaciones durante el primer ejercicio económico, así como los retornos que se acrediten en los tres primeros, una vez asignados individualmente a los socios, pasarán a integrarse en el capital como aportaciones obligatorias.

3. No se abonarán intereses por las aportaciones al capital social cuando el resultado del ejercicio económico, tras haberse computado, en su caso, pérdidas de ejercicios anteriores, no haya sido positivo, salvo autorización expresa de la Consejería de Economía e Industria, previo informe favorable de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social. En el caso de las Cajas Rurales se requerirá además informe favorable de la Consejería de Agricultura y Pesca.

4. No se producirá ningún reembolso que suponga la disminución

del coeficiente de garantía por debajo del límite establecido. Tampoco podrán practicarse reembolsos durante los cinco primeros años, a contar desde la constitución de la cooperativa, salvo que legal o reglamentariamente estuviere prevista la posibilidad de autorización expresa.

Artículo 89.

Control e inspección.

1. Las Cooperativas de Crédito estarán sometidas a las normas legales que regulen las facultades de ordenación, control, inspección y disciplina que sobre ellas compete a las autoridades de orden económico, tanto de ámbito estatal como de la Comunidad Autónoma Andaluza, por su carácter de entidades de financiación.

2. La aplicación del Fondo de Educación y Promoción Cooperativa deberá someterse a aprobación de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, que requerirá el informe previo de la Consejería de Economía e Industria y, en el caso de las Cajas Rurales, además, el de la Consejería de Agricultura y Pesca.

SECCION IV

COOPERATIVAS DE SEGUROS

Artículo 90.

Cooperativas de Seguros.

Son Cooperativas de Seguros las que tengan por objeto el ejercicio de la actividad aseguradora de sus socios en cualquiera de las ramas admitidas en Derecho, siéndoles de aplicación, además de las normas de la presente Ley, las específicas de su condición de entidades de seguros.

CAPITULO IV

COOPERATIVAS DE SERVICIOS

SECCION I

REGIMEN GENERAL

Artículo 91.

Objeto.

1. Son Cooperativas de Servicios las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia, y tengan por objeto la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

2. No podrá ser clasificada como Cooperativa de Servicios aquella en cuyos socios u objeto concurren circunstancias o peculiaridades que permitan su clasificación conforme a lo establecido en otro de los Capítulos de este Título.

3. Para el cumplimiento de su objeto, las Cooperativas de Servicios podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir, fabricar, reparar y mantener instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera materiales, productos y elementos necesarios o convenientes para la cooperativa y para las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

b) Ejercer industrias auxiliares o complementarias de las de los socios, así como realizar operaciones preliminares o ultimar transformaciones que favorezcan la actividad profesional o de las explotaciones de los socios.

c) Transportar, distribuir y comercializar los servicios y productos procedentes de la cooperativa y de la actividad profesional o de las explotaciones de los socios.

Artículo 92.

Denominación.

Las Cooperativas de Servicios podrán utilizar en su denominación términos que reflejen y sean congruentes con las características de los socios que integran la cooperativa y con el sector económico o rama de actividad profesional que constituya el objeto de la sociedad.

SECCION II

COOPERATIVAS AGRARIAS

Artículo 93.

Objeto.

1. Cuando las cooperativas a que se refiere el presente capítulo asocien a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas y tengan por objeto la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios, se denominarán Cooperativas Agrarias y se regularán por lo establecido en esta Sección.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las Cooperativas Agrarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario.

b) Conservar, tipificar, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de sus socios.

c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de obras e instalaciones necesarias a estos fines.

Artículo 94.

Operaciones con terceros.

1. Las Cooperativas Agrarias podrán desarrollar las actividades de conservación, tipificación, manipulación, transformación, transporte, distribución y comercialización, incluso directamente al consumidor, de productos agrarios que no procedan de las explotaciones de la Cooperativa o de sus socios en los siguientes casos.

a) En todo caso, en cada ejercicio económico, hasta un cinco por ciento, cuantificado, dicho porcentaje, independientemente para cada una de las actividades en que la cooperativa utilice productos agrarios de terceros.

b) Si lo prevén los Estatutos, el porcentaje máximo en cada ejercicio económico podrá alcanzar hasta el cuarenta por ciento sobre las bases obtenidas, conforme a lo establecido en el apartado anterior. La superación de este porcentaje tendrá la consideración de falta grave y podrá ser causa de descalificación como sociedad cooperativa.

2. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, la Cooperativa Agraria utilice productos agrarios de terceros, deberá reflejar esta circunstancia en su contabilidad de forma separada y de manera clara e inequívoca.

SECCION III

COOPERATIVAS DE EXPLOTACION COMUNITARIA DE LA TIERRA

Artículo 95.

Objeto y actividad.

1. Son Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra las que asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamientos de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que ceden dichos derechos a la cooperativa y que prestan o no su trabajo en la misma, pudiendo asociar también a otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título.

2. Las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra podrán desarrollar cualquier actividad dirigida al cumplimiento de su objeto social, tanto las dedicadas directamente a la obtención de los productos agrarios, como las preparatorias de las mismas y las que tengan por objeto constituir o perfeccionar la explotación en todos sus elementos, así como las de recolección, almacenamiento, tipificación, transporte, transformación, distribución y venta, al por mayor o directamente al consumidor, de los productos de su explotación y, en general, cuantas sean propias de la actividad agraria o sean antecedentes, complemen-

to o consecuencia directa de las mismas.

3. Las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, no obstante lo establecido en los números anteriores de este artículo, podrán desarrollar las actividades de conservación, tipificación, manipulación, transformación, transporte, distribución y comercialización, incluso directamente al consumidor, de productos que no procedan de la explotación de la cooperativa, hasta un cinco por ciento, en cada ejercicio económico, cuantificado dicho porcentaje independientemente para cada una de las actividades en que la cooperativa utilice productos de terceros. Cuando la cooperativa utilice productos de terceros, deberá reflejar esta circunstancia en su contabilidad de forma separada y de manera clara e inequívoca.

4. Cuando las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra asocien exclusivamente a trabajadores que, sin ceder derechos de disfrute, presten su trabajo para la explotación agraria en común, se regirán por lo establecido en el Capítulo II del presente Título.

Artículo 96.

Régimen de los socios.

1. Pueden ser socios de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra:

a) Las personas físicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles de explotación agraria que cedan dichos derechos a la cooperativa, prestando o no su trabajo en la misma; y que, en consecuencia, tendrán simultáneamente la condición de socios cedentes del goce de bienes a la cooperativa y de socios trabajadores, o únicamente la primera.

b) Las personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo en la misma y que tendrán únicamente la condición de socios trabajadores.

c) También pueden ser socios de esta clase de cooperativas, en la condición de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles susceptibles de aprovechamiento agrario:

c.1) Los entes públicos.

c.2) Las sociedades en cuyo capital social los entes públicos participan mayoritariamente.

c.3) Las comunidades de bienes y de derechos. En este supuesto, la comunidad deberá designar un representante ante la cooperativa y ésta conservará sus derechos de uso y aprovechamiento en los términos convenidos, aunque se produzca la división de la cotitularidad.

2. En todo caso, a cada socio le corresponderá un solo voto, con independencia de que simultanee o no la condición de socio trabajador con la de cedente del goce de bienes a la cooperativa.

3. Será de aplicación a los socios trabajadores de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, sean o no simultáneamente cedentes del goce a la cooperativa, las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado, con las excepciones contenidas en esta Sección.

4. A efectos de Seguridad Social, los socios trabajadores de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra quedan asimilados a los trabajadores por cuenta ajena.

5. El número de trabajadores con contrato por tiempo indefinido no podrá ser superior al diez por ciento del total de socios trabajadores de la cooperativa.

Artículo 97.

Cesión del uso y aprovechamiento de bienes.

1. Los Estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia en la Cooperativa de Explotación Comunitaria de la Tierra de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a doce años.

2. Aunque, por cualquier causa, el socio cese en la cooperativa en su condición de cedente del goce de bienes, la cooperativa, si lo desea, conservará los derechos de uso y aprovechamiento, que fueron cedidos por el socio, por el tiempo que falte para terminar el periodo de permanencia obligatoria de éste en la cooperativa, que, en compensación, abonará la renta media de la zona de los referidos bienes.

3. El arrendatario y demás titulares de un derecho de goce podrán ceder el uso y aprovechamiento de los bienes por el plazo máximo de duración de su contrato o título jurídico, sin que ello sea causa de desahucio o resolución del mismo. En este supuesto, la cooperativa

podrá dispensar del cumplimiento del plazo estatutario de permanencia obligatoria siempre que el titular de los derechos de uso y aprovechamiento se comprometa a cederlos por el tiempo a que alcance su título jurídico.

4. Los Estatutos señalarán el procedimiento para obtener la valoración de los bienes susceptibles de explotación en común.

5. Los Estatutos podrán fijar normas sobre la transmisión de los bienes cuyos titulares hayan cedido sobre los mismos los derechos de uso y aprovechamiento a la cooperativa.

6. El socio que cause baja justificada en la cooperativa podrá transmitir sus aportaciones al capital social a su cónyuge, ascendientes y descendientes, si éstos son socios o adquieren tal condición en el plazo de tres meses desde la baja de aquél.

Artículo 98.

Régimen económico.

1. En las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, distinguiendo lo que ha de realizar en su condición de cedente del goce de bienes y en la de socio trabajador.

2. El socio que, teniendo la doble condición de cedente del goce de bienes y de socio trabajador, cesase en una de ellas tendrá derecho al reembolso de las aportaciones realizadas en función de la condición en que cesa en la cooperativa, sea ésta la de cedente de bienes o la de socio trabajador. El reembolso se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de esta Ley.

3. Los retornos se acreditarán a los socios de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes incluidos en la explotación por título distinto a la cesión a la cooperativa del goce de los mismos por los socios se imputarán a quienes tengan la condición de socio trabajador, de acuerdo con las normas establecidas para las Cooperativas de Trabajo Asociado.

b) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios a la cooperativa se imputarán a los socios en proporción a su respectiva actividad cooperativa, en los términos que se señalan a continuación:

b.1) La actividad consistente en la cesión a favor de la cooperativa del goce de las fincas se valorará tomando como módulo la renta usual en la zona para fincas análogas.

b.2) La actividad consistente en la prestación de trabajo por el socio será valorada conforme al salario de la zona para su puesto de trabajo, aunque hubiese percibido anticipos laborales de cuantía distinta.

4. La imputación de las pérdidas se realizará conforme a las normas establecidas en el apartado anterior.

CAPÍTULO V

SECCIÓN DE CRÉDITO

Artículo 99.

Secciones de Crédito.

Las cooperativas que no sean de Crédito podrán regular estatutariamente la existencia de una Sección de Crédito, que no tendrá personalidad jurídica independiente de la Cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas en el seno de la misma y a sus socios.

CAPITULO VI

COOPERATIVAS DE SEGUNDO Y ULTERIOR GRADO Y OTRAS FORMAS DE INTEGRACION

SECCION I

COOPERATIVAS DE SEGUNDO Y ULTERIOR GRADO

Artículo 100.

Objeto y normas de aplicación.

1. Para el cumplimiento y desarrollo de fines comunes de orden económico, dos o más cooperativas podrán constituir Cooperativas de segundo o ulterior grado.

2. En la Asamblea General de las cooperativas de segundo o ulterior grado, cada una de ellas será representada por su Presidente o por el socio de la misma que designare su Consejo Rector. La representación no podrá delegarse en favor de otra de las cooperativas asociadas.

3. Los miembros del Consejo Rector, los Interventores y los Liquidadores de las cooperativas de segundo o ulterior grado serán elegidos entre los candidatos presentados por las respectivas cooperativas asociadas, de las que habrán de ser socios. El elegido, aceptado el nombramiento, ostentará el cargo durante todo el periodo. No obstante, cesará en su cargo si perdiese la condición de socio de la cooperativa de origen. Los miembros del Consejo Rector también cesarán en sus cargos si la Asamblea General de la cooperativa asociada, de la que son socios, acuerda retirarles la confianza.

4. En las cooperativas de segundo o ulterior grado, los miembros del Consejo Rector, los Interventores y, en su caso, los liquidadores no podrán representar en las Asambleas Generales a las cooperativas asociadas, de las que son socios, sin perjuicio de su obligación de asistir a las mismas con voz y sin voto.

5. En caso de disolución de la Cooperativa de segundo o ulterior grado, el haber líquido resultante será distribuido entre las cooperativas asociadas en proporción al importe del retorno percibido en los últimos cinco años o, en su defecto, desde la constitución de aquella, debiendo destinarse siempre al Fondo de Reserva Obligatorio de cada una de ellas.

6. El cincuenta por ciento, como mínimo, de los excedentes netos que obtengan estas sociedades cooperativas en sus operaciones con terceros se destinará necesariamente al Fondo de Reserva Obligatorio.

7. Las cooperativas de segundo o ulterior grado se registrarán, en primer término, por las normas específicas de las mismas y, en su defecto, por las normas de carácter general de la presente Ley.

SECCION II

OTRAS FORMAS DE INTEGRACION

Artículo 101.

Objeto y normas de aplicación.

1. Las sociedades cooperativas andaluzas, previo acuerdo de la Asamblea General, podrán establecer conciertos y contraer vínculos societarios, sin desvirtuar su específico objeto social, con otras personas o entidades, a fin de facilitar o garantizar el mejor desarrollo de sus actividades empresariales.

2. Para la adopción del referido acuerdo asambleario, se estará a lo dispuesto en el artículo 33, apartado segundo, de la presente Ley.

3. Los excedentes producidos por inversión o actuación en empresas no cooperativas tendrán el carácter de beneficios extracooperativos y se destinarán en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio, según dispone el artículo 59 de esta Ley.

TITULO III

CAPITULO UNICO

LAS COOPERATIVAS Y LA ADMINISTRACION

Artículo 102.

Interés público de la cooperación.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 129.2 de la Constitución Española y el artículo 69.1 y 2 del Estatuto de Autonomía, la Junta de Andalucía reconoce como tarea de interés público la promoción y estímulo de las sociedades cooperativas andaluzas y de sus estructuras de integración económica y representativa, cuya libertad y autonomía garantiza.

2. Para el cumplimiento de lo anterior, la Junta de Andalucía actuará en el orden cooperativo, con carácter general, a través de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, a la que dotará de los recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de promoción, difusión, formación, inspección y registro, sin perjuicio de las actuaciones que otras Consejerías realicen en función de la actividad económica que constituya el objeto social de la cooperativa.

3. El Consejo de Gobierno, previa propuesta del Consejo Andaluz de Cooperación, podrá adoptar medidas para la presencia de federaciones en los distintos órganos consultivos de la Junta de Andalucía, cuyas funciones se relacionen con actividades sociales o económicas en las que sea notable la presencia de sociedades cooperativas.

4. El Consejo de Gobierno adoptará las medidas que estime conveniente para la difusión y enseñanza del cooperativismo en los distintos niveles educativos.

5. Se promoverá especialmente la constitución de Cooperativas de segundo y ulterior grado y cualesquiera otras formas de integración tendientes a reforzar los vínculos cooperativos.

6. Las sociedades cooperativas andaluzas tendrán, en la distribución o en la venta, la condición de mayoristas, pudiendo, no obstante, vender al por menor como detallistas. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionados por las cooperativas a sus socios, ya sean producidas por éstos o adquiridas de terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tendrán la consideración de ventas.

7. Se consideran actividades cooperativas internas y tendrán carácter de operaciones de transformación primaria, las que realicen las Cooperativas de Servicios Agrarios y otras análogas con productos que estén destinados exclusivamente a las explotaciones de los socios.

8. Las sociedades cooperativas andaluzas que contrataren con la Administración gozarán de una reducción al veinticinco por ciento en las fianzas que hubieren de constituir.

Artículo 103.

Inspección.

1. Corresponderá a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía la función inspectora sobre las sociedades cooperativas andaluzas en lo que respecta al cumplimiento de esta Ley y, en su caso, demás normas de aplicación y desarrollo, sin perjuicio de las competencias de otras Consejerías, en función de la actividad empresarial que desarrollen las cooperativas para el cumplimiento de su objeto social.

2. Las infracciones cometidas por las cooperativas serán sancionadas teniendo en cuenta el número de socios afectados, el perjuicio producido a los mismos o a terceros, la capacidad económica de la cooperativa, su actitud en orden al cumplimiento de la legislación cooperativa, así como otras circunstancias que puedan atenuar o agravar la infracción cometida.

3. Las sanciones serán de apercibimiento y multa hasta un máximo de cinco millones de pesetas. Con independencia de ello, la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen, podrá acordar, de oficio o a instancia de socios, la intervención temporal de la cooperativa, tras la instrucción del oportuno expediente y previa audiencia del Consejo Andaluz de Cooperación.

4. La responsabilidad civil y penal de los miembros de los órganos sociales se exigirá, con independencia de las sanciones administrativas, ante el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 104.

Descalificación de la cooperativa.

1. Podrá ser causa de descalificación de una sociedad cooperativa andaluza:

a) La comisión de infracciones graves y reiteradas de normas imperativas o prohibitivas de la presente Ley y, en su caso, normas de *aplicación y desarrollo de la misma*.

b) La inactividad de los órganos sociales o la no realización del objeto social durante dos años consecutivos.

2. En los supuestos contemplados en la letra b) del apartado anterior, la Consejería de Trabajo y Seguridad Social requerirá a la cooperativa para que, en un plazo no superior a tres meses, adopte las medidas pertinentes para poner fin a tal irregularidad.

3. El procedimiento para la descalificación de la cooperativa se ajustará a la Ley de Procedimiento Administrativo, con las siguientes peculiaridades:

a) A la audiencia concedida a la Cooperativa se personará su Consejo Rector o, en su defecto, un número de socios no inferior a tres, salvo en el caso de las cooperativas de segundo o ulterior grado, que podrán ser dos. Si tampoco fuera posible esta última comparecencia, el trámite se entenderá cumplido publicando el correspondiente aviso en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

b) La resolución administrativa de descalificación será revisable en vía contencioso-administrativa y, si fuera recurrida, no será ejecutiva en tanto no recaiga sentencia firme.

4. La descalificación, una vez sea firme, tendrá efectos registrales de oficio e implicará la disolución de la cooperativa.

5. Corresponde la declaración de descalificación de las cooperativas a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, previo informe del Consejo Andaluz de Cooperación. Cuando se trate de Cooperativas de Crédito, será preciso informe previo de la Consejería de Economía e Industria, y para las Cajas Rurales se requerirá además el informe de la Consejería de Agricultura y Pesca.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

ASOCIACIONISMO COOPERATIVO

SECCION I

FEDERACIONES DE COOPERATIVAS

Artículo 105.

Federaciones de Cooperativas.

1. Las sociedades cooperativas andaluzas, para la defensa de sus intereses, podrán constituir federaciones, éstas podrán, a su vez, asociarse libremente.

2. Para la constitución de una federación, o adhesión a otra ya existente, se requerirá el acuerdo de la Asamblea General.

3. El Acta de Constitución de Federaciones o de Asociaciones de éstas, así como sus Estatutos, se inscribirán en el Registro de Cooperativas. Una vez formalizada la inscripción, adquirirán personalidad jurídica y se regirán por sus Estatutos y las disposiciones de la presente Ley.

4. Para que una federación pueda incluir en su denominación términos que hagan referencia a un determinado ámbito territorial o a una concreta actividad o sector, deberá integrar, al menos, al treinta por ciento de las sociedades cooperativas andaluzas existentes en dicho ámbito geográfico o de actividad.

SECCION II

CONSEJO ANDALUZ DE COOPERACION

Artículo 106.

Consejo Andaluz de Cooperación.

1. Para cumplir adecuadamente con los fines de promoción y desarrollo cooperativos que tiene encomendados la Junta de Andalucía, se crea el Consejo Andaluz de Cooperación.

2. El Consejo Andaluz de Cooperación estará integrado por re-

presentantes de la Junta de Andalucía y de las organizaciones cooperativas reguladas en el presente capítulo, atendiendo a criterios de representatividad en la forma que reglamentariamente se determine.

3. El Presidente será nombrado por el Gobierno Andaluz, a propuesta del Consejero de Trabajo y Seguridad Social, de entre los miembros del Consejo Andaluz de Cooperación.

4. El Secretario será nombrado por el Consejero de Trabajo y Seguridad Social.

5. El Consejo Andaluz de Cooperación funcionará en Pleno y en Comisión Permanente, pudiéndose constituir, en su seno, Comisiones de Trabajo. A las sesiones de Pleno y Comisión Permanente, asistirá el Secretario con voz pero sin voto.

6. Corresponderá al Consejo Andaluz de Cooperación:

a) La difusión de los principios del movimiento cooperativo, estimulando la educación y formación correspondiente.

b) Decidir sobre la aplicación de los Fondos de Reserva Obligatorios y Educación y Promoción Cooperativa, en el supuesto contemplado en el artículo 72, apartado 4, de la presente Ley.

c) Formular proposiciones sobre cualquier disposición legal que pueda afectar a las sociedades cooperativas.

d) Defender los intereses legítimos de las cooperativas.

e) Arbitrar en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas, o entre éstas y sus socios, cuando así lo soliciten voluntariamente ambas partes.

f) Velar por el cumplimiento de los principios cooperativos en la utilización de fondos de educación y promoción cooperativa y de las reglas de una gestión correcta y democrática. Ello, sin perjuicio de las funciones inspectoras atribuidas por la presente Ley a la Administración Andaluza.

g) Promover actividades sectoriales del movimiento cooperativo, las cooperativas de segundo o ulterior grado y cualesquiera otras formas de integración cooperativa.

h) Colaborar en el desarrollo del movimiento cooperativo mediante análisis, estadísticas y actuaciones análogas en los sectores más convenientes.

i) Y, en general, cuantas actividades resulten beneficiosas para el movimiento cooperativo andaluz.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

La presente Ley se aplicará a todas las cooperativas en los términos establecidos en el artículo 1, cualquiera que sea su clase y el momento de su constitución, y el contenido de sus respectivos Estatutos Sociales no podrá ser aplicado en contradicción con lo dispuesto en la misma, reputándose carente de valor ni efecto alguno en cuanto se opongan a normas imperativas o prohibitivas de esta Ley.

Segunda.

1. En el plazo de dos años, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, las Cooperativas constituidas con anterioridad a dicha fecha deberán adaptar formalmente sus Estatutos a las prescripciones de la misma. El acuerdo de la Asamblea General, aprobando la correspondiente modificación de Estatutos, podrá ser adoptado por mayoría simple de los socios asistentes, presentes o representados a la misma, y se inscribirá en el Registro de Cooperativas mediante la certificación del acta en la que conste dicho acuerdo, expedida por el Secretario y con el visto bueno del Presidente.

2. La Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía establecerá el calendario y los requisitos a los que deberá ajustarse dicha adaptación estatutaria.

3. Transcurrido el plazo de dos años sin que la cooperativa haya acordado la adaptación de sus Estatutos o, habiéndola acordado, no presente en el Registro de Cooperativas la documentación precisa para la adaptación de aquéllas a la presente Ley, quedará disuelta de pleno derecho y entrará en período de liquidación.

Tercera.

1. Con independencia de lo establecido en el artículo 16, podrán ser socios de Cooperativas de segundo o ulterior grado las Sociedades Agrarias de Transformación (S.A.T.), durante un plazo máximo de tres

años desde la entrada en vigor de esta Ley.

2. Durante el citado plazo, habrán de adecuar su estructura societaria a lo establecido en la presente Ley. Transcurrido el mismo sin haberse producido la adaptación, perderán su cualidad de socios en las Cooperativas de los que formen parte.

3. A los efectos de la adopción del acuerdo de transformación en sociedad cooperativa, le será de aplicación su normativa específica, inscribiéndose en el Registro de Cooperativas el acuerdo de la Asamblea General de la S.A.T., elevado a escritura pública, en la que conste la voluntad de adaptación a los contenidos de la presente Ley y a los Estatutos de la nueva sociedad.

Cuarta.

Hasta la constitución del Consejo Andaluz de Cooperación, las cantidades definidas en el artículo 72, apartado 4, de esta Ley, se pondrán a disposición de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, la cual las destinará de modo exclusivo a la promoción y ayuda de las cooperativas.

Quinta.

Tendrán la consideración de más representativas las federaciones o asociaciones de cooperativas que, en su ámbito, tengan afiliadas como mínimo al veinte por ciento de las cooperativas existentes o cuando las cooperativas afiliadas reúnan como mínimo al treinta por ciento de los socios de su ámbito.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que, a propuesta de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, dicte las normas reguladoras del régimen de organización y funcionamiento de la Inspección Cooperativa prevista en el artículo 103 de la presente Ley, así como la tipificación y calificación de las infracciones, graduación e importe de las sanciones, órganos y procedimientos sancionadores y recursos contra las mismas.

Segunda.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, dictará las normas que precise la organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas.

Tercera.

En un plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se elaborará el Reglamento por el que se regirá la organización y funcionamiento del Consejo Andaluz de Cooperación.

Cuarta.

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que, a propuesta de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, dicte cuantas normas considere oportunas para el mejor desarrollo, interpretación y aplicación de la presente Ley.

Quinta.

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Sevilla, 2 de mayo de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOAQUIN J. GALAN PEREZ
Consejero de Trabajo y Seguridad Social

CONSEJERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA

CORRECCION de errores del Decreto 62/1985, de 27 de marzo, sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos y de préstamos a la pequeña y mediana empresa en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorro con sede social en Andalucía.

Advertido error en el texto publicado en el Anexo del Decreto 62/1985, de 27 de marzo, sobre computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos y de préstamos a la pequeña y mediana empresa en el coeficiente de préstamos de regulación especial de las Cajas de Ahorros con sede social en Andalucía, procede efectuar la oportuna corrección:

En el apartado cuarto, b), del anexo del Decreto 62/1985 de 27 de marzo, publicado en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 32, de 9 de abril de 1985, páginas 693 y 694, donde dice: «Desarrollar su actividad en cualquier sector económico excluyendo expresamente el sector de hostelería, las actividades de carácter suntuario, y aquellas que ostenten o puedan llegar a suponer cierta situación monopolista en el mercado», debe decir: «Desarrollar su actividad en cualquier sector económico excluyendo expresamente las actividades de carácter suntuario y aquellas que ostenten o puedan llegar a suponer cierta situación monopolista en el mercado».

CONSEJERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA

DECRETO 77/1985, de 17 de abril, por el que se autoriza la firma de convenios entre la Consejería de Economía e Industria y las Cajas Rurales Provinciales de Andalucía, para la realización de un programa de asistencia financiera a los entes locales en operaciones relacionadas con la actividad agraria.

El Gobierno Andaluz reconoce el importante papel que los Entes Locales deben jugar como instancias inmediatas de prestación de servicios públicos y de promoción de la actividad económica, tareas especialmente necesarias en el medio rural, donde generalmente, se presentan las mayores carencias de servicios y las más escasas oportunidades de empleo.

Sin embargo, el Ejecutivo de la Comunidad Autónoma también es consciente de las dificultades financieras con que los Entes Locales se encuentran, por lo que se hace preciso establecer mecanismos que permitan a los Entes Locales disponer de los recursos financieros necesarios para dichos fines.

En este sentido, las Cajas Rurales han venido desarrollando una importante labor en pro del mundo agrario, ampliando su campo de actuación el Real Decreto 2.860/78 de 3 de noviembre, aquellas actividades encaminadas a la mejora de la calidad de vida del medio rural. Así mismo, la Orden de 26 de febrero de 1979, estableció la posibilidad de que los recursos de las Cajas Rurales pudieran dedicarse, vía coeficiente de inversión obligatoria, a organismos y empresas agrarias, así como a la financiación de inversiones de los Entes Locales que mejoren el medio rural. Y ello, en concordancia, muy limitada, con la doctrina cooperativa que establece como fin inmediato de las cooperativas la mejora de los comunidades en que se desarrollan.

Por otra parte, se entiende conveniente, integrar a las Cajas Rurales en la actividad de los Entes Locales de su entorno, puesto que no cabe duda que la propia existencia de dichos Entes Financieros es posible gracias a los núcleos poblacionales en que desarrollan su misión, y que tal actividad, que beneficia a la comunidad entera, no puede serle ajeno, antes bien viene obligada, además, por el hecho de ser las Cajas Rurales sociedades sin ánimo de lucro, que reciben privilegios fiscales de la propia sociedad en que se incardinan.

Partiendo de estos postulados, se ha establecido un Convenio-Marco de colaboración entre la Junta de Andalucía y las Cajas Rurales Provinciales Andaluzas, autorizado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de marzo de 1985, en el que se incluye una línea de financiación, con cargo al coeficiente de inversión obligatoria, por importe de 800 millones de pesetas, para la financiación de inversiones realizadas por los Entes Locales Andaluces relacionadas con la activi-

dad agraria.

El Convenio que ahora se autoriza viene, pues, a desarrollar los aspectos concretos necesarios para la aplicación práctica de esta línea de financiación y se incardina, además, dentro del conjunto de Convenios suscritos entre la Consejería de Economía e Industria con distintas instituciones financieras, a fin de facilitar a los Entes Locales andaluces unas posibilidades de financiación ajustadas a sus necesidades.

En consecuencia de todo ello, a propuesta de la Consejería de Economía e Industria, con informe favorable de las de Gobernación y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 17 de abril de 1985.

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza a la Consejería de Economía e Industria para la firma de Convenios, cuyo modelo se inserta como anexo, con las Cajas Rurales Provinciales de Andalucía, para la financiación de proyectos de inversión de los Entes Locales relacionados con la actividad agraria.

Sevilla, 17 de abril de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de Economía e Industria

ANEXO

En la ciudad de Sevilla, el día de 1985, reunidos de una parte el Excmo. Sr. D. José Miguel Salinas Moya, Consejero de Economía e Industria del Gobierno Andaluz, y de otra D. de común acuerdo,

CONVIENEN:

Primero. Objeto del Convenio.

El presente Convenio se inscribe dentro de los términos de colaboración entre las instituciones firmantes, tendentes a financiar los proyectos de inversión relacionados con la actividad agraria.

Igualmente, se inscribe dentro de la citada colaboración la financiación a la aportación municipal a los proyectos de promoción económica-agraria en que los Entes Locales participen como promotores, previa calificación de los mismos por la Consejería de Economía e Industria.

La ayuda financiera se materializará a través de préstamos que las Cajas Rurales Provinciales Andaluzas concederán a los Entes Locales radicados en el Territorio de la Comunidad Autónoma.

Segundo. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de esta ayuda cualesquiera de los Entes Locales andaluces, siempre que su nivel de endeudamiento sea inferior al límite establecido por la legislación vigente.

Tercero. Plazo de duración.

Para la vigencia de este Convenio, se establece el plazo de un año.

Cuarto. Volumen Global del crédito.

El volumen de préstamos a otorgar por las Cajas Rurales Provinciales Andaluzas para el presente Convenio, se establece en ochocientos millones de pesetas (800.000.000 ptas.) cantidad ésta susceptible de ampliación de común acuerdo por las partes.

Quinto. Plazo, tipo de interés, garantía y compensaciones.

5.1. Plazo: El plazo máximo de amortización de los préstamos que las Cajas Rurales Provinciales concederán será de seis años, pudiéndose

establecer hasta dos años de carencia en la amortización del principal, en función de la cuantía de la inversión.

5.2. Tipo de interés: Se establece un tipo de interés máximo del 13%, para la financiación de los proyectos objeto del presente Convenio. En cualquier caso, los tipos concretos a establecer podrán ser objeto de negociación entre el Ente Local solicitante y la Caja prestamista, respetando el tipo máximo indicado.

5.3. Garantías: Los Entes Locales beneficiarios de esta financiación afectarán las exacciones necesarias para el buen fin de la operación.

5.4. Compensaciones: Como contrapartida a la obtención de préstamos, las entidades beneficiarias mantendrán sus activos dinerarios en la Caja Rural Provincial prestamista, en proporción igual a la que represente la financiación total recibida procedente de dicha Caja Rural y la composición de Fondos ajenos del Ente Local excluido el crédito oficial.

El incumplimiento de lo anterior, comprobado por la Comisión de Seguimiento, producirá la exclusión del Ente Local afectado del Convenio, previa audiencia de la Consejería de Economía e Industria.

Sexto. Competencias, Tramitación y Formalización.

La actuación coordinada de las Cajas Rurales Provinciales andaluzas y la Consejería de Economía e Industria, se ajustarán a las siguientes bases, sin perjuicio de las competencias a las Consejerías de Gobernación y Hacienda.

6.1. Competencias: A las Cajas Rurales Provinciales corresponderá conceder los préstamos a los Entes Locales, previo estudio y consideración de:

Garantías.

Cuantía de la inversión.

Plazo de amortización.

Tipo de interés.

Cumplimiento por el Ente Local de sus obligaciones vigentes con la Caja Rural.

A la Consejería de Economía e Industria corresponderá calificar y proponer para su financiación los proyectos de inversión que los Entes Locales presenten, de los que darán cuenta al Comité de Inversiones Públicas.

6.2. Tramitación: Las solicitudes de los Entes Locales que deseen acogerse a este tipo de financiación serán presentadas por duplicado en la Consejería de Economía e Industria, que las estudiará en estrecho contacto con los solicitantes, calificando la misma si procede. El segundo ejemplar de la solicitud será enviado para su conocimiento a la Caja Rural Provincial correspondiente.

La Caja Rural prestamista aceptará o denegará los préstamos propuestos con bases exclusiva a las estipulaciones establecidas en este Convenio. Recibida la solicitud calificada por la Caja correspondiente, deberá contestar sobre la admisión o denegación del préstamo en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del siguiente al recibo de la calificación. Existirá en todo momento una colaboración entre la citada Consejería y las Cajas Rurales Provinciales andaluzas, para asegurar el mejor desarrollo y el buen fin de los préstamos.

La resolución de la Entidad prestamista deberá notificarse a la Consejería de Economía e Industria para su seguimiento y control.

6.3. Formalización: Una vez resuelta favorablemente la petición de préstamos por las Cajas Rurales, se procederá a la formalización del mismo, mediante el oportuno contrato en el que participarán un representante de la Consejería de Economía e Industria, la representación del Ente Local beneficiario y la de la Caja Rural prestamista.

Séptimo. Seguimiento y control del Convenio.

Con objeto de asegurar la necesaria eficacia en el logro de objetivos propuestos, se crea una Comisión de Seguimiento, que tendrá como función primordial la de evaluar su aplicación, y que estará integrada por:

Dos representantes de la Dirección General de Cooperación Financiera con los Entes Locales, de la Consejería de Economía e Industria.

Un representante de los Entes Locales andaluces, que será designado por la Federación Andaluza de Municipios.

Tres representantes de las Cajas Rurales Provinciales.

Así mismo, la Comisión elevará informe anual, proponiendo las modificaciones que la práctica hiciera aconsejable para futuros ejercicios.

Octavo. Publicidad.

Los abajo firmantes de este Convenio se comprometen a darle la publicidad suficiente al objeto de hacerlo operativo, y de forma que se garantice el conocimiento por parte de sus beneficiarios de las fuentes de financiación y del patrimonio de la Junta de Andalucía.

Noveno. Denuncias.

Será causa suficiente para la rescisión automática del presente Convenio el incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas. Para ello, la parte que lo denuncie deberá ponerlo en conocimiento de la otra.

Décimo. Entrada en vigor.

Las consecuencias derivadas del presente Convenio se aplicarán a partir de la fecha de la firma del mismo.

Las instrucciones complementarias, así como las dudas de incidencias que pudiesen surgir en su aplicación, serán resueltas por acuerdo de la comisión de Seguimiento.

Y estando ambas partes conformes con el contenido del presente documento y para que conste, lo que suscriben por duplicado a un solo efecto, en el lugar y fecha at supra.

DECRETO 78/1985, de 17 de abril, por la que se autoriza la firma de convenios entre la Consejería de Economía e Industria y los Bancos de Andalucía, Bilbao, Central, Español de Crédito, Exterior de España, Hispano Americano, Jerez, Meridional, Popular Español, Santander y Vizcaya, para el desarrollo de un programa de asistencia financiera a los entes locales.

El Gobierno Andaluz, desde el inicio de sus actividades, ha prestado gran importancia al papel que los Entes Locales han de jugar en el desarrollo de la vida económica de la Comunidad Autónoma. Al mismo tiempo, se tomó conciencia de los problemas que les afectan, entre los que destacan su escasa capacidad para generar el ahorro público suficiente para cubrir las inversiones que demandan las prestaciones de un adecuado nivel de servicios públicos y, de otra parte, las dificultades a que han de enfrentarse al acudir al mercado financiero en busca de los necesarios recursos.

Prueba de esta atención es que el artículo 21 de la Ley 7/1984, de 13 de junio, del Plan Económico para Andalucía 1984-1986, establece como uno de los objetivos básicos del Programa de Coordinación y apoyo a las inversiones públicas de las Corporaciones Locales, el realizar una política activa de endeudamiento, favoreciendo la captación de financiación por las Corporaciones Locales en condiciones óptimas de plazo y tipo de interés. Además, el artículo 22.3.º de la citada Ley señala, como una de las medidas adecuadas para la consecución de dicho objetivo, el establecimiento de Convenios, entre el Gobierno Andaluz y las Instituciones financieras para la consecución de financiación privilegiada por parte de las Corporaciones Locales.

Desde esta perspectiva, con la experiencia de dos años de desarrollo de Convenios con otras instituciones y con el mayor conocimiento de las prácticas habituales de endeudamiento de los Entes Locales suministrado por el ejercicio de las funciones de tutela financiera, se ha planteado la necesidad de elaborar una política de convenios de carácter amplio, que permita diversificar la oferta de financiación preferente, tanto en relación a las finalidades a que se destinen los créditos, como en lo referente a las instituciones prestamistas, tratando de conseguir unas líneas de financiación acordes con las demandas de los Entes Locales y asequibles a sus posibilidades.

De otro lado, la Banca Privada que desarrolla actividades en Andalucía ha mostrado su disposición a colaborar con el Gobierno Andaluz en la financiación de distintas actividades impulsadas por el mismo, colaboración que se ha plasmado en la firma de un Convenio-Marco entre la Junta de Andalucía y los Bancos de Andalucía, Bilbao, Central, Español de Crédito, Exterior de España, Hispano Americano, Jerez, Meridional, Popular Español, Santander y Vizcaya, autorizado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 1985. Dicho Convenio-Marco establece varias líneas relacionadas con los Entes Locales:

1º. Para la financiación de inversiones en bienes de equipo realizadas por los Entes Locales Andaluces, 1.000 millones de pesetas, de préstamos libres que será objeto de subvención por parte de la Consejería de Economía e Industria.

2º. Para la financiación de inversiones en infraestructura y para operaciones de refinanciación de deudas, 2.200 millones de pesetas, de préstamos libres que será objeto de subvención por parte de la Consejería de Economía e Industria.

3º. Para la financiación de operaciones de tesorería a los Entes Locales, 2.200 millones de pesetas, de préstamos libres.

En el desarrollo del mencionado Convenio-Marco y en el contexto de la política de consecución de financiación privilegiada para los Entes Locales emprendida por el Gobierno Andaluz, hay que inscribir la puesta en práctica de los Convenios que con esta disposición se autorizan.

En consecuencia, a propuesta de la Consejería de Economía e Industria, con informe favorable de las de Gobernación y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 17 de abril de 1985.

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza a la Consejería de Economía e Industria para la firma de Convenio, cuyo modelo se inserta como anexo 1, con los Bancos de Andalucía, Bilbao, Central, Español de Crédito, Hispano Americano, Jerez, Meridional, Popular Español, Santander y Vizcaya, así como para la firma de un Convenio con el Banco Exterior de España, cuyo modelo se inserta como anexo 2, para la financiación de proyectos de inversión en infraestructura, operaciones de refinanciación de deudas, adquisiciones de bienes de equipo y operaciones de tesorería de los Entes Locales.

Sevilla, 17 de abril de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de Economía e Industria

ANEXO I

En la ciudad de Sevilla, el día de de 1985, reunidos de una parte el Excmo. Sr. D. José Miguel Salinas Moya, Consejero de Economía e Industria del Gobierno Andaluz, y de otra D. de común acuerdo,

CONVIENEN:

Primero. Objeto del Convenio.

El presente Convenio se inscribe dentro de los términos de colaboración entre las instituciones firmantes, tendentes a financiar los proyectos de inversión en infraestructura, las operaciones de refinanciación de deudas, las adquisiciones de bienes de equipo y las operaciones de tesorería de los Entes Locales Andaluces.

Igualmente, se inscribe dentro de la citada colaboración la financiación a la aportación municipal a los proyectos de promoción económica en que los Entes Locales participen como promotores, previa calificación de los mismos por la Consejería de Economía e Industria.

La ayuda financiera se materializará a través de préstamos que concederá a los Entes Locales radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Segundo. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de esta ayuda cualesquiera de los Entes Locales Andaluces, siempre que su nivel de endeudamiento sea inferior al límite establecido por la legislación vigente.

Tercero. Plazo de duración.

Para la vigencia de este Convenio, se establece el plazo de un año.

Cuarto. Volumen global del crédito.

El volumen de préstamos a otorgar por para el presente Convenio, se establece en quinientos millones de pesetas (500.000.000 ptas.), cantidad ésta que se distribuirá en: cien millones de pesetas (100.000.000 ptas.) en préstamos destinados a financiar bienes de equipo; doscientos millones de pesetas (200.000.000 ptas.) en préstamos o créditos destinados a financiar operaciones de tesorería y doscientos millones de pesetas (200.000.000 ptas.) en préstamos destinados a financiar proyectos de inversiones en infraestructura, así como operaciones de refinanciación de deudas. Dichas cantidades serán susceptibles de ampliación de común acuerdo entre las partes.

Quinto. Plazo, tipos de interés, garantías y compensaciones.

1. Plazos: Los plazos máximos de amortización de los préstamos que concederá serán de once meses en operaciones de tesorería, y cinco años en operaciones de refinanciación de deudas y proyectos de inversión en infraestructura, no estableciéndose plazo máximo de amortización de bienes de equipo, dependiendo en cada caso, del bien financiable. En caso de financiación de proyectos de inversión, podrá establecerse hasta dos años de carencia en la amortización del principal, en función de la cuantía de la inversión u operación a financiar.

2. Tipos de interés: Se establecen los siguientes tipos máximos de interés: el 12% o el que se establezca legalmente en su caso para la financiación de Bienes de equipo. El 16% para la financiación de operaciones de Tesorería.

En cuanto a las operaciones de refinanciación de deuda y proyectos de inversiones en infraestructura será el 16% en los dos primeros años y a partir del tercer año el interés estará en función de la media de los preferenciales publicados por los bancos firmantes de este Convenio, estableciéndose la misma diferencia que la existente actualmente para los dos primeros años, con revisión semestral. Sin embargo, el tipo de interés resultante en este caso no podrá exceder nunca del 17% ni bajar del 16%.

En cualquier caso, los tipos concretos a establecer podrán ser objeto de negociación entre el Ente Local solicitante y la entidad Bancaria prestamista, respetando, en todo caso, los tipos máximos indicados.

3. Garantías: Los Entes Locales beneficiarios de esta financiación afectarán las exacciones necesarias para el buen fin de la operación.

4. Compensaciones: Como contrapartida a la obtención de préstamos, las entidades beneficiarias mantendrán sus activos dinerarios en la Entidad Bancaria prestamista en promoción igual a la que represente la financiación total recibida y la composición de Fondos ajenos del Ente Local, excluido el crédito oficial.

El incumplimiento de lo anterior, comprobado por la Comisión de Seguimiento, producirá la exclusión del Ente Local afectado del Convenio, previa audiencia de la Consejería de Economía e Industria.

Sexto. Competencias, tramitación y formalización.

La actuación coordinada de la Entidad Bancaria firmante y la Consejería de Economía e Industria, se ajustará a las siguientes bases, sin perjuicio de las competencias correspondientes a las Consejerías de Gobernación y Hacienda:

1. Competencias: A la Entidad Bancaria firmante, corresponderá conceder los préstamos a los Entes Locales, previo estudio y consideración de:

Garantías.

Cuantía de la operación o inversión.

Plazo de amortización.

Tipo de interés.

Cumplimiento por el Ente Local de sus obligaciones vigentes con la Entidad Bancaria prestamista.

A la Consejería de Economía e Industria corresponderá calificar para su financiación los proyectos de inversión, así como las operaciones que los Entes Locales presenten, de los que dará cuenta, en su caso, al Comité de Inversiones Públicas.

2. Tramitación: Las solicitudes de los Entes Locales que deseen acogerse a este tipo de financiación serán presentadas por duplicado en la Consejería de Economía e Industria, que las estudiará en estrecho contacto con los solicitantes, calificando la misma si procede. El segundo ejemplar de la solicitud será enviado para su conocimiento a la Entidad Bancaria correspondiente.

La Entidad Bancaria prestamista aceptará o denegará los préstamos propuestos con base exclusiva a las estipulaciones establecidas en este Convenio. Recibida la solicitud calificada por la Entidad Bancaria correspondiente, deberá contestar sobre la admisión o denegación del préstamo en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del siguiente al recibo de la calificación. Existirá en todo momento una colaboración entre la citada Consejería y la Entidad Bancaria firmante del presente convenio para asegurar el mejor desarrollo de los préstamos.

La resolución de la Entidad prestamista deberá notificarse a la Consejería de Economía e Industria para su seguimiento y control.

3. Formalización: Una vez resuelta favorablemente la petición de préstamo por la Entidad Bancaria, se procederá a la formalización del mismo, mediante el oportuno contrato en el que participarán un representante de la Consejería de Economía e Industria, la representación del Ente Local beneficiario y la Entidad Bancaria prestamista.

Séptimo. Seguimiento y control del Convenio.

Con objeto de asegurar la necesaria eficacia en el logro de los objetivos propuestos, se crea una Comisión de Seguimiento, que tendrá como función primordial la de evaluar su aplicación, y que estará integrada por:

Un representante de la Dirección General de Cooperación Financiera con los Entes Locales, de la Consejería de Economía e Industria.

Un representante de los Entes Locales Andaluces, que será designado por la Federación Andaluza de Municipios.

Un representante de la Entidad Bancaria firmante del presente Convenio.

Dicha Comisión, que se reunirá a iniciativa de cualquiera de las partes firmantes, elevará un informe anual, proponiendo las modificaciones que la práctica hiciera aconsejable para futuros ejercicios.

Octavo. Publicidad.

Los firmantes de este Convenio se comprometen a darle la publicidad suficiente al objeto de hacerlo operativo, garantizando el conocimiento por parte de sus beneficiarios de las fuentes de financiación y del patrimonio de la Junta de Andalucía.

Noveno. Denuncia.

Será causa suficiente para la rescisión automática del presente Convenio, el incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas. Para ello, la parte que lo denuncie deberá ponerlo en conocimiento de la otra parte.

Décimo. Entrada en vigor.

Las consecuencias derivadas del presente Convenio se aplicarán a partir de la fecha de la firma del mismo.

Las instrucciones complementarias, así como las dudas e incidencias que pudieran surgir en su aplicación, serán resueltas por acuerdo de la comisión de Seguimiento.

Y estando ambas partes conformes con el contenido del presente documento y para que conste, lo suscriben por duplicado a un solo efecto, en el lugar y fecha ut supra.

ANEXO 2

En la ciudad de Sevilla, el día de de 1985, reunidos de una parte el Excmo. Sr. D. José Miguel Salinas Moya, Consejero de Economía e Industria del Gobierno Andaluz, y de otra D. , de común acuerdo,

CONVIENEN:

Primero. Objeto del Convenio.

El presente Convenio se inscribe dentro de los términos de colaboración entre las instituciones firmantes, tendentes a financiar los proyectos de inversión en infraestructura, las operaciones de refinanciación de deudas, las adquisiciones de bienes de equipo y las operaciones de tesorería de los Entes Locales Andaluces.

Igualmente, se inscribe dentro de la citada colaboración la financiación a la aportación municipal a los proyectos de promoción económica en que los Entes Locales participen como promotores, previa cali-

ficación de los mismos por la Consejería de Economía e Industria.

La ayuda financiera se materializará a través de préstamos que el Banco Exterior de España concederá a los Entes Locales radicados en el Territorio de la Comunidad Autónoma.

Segundo. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de esta ayuda cualesquiera de los Entes Locales Andaluces, siempre que su nivel de endeudamiento sea inferior al límite establecido por la legislación vigente.

Tercero. Plazo de duración.

Para la vigencia de este Convenio, se establece el plazo de un año.

Cuarto. Volumen global del crédito.

El volumen de préstamos a otorgar por el Banco Exterior de España para el presente Convenio, se establece en cuatrocientos millones de pesetas (400.000.000 ptas.), cantidad ésta que se distribuirá en: doscientos millones de pesetas (200.000.000 ptas.) en préstamos o créditos destinados a financiar operaciones de tesorería y doscientos millones de pesetas (200.000.000 ptas.) en préstamos destinados a financiar proyectos de inversiones en infraestructura, así como operaciones de refinanciación de deudas. Dichas cantidades serán susceptibles de ampliación de común acuerdo entre las partes.

Quinto. Plazo, tipos de interés, garantías y compensaciones.

1. Plazos: Los plazos máximos de amortización de los préstamos que concederá el Banco Exterior de España serán de once meses en operaciones de tesorería, y cinco años en operaciones de refinanciación de deudas y proyectos de inversión en infraestructura, no estableciéndose plazo máximo de amortización de bienes de equipo, dependiendo en cada caso, del bien financiable. En caso de financiación de proyectos de inversión, podrá establecerse hasta dos años de corencia en la amortización del principal, en función de la cuantía de la inversión u operación a financiar.

2. Tipos de interés: Se establece los siguientes tipos máximos de interés: el 12% o el que se establezca legalmente en su caso para la financiación de Bienes de equipo. El 16% para la financiación de operaciones de Tesorería.

En cuanto a las operaciones de refinanciación de deuda y proyectos de inversiones en infraestructura será el 16% en los dos primeros años y a partir del tercer año el interés estará en función de la media de los preferenciales publicados por los bancos firmantes de este Convenio, estableciéndose la misma diferencia que la existente actualmente para los dos primeros años, con revisión semestral. Sin embargo, el tipo de interés resultante en este caso no podrá exceder nunca del 17% ni bajar del 16%.

En cualquier caso, los tipos concretos a establecer podrán ser objeto de negociación entre el Ente Local solicitante y la entidad Bancaria prestamista, respetando, en todo caso, los tipos máximos indicados.

3. Garantías: Los Entes Locales beneficiarios de esta financiación afectarán las exacciones necesarias para el buen fin de la operación.

4. Compensaciones: Como contrapartida a la obtención de préstamos, las entidades beneficiarias mantendrán sus activos dinerarios en la Entidad Bancaria prestamista en promoción igual a la que represente la financiación total recibida y la composición de fondos ajenos del Ente Local, excluido el crédito oficial.

El incumplimiento de lo anterior, comprobado por la Comisión de Seguimiento, producirá la exclusión del Ente Local afectado del Convenio, previa audiencia de la Consejería de Economía e Industria.

Sexto. Competencias, tramitación y formalización.

La actuación coordinada de la Entidad Bancaria firmante y la Consejería de Economía e Industria, se ajustará a las siguientes bases, sin perjuicio de las competencias correspondientes a las Consejerías de Gobernación y Hacienda:

1. Competencias: A la Entidad Bancaria firmante, corresponderá conceder los préstamos a los Entes Locales, previo estudio y consideración de:

Garantías.

Cuantía de la operación o inversión.

Plazo de amortización.

Tipo de interés.

Cumplimiento por el Ente Local de sus obligaciones vigentes con la Entidad Bancaria prestamista.

A la Consejería de Economía e Industria corresponderá calificar para su financiación los proyectos de inversión, así como las operaciones que los Entes Locales presenten, de los que darán cuenta al Comité de Inversiones Públicas.

2. Tramitación: Las solicitudes de los Entes Locales que deseen acogerse a este tipo de financiación serán presentadas por duplicado en la Consejería de Economía e Industria, que las estudiará en estrecho contacto con los solicitantes, calificando la misma si procede. El segundo ejemplar de la solicitud será enviado para su conocimiento a la Entidad Bancaria correspondiente.

La Entidad Bancaria prestamista aceptará o denegará los préstamos propuestos con bases exclusiva a las estipulaciones establecidas en este Convenio. Recibida la solicitud calificada por la Entidad Bancaria correspondiente, deberá contestar sobre la admisión o denegación del préstamo en el plazo máximo de 30 días, contados a partir del siguiente al recibo de la calificación. Existirá en todo momento una colaboración entre la citada Consejería y la Entidad Bancaria del presente Convenio, para asegurar el mejor desarrollo y el buen fin de los préstamos.

La resolución de la Entidad prestamista deberá notificarse a la Consejería de Economía e Industria para su seguimiento y control.

3. Formalización: Una vez resuelta favorablemente la petición de préstamo por la Entidad Bancaria, se procederá a la formalización del mismo, mediante el oportuno contrato en el que participarán un representante de la Consejería de Economía e Industria, la representación del Ente Local beneficiario y la Entidad Bancaria prestamista.

Séptimo. Seguimiento y control del Convenio.

Con objeto de asegurar la necesaria eficacia en el logro de objetivos propuestos, se crea una Comisión de Seguimiento, que tendrá como función primordial la de evaluar su aplicación, y que estará integrada por:

Un representante de la Dirección General de Cooperación Financiera con los Entes Locales, de la Consejería de Economía e Industria.

Un representante de los Entes Locales Andaluces, que será designado por la Federación Andaluza de Municipios.

Un representante de la Entidad Bancaria firmante del presente Convenio.

Dicha Comisión, que se reunirá a iniciativa de cualquiera de las partes firmantes, elevará un informe anual, proponiendo las modificaciones que la práctica hiciera aconsejable para futuros ejercicios.

Octavo. Publicidad.

Los firmantes de este Convenio se comprometen a darle la publicidad suficiente al objeto de hacerlo operativo, garantizando el conocimiento por parte de sus beneficiarios de las fuentes de financiación y del patrimonio de la Junta de Andalucía.

Noveno. Denuncia.

Será causa suficiente para la rescisión automática del presente Convenio, el incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas. Para ello, la parte que lo denuncie deberá ponerlo en conocimiento de la otra parte.

Décimo. Entrada en vigor.

Las consecuencias derivadas del presente Convenio se aplicará a partir de la fecha de la firma del mismo.

Las instrucciones complementarias, así como las dudas e incidencias que pudieran surgir en su aplicación, serán resueltas por acuerdo de la comisión de Seguimiento.

Y estando ambas partes conformes con el contenido del presente documento y para que conste, lo suscriben por duplicado a un solo efecto, en el lugar y fecha ut supra.

DECRETO 86/1985, de 17 de abril, por el que se crean las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía e Industria.

Reguladas las competencias de la Consejería de Economía e Industria mediante el Decreto 60/1984, de 20 de marzo, y establecida la estructura de sus servicios centrales en virtud del Decreto 292/1984, de 6 de noviembre resulta necesario regular la presencia a nivel periférico de dicha Consejería creando las correspondientes Delegaciones Provinciales en las que se desconcentran determinadas funciones en materia de Economía, amén de seguir desempeñando las competencias hasta ahora ejercitadas por los Servicios Territoriales de Industria y Energía.

En su virtud, con aprobación de la Consejería de la Presidencia y previo informe de la Consejería de Hacienda, a propuesta del Consejero de Economía e Industria previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de abril de 1985

DISPONGO:

Artículo Primero. En cada una de las capitales de las provincias que integran la Comunidad Autónoma de Andalucía existirá una Delegación Provincial de la Consejería de Economía e Industria.

Artículo Segundo. Corresponderá a las Delegaciones Provinciales de Economía e Industria, el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Velar por el cumplimiento dentro de su ámbito territorial, de las disposiciones emanadas del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en materia de Planificación Económica, colaborando en la programación de las inversiones públicas y realizando su preceptivo seguimiento.

b) Emitir los informes económicos que le sean interesados o que preceptivamente se determinen y, en particular, los relativos a los distintos instrumentos de promoción económica establecidos por la Comunidad Autónoma o en los que ésta participe.

c) Realizar cuantas actividades de carácter estadístico le sean encomendadas por la Consejería en el ejercicio de sus competencias y divulgar los resultados de las mismas.

d) Desempeñar las actuaciones que en materia de Entidades Financieras se le indiquen por la Consejería y, en especial, las relativas a información, tramitación y seguimiento de cuantos sistemas de promoción financiera se establezcan en colaboración con aquéllas respecto a Corporaciones Locales y Pequeñas y Medianas Empresas.

e) Tramitar los expedientes relativos a operaciones de crédito solicitadas por Corporaciones Locales que deban ser objeto de autorización por la Consejería.

f) Desarrollar las funciones correspondientes a los Organos competentes en materia de régimen de precios autorizados.

g) Ejercer las competencias que en materia de Industria, Energía y Minas venían desempeñando los Servicios Territoriales de Industria y Energía.

h) Coordinar las actuaciones a nivel provincial de los Organismos Autónomos y las Empresas Públicas dependientes de la Consejería de Economía e Industria.

i) En general, ejercer cuantas funciones le sean encomendadas o expresamente delegadas o desconcentradas, en el ámbito de sus competencias.

Artículo Tercero. Al frente de cada Delegación existirá un Delegado Provincial que será nombrado y separado por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía e Industria.

Corresponderá a los Delegados Provinciales, en su respectivo ámbito territorial de competencias:

a) La representación de la Consejería en cuantas relaciones institucionales ésto mantenga.

b) El ejercicio de la superior dirección respecto al funcionamiento de los servicios provinciales de la Consejería y de los que tengan establecidos o establezcan, en su ámbito, los Organismos Autónomos y Empresas Públicas de ella dependiente, coordinando sus respectivas actividades.

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que se refieran a las competencias propias de la Consejería.

d) Cualesquiera otras funciones y competencias que le sean encomendadas.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se produzca el nombramiento de los respectivos Delegados Provinciales, ejercerán sus funciones, con carácter accidental, los actuales Jefes de los Servicios Territoriales de Industria y Energía.

Sevilla, 17 de abril de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Consejero de Economía e Industria

PRESIDENCIA

CORRECCION de errores en el texto de la Ley 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOJA núm. 42, de 4.5.1985).

Habiéndose detectado la existencia de errores en el texto remitido para su publicación, de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, ocurrida en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, número 42, de 4 de mayo de 1985, procede su rectificación:

En la página nº 897, artículo 22, apartado 2. Donde dice: «...salvo que, el proporcionarla, ponga...», debe decir: «...salvo que el proporcionarla ponga...».

En la página nº 898, artículo 28, apartado 2, letra j): Donde dice: «...empresa por cualquier título, o...», debe decir: «...empresa o...».

En la página 899, artículo 30, apartado 7. Donde dice: «...Asamblea General, que firmará el...», debe decir: «...Asamblea General, que firmarán el...».

En la página 906, artículo 78, apartado 2, letras f), g) y h)

Donde dice:

«f) De Viviendas.

g) De Crédito.

h) De Seguros.»

Debe decir:

«f) De viviendas.

g) De crédito.

h) De seguros.»

En la página 907, artículo 85. Donde dice: «...sociedades cooperativas de Crédito...», debe decir: «...Sociedades Cooperativas de Crédito...».

CONSEJERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA

DECRETO 99/1985, de 15 de mayo, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de materia de precios autorizados.

Las competencias transferidas a la Comunidad Autónoma en materia de intervención de Precios por el Real Decreto 4.110/1982, de 29 de diciembre, fueron asumidas y regulado su ejercicio en virtud del Decreto 98/1983, de 13 de abril que fijaba los mecanismos para la aprobación de precios autorizados.

Tras casi dos años de experiencia en su funcionamiento en la Comunidad Autónoma Andaluza y por la práctica comparada de otras Comunidades Autónomas, se ha comprobado que el sistema hasta ahora vigente resultaba excesivamente largo y complejo, por lo que se hace necesaria la búsqueda de soluciones más operativas, que agilicen la tramitación, en cuyo sentido incide el Decreto 277/84, de 23 de octubre.

Por ello, a propuesta de la Consejería de Economía e Industria y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 15 de mayo de 1985

DISPONGO:

Artículo 1º. Las competencias atribuidas en materia de precios a la Junta de Andalucía por el Real Decreto 4.110/1982, de 29 de diciembre, serán asumidas, por Delegación del Consejo de Gobierno, por el Consejero de Economía e Industria, que contará a tal efecto con el apoyo y asesoramiento de la Comisión de Precios de Andalucía y de las Comisiones Provinciales de Precios.

Artículo 2º. La Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos fijará, en función de la política general de precios y la ordenación de la actividad económica general, las directrices que sobre política de revisión de precios autorizados haya de seguirse en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, contando para ello con el asesoramiento de la Comisión de Precios de Andalucía.

El Consejero de Economía e Industria presentará un informe, al menos trimestralmente, a la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos de la Junta de Andalucía sobre los expedientes de precios autorizados, sus incidencias y cualesquiera otras características significativas de la actuación administrativa en dicha materia.

Artículo 3º. La Comisión de Precios de Andalucía estará integrada por los siguientes miembros:

1º. El Presidente, que lo será el Viceconsejero de Economía e Industria.

2º. El Vicepresidente, que lo será el Director General de Comercio.

3º. Un vocal, en representación de cada una de las siguientes Consejerías:

Gobernación.

Economía e Industria.

Hacienda.

Política Territorial.

Agricultura y Pesca.

Turismo, Comercio y Transportes.

Salud y Consumo.

4º. Como Secretario actuará un Jefe de Servicio de la Consejería de Economía e Industria, que actuará con voz pero sin voto.

5º. Tres vocales en representación de las Asociaciones de Consumidores legalmente reconocidas con mayor implantación en Andalucía.

6º. Un vocal, en representación de la Organización Empresarial con mayor implantación en Andalucía, y otro en representación de las Cámaras de Comercio andaluzas.

7º. Dos vocales, en representación de las Confederaciones Sindicales con mayor implantación en Andalucía.

Los vocales a que se refiere el apartado tercero serán designados por sus respectivos Consejeros.

Los vocales a que se refieren los apartados quinto, sexto y séptimo serán designados por el Consejero de Economía e Industria a propuesta de las organizaciones respectivas; para la designación de los vocales representantes de las organizaciones empresariales y sindicales se estará a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 4/1983, de 27 de junio, del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.

Artículo 4º. En cada provincia de la Comunidad Autónoma se constituirá una Comisión Provincial de Precios, adscrita a la respectiva Delegación de Economía e Industria, que tendrá a su cargo las funciones que se determinen mediante Orden de la Consejería de Economía e Industria.

Dichas Comisiones Provinciales estarán integradas, bajo la presidencia del Delegado Provincial de la Consejería de Economía e Industria, por un representante dentro del respectivo ámbito provincial de cada una de las Consejerías y organizaciones que forman parte de la Comisión de Precios de Andalucía.

Artículo 5º. El Consejero de Economía e Industria resolverá, mediante Orden publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía,

sobre los expedientes relativos a precios a propuesta de la Comisión de Precios de Andalucía o, en su caso, de las correspondientes Comisiones Provinciales.

Los precios así autorizados entrarán en vigor al día siguiente de su publicación, salvo que en la Orden de autorización se establezca otra fecha de vigencia que en ningún caso podrá tener efectos retroactivos.

Artículo 6º. La Convocatoria, el régimen de constitución, la adopción de acuerdos y la celebración de las sesiones de la Comisión de Precios de Andalucía y de las Comisiones Provinciales de Precios, se efectuarán de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II, Título I, de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Consejero de Economía e Industria para dictar las normas complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 98/1983, de 13 de abril.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 15 de mayo de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de Economía e Industria

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

CORRECCION de errores en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria, aprobado por Decreto 276/1984, de 30 de octubre (BOJA núm. 107, de 23.11.1984).

Advertidos varios errores en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria, aprobado por Decreto 276/1984, de 30 de octubre, publicado en el BOJA núm. 107, de 23 de noviembre de 1984, se rectifican de la siguiente forma:

En el artículo 44-2), línea 2ª, donde dice «Se calculará por el I.A.R.A. el coeficiente corrector», debe decir: «Se calculará por el I.A.R.A. el coeficiente corrector».

En el artículo 47, línea 2ª, donde dice: «Un informe general que elaborará», debe decir: «Un informe general que elevará».

En el artículo 69-8), donde dice: «apartado 2 del artículo 161», debe decir: «apartado 2 del artículo 165».

En el artículo 87-1) f), última línea, donde dice: «el artículo 136 de este Reglamento», debe decir: «el artículo 147 de este Reglamento».

En el artículo 91-1), línea 7ª, donde dice: «de los representantes de la OPAS», debe decir: «de los representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias».

En el artículo 121, línea 1ª, donde dice: «La Comisión Local aprobará», debe decir: «La Comisión de Concentración de Explotaciones aprobará».

En el artículo 124, línea 4ª donde dice: «el número 1 del artículo 105», debe decir: «el número 1 del artículo 116».

En el artículo 125, línea 2ª, donde dice «por la Comisión Local y el Acuerdo», debe decir: «por la Comisión y el Acuerdo».

En el artículo 127, última línea, donde dice: «contenidas en el artículo 107», debe decir: «contenidas en el artículo 118».

En el artículo 139, línea 3ª, donde dice: «Orden del Consejo de Agricultura y Pesca», debe decir: «Orden del Consejero de Agricultura y Pesca».

En el artículo 147-2), línea 1ª, donde dice: «a que se refiere el presente Título», debe decir: «a que se refiere el presente Capítulo».

En el artículo 181-3), línea 3ª, donde dice: «sanción prevista en el artículo 54», debe decir: «sanción prevista en el artículo 170».

En el artículo 191-3), línea 2ª, donde dice: «en el apartado anterior», debe decir: «en el apartado 1».

Sevilla, 29 de mayo de 1985

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 123/85 de 29 de mayo, por el que se aprueba un Plan de Ayudas a la integración comercial de las PYMES agroalimentarias.

Exposición de motivos:

El objetivo principal de este Plan es la mejora de la comercialización de los productos agroalimentarios por la vía de la asociación de las pequeñas y medianas empresas. Con la comercialización en común se logra una mayor economía de escala, un mejor acceso al mercado y, consecuentemente, una mayor penetración en el mismo.

La oferta andaluza de productos agroalimentarios se caracteriza por la ausencia de una política comercial integradora y agresiva en los mercados interior y exterior. Además, no se puede olvidar la necesidad del sector agroalimentario andaluz de adecuarse a las estructuras comerciales vigentes en la Comunidad Económica Europea.

La creación de entidades o estructuras de mayor eficiencia comercial resultantes de una integración, puede reportar, entre otras, las siguientes ventajas a los correspondientes socios:

Obtención de mejores precios para sus productos en el mercado.

Posibilidad de ampliar tanto la gama de productos ofertados como el propio período de oferta, así como el número de mercados a los que concurrir.

Disminución de los costes de gestión comercial.

Mayores facilidades para la obtención de créditos de las entidades financieras.

Reducción generalizada de los riesgos de comercialización.

Posibilidad de desarrollar marcas únicas y campañas publicitarias de mayor envergadura para el lanzamiento de sus productos.

El Plan de Ayudas estará en vigor durante 1985 y 1986 y apoyará en su fase de constitución todas aquellas integraciones comerciales de pequeñas y medianas empresas que se consideren de interés.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de mayo de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1º. 1. El Plan de Ayudas a la integración comercial de las pequeñas y medianas empresas agroalimentarias que se establece en el presente Decreto, tiene por finalidad fomentar la creación de estructuras comerciales que pretendan una comercialización en común.

2. Igualmente tendrán carácter preferente aquellas solicitudes que tengan como objetivo comercializar productos agroalimentarios producidos o elaborados en comarcas declaradas de Reforma Agraria por la Junta de Andalucía.

Artículo 2º. Se subvencionará hasta:

a) Un 25% del total de los siguientes conceptos:

Gastos de constitución o de formalización.

Gastos de primer establecimiento.

Gastos publicitarios y de promoción.

Gastos de convenios comerciales para la exportación.

b) Un 20% de la inversión en nuevas instalaciones y equipamientos comerciales tales como: mobiliario de oficina, servicio de télex, servicio de información, informatización, etc.

c) Hasta 600.000,- Ptas. por la contratación de un gerente para la nueva entidad comercial y hasta 400.000,- Ptas. por la de un técnico con experiencia comercial en los productos agroalimentarios a ofertar o productos similares, y siempre que los mismos sean responsables directos de los resultados de la campaña, y solo durante el primer ejercicio económico.

En caso de que la estructura comercial tenga como objeto principal la exportación a otros países o la comercialización de productos agroalimentarios elaborados en comarcas declaradas de Reforma Agraria, los límites anteriores, de los apartados a) y b), se podrán incrementar hasta el 35% y 30% respectivamente.

En el caso de que la nueva entidad resultante sea una Agrupación de Productores Agrarios, los límites de los apartados a) y b) se verán incrementados cada uno de ellos en 5 puntos porcentuales.

Artículo 3º. Estas ayudas sólo serán concedidas en la fase de constitución de la estructura comercial y siempre hasta un límite total de subvención acumulable a otras de otro origen para los mismos fines de hasta el 50% de los gastos que no sean de inversión material y de hasta el 40% de las inversiones en instalaciones y equipamientos comerciales.

Las ayudas por contratación de un gerente y un técnico comercial serán compatibles con cualesquiera otras.

Artículo 4º. El montante total acumulado de la subvención a recibir por el titular por esta línea de ayudas no será en ningún caso superior a los 10 millones de Ptas.

Artículo 5º. Los titulares de estas ayudas tendrán acceso preferente a otras líneas de apoyo establecidas por la Junta de Andalucía y, especialmente aquellas cuya finalidad sea cubrir las necesidades de capital circulante de empresas de comercialización o transformación de productos agrarios.

Artículo 6º. Los beneficiarios de las ayudas se comprometerán a enviar anualmente a la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa, durante las cinco primeras campañas, los resultados de una auditoría externa que en caso de no ser satisfactorios podrían condicionar la entrega de subvenciones aún pendientes y la concesión de otras ayudas públicas a la empresa o titulares de la misma.

Artículo 7º. La entrega de las subvenciones se hará una vez constituida la estructura comercial y tras la presentación de la certificación correspondiente o bien de acuerdo con el siguiente criterio:

a) El 50% de la subvención en el momento de la concesión y tras la presentación de la documentación que se exija al efecto, incluyendo aval por dicho importe.

b) El 50% restante una vez constituida la estructura comercial y tras la presentación de las certificaciones correspondientes a los gastos.

Artículo 8º. La tramitación de las solicitudes se hará de acuerdo con el procedimiento siguiente:

1. El titular o titulares deberán presentar en la Delegación de la Consejería de Agricultura y Pesca de la provincia correspondiente, instancia de solicitud de la ayuda dirigida al Director General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa, acompañada de los siguientes documentos:

a) Datos técnicos-económicos de cada una de las pequeñas

y medianas empresas agroalimentarias que pretenda realizar la integración comercial.

b) Memoria justificativa de la creación de la entidad comercial, así como gastos e inversiones a realizar y objetivos a alcanzar con la misma.

c) Contrato firmado por el técnico y la entidad comercial en el que se especifique:

Duración del mismo, que como mínimo será de tres años.

Cantidades anuales a aportar por la entidad.

Condiciones de rescisión.

Condiciones de sustitución en caso de rescisión.

d) Documentación acreditativa de haber solicitado otras ayudas establecidas para la misma finalidad, si las hubiera.

2. Las solicitudes, junto con la documentación que haya sido presentada y el informe de la Delegación de la Consejería de Agricultura y Pesca correspondiente se remitirán a la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa que procederá al otorgamiento o denegación, mediante Resolución, de la ayuda solicitada, especificando en su caso la cuantía de la misma y las condiciones de su concesión.

Artículo 9º. Los titulares que hayan obtenido los beneficios que se recogen en el presente Decreto, estarán obligados a solicitar autorización de la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa en relación con cualquier modificación de los conceptos que se encuentran afectados por la subvención.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Consejería de Agricultura y Pesca podrá dictar las disposiciones que estime necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de mayo de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA

DECRETO 133/1985, de 12 de junio, por el que se aprueba la celebración de un Convenio-marco entre la Junta de Andalucía y la Caja Postal de Ahorros para canalizar vías de financiación privilegiadas a Empresas y Ayuntamientos andaluces.

La necesidad de obtención de recursos que contribuyan a mejorar la actual estructura financiera de empresas y Ayuntamientos andaluces ha llevado, durante los años 1983 y 1984, a la realización de un gran esfuerzo por parte de la Junta de Andalucía que se ha materializado en la firma de convenios de colaboración con distintas entidades financieras.

El hecho de que durante el presente año 1985, exista una mayor dotación presupuestaria destinada a la subvención de intereses así como la disposición de la Junta de Andalucía por colaborar con todas aquellas entidades financieras y organizaciones empresariales existentes en nuestra Comunidad Autónoma ha llevado a la Junta de Andalucía a desarrollar con la Caja Postal de Ahorros un Convenio de colaboración fundamentado en la política de apoyo financiero a las PYMES iniciada a principios de este año 1985, y una vez tenida en cuenta la necesidad que los Ayuntamientos

andaluces tienen de refinanciar sus deudas.

Este Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a propuesta del Vicepresidente del Gobierno Andaluz y Consejero de Economía e Industria ha considerado la necesidad de ampliar esta política de financiación privilegiada a través de la Caja Postal de Ahorros que estará en vigor durante el año 1985.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Economía e Industria, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 12 de junio de 1985

DISPONGO:

Artículo único. La Junta de Andalucía establecerá un Convenio-Marco con la Caja Postal de Ahorros, cuyo texto se inserta como Anexo al presente Decreto por el que la Caja Postal de Ahorros canalizará a través de la Administración de la Comunidad Autónoma un volumen de cuatro mil cien millones de pesetas en préstamos durante el año 1985 y destinará doscientos millones de pesetas a la financiación de la propia Comunidad Autónoma.

Sevilla, 12 de junio de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de Economía e Industria

ANEXO

CONVENIO-MARCO DE COLABORACION ENTRE LA JUNTA DE ANDALUCIA Y LA CAJA POSTAL DE AHORROS

En Sevilla, a _____ de _____ de mil novecientos ochenta y cinco, el Excmo. Sr. D. José Rodríguez de la Borbolla, Presidente de la Junta de Andalucía y _____ Consejero Delegado de la

Caja Postal de Ahorros,

CONVIENEN

1. El objeto del presente Convenio es definir el marco de colaboración entre la Junta de Andalucía y la Caja Postal de Ahorros durante 1985.

2. El ámbito territorial de aplicación de este Acuerdo será el de las ocho provincias andaluzas.

3. La Caja Postal de Ahorros destinará un volumen de 4.100 millones de pesetas para financiar operaciones concertadas en el seno de los diferentes Convenios sectoriales que las distintas Consejerías negociarán teniendo como referencia, el presente Convenio-Marco.

4. El desglose de la financiación canalizada a través de la Junta de Andalucía será el siguiente:

4.1. La Consejería de Economía e Industria subvencionará parte de los intereses de la línea de préstamos que por importe de 1.000 millones de pesetas, la Caja Postal de Ahorros pone a disposición de los Ayuntamientos andaluces. Asimismo, bonificará la línea de préstamos por valor de 100 millones de pesetas para ayudar a la Pequeña y Mediana Empresa con sede social en Andalucía.

4.2. La Consejería de Agricultura y Pesca subvencionará hasta el volumen de préstamos de 500 millones de pesetas a conceder para financiación de campaña y para el circulante de empresas de transformación y/o comercialización agraria.

4.3. La Caja Postal de Ahorros colabora en la financiación del Plan Cuatrienal de la vivienda a través de la Federación Andaluza de Empresarios de la Construcción abriendo una línea de préstamos por importe de 1.500 millones de pesetas que se suplementará si la demanda lo exigiese.

4.4. La Caja Postal de Ahorros colabora en la financiación de la renovación de flota de vehículos para transporte de viajeros y mercancías por carretera mediante una línea de préstamos subvencionados a 1.000 millones de pesetas, regulados mediante Convenios con la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes y los Fabricantes de vehículos nacionales.

5. Las condiciones de los préstamos se fijarán en los Convenios sectoriales respectivos.

6. La tramitación y gestión de las líneas de crédito mencionadas en el punto cuarto, se desarrollará normativamente en cada uno de los Convenios Sectoriales a que el presente Convenio-Marco dará lugar.

7. Las partes firmantes se comprometen a dar publicidad suficiente al presente Convenio-Marco.

8. Al efecto de llevar un control estadístico sobre los préstamos concedidos y formalizados, la Dirección General de Política Financiera podrá solicitar y la Caja Postal deberá facilitar cuantos datos sean requeridos sobre los mismos.

9. El incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas por alguna de las partes firmantes de este Convenio-Marco será causa suficiente para su denuncia y resolución.

10. La Junta de Andalucía aprecia la colaboración de la Caja Postal de Ahorros en la política económica del Gobierno andaluz. El presente Convenio-Marco es sólo un primer paso en la línea de entendimiento y colaboración mutua que se desea ver acentuada en el futuro.

DECRETO 134/1985, de 12 de junio, por el que se autoriza a la Consejería de Economía e Industria a la firma de un Convenio con la Caja Postal de Ahorros para la financiación de pequeñas y medianas empresas.

La Ley 7/1984, de 13 de junio, del Plan Económico para Andalucía 1984-86 pone de relieve la preponderancia de las pequeñas y medianas empresas dentro de la actividad económica andaluza, donde éstas representan más del 75% del total de establecimientos productivos, a la vez que se evidencian los problemas que las afectan entre los que destaca la dificultad para obtener financiación en condiciones de plazo y tipo de interés adecuados.

El Gobierno andaluz, consciente de la importancia de las PYME para el desarrollo económico de Andalucía, ha tenido siempre como punto de referencia de su política económica el fortalecimiento y consolidación de este tipo de empresas.

En esta línea de apoyo a las PYME, vía canalización de financiación privilegiada hacia las mismas, se inscriben los Convenios firmados en años pasados con las Cajas de Ahorros y Cajas Rurales, cuyos resultados satisfactorios de una parte y la acuciante demanda de financiación de la otra, han aconsejado renovar tales acuerdos y hacerlos extensivos a cuantas entidades financieras estén dispuestas a colaborar con la Junta de Andalucía al cumplimiento de este objetivo de potenciación de las PYME.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía e Industria, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 12 de junio de 1985.

DISPONGO :

Artículo 1°. Se autoriza al Consejero de Economía e Industria para suscribir un Convenio de apoyo financiero a la Pequeña y Mediana Empresa, cuyo modelo se inserta como Anexo, con la Caja Postal de Ahorros.

Artículo 2°. Los préstamos que la mencionada Entidad conceda en el seno del Convenio adjunto gozarán de una subvención parcial de sus intereses con cargo a la partida 771.1. de la Sección 13 de los Presupuestos de la Junta de Andalucía para 1985.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de junio de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de Economía e Industria

ANEXO

En Sevilla, a _____ de _____ de mil novecientos ochenta y cinco, de una parte, el Excmo. Sr. D. José Miguel Salinas Moya, Consejero de Economía e Industria de la Junta de Andalucía y de otra, D. José Luis Delso Heras, Consejero Delegado de la Caja Postal,

CONVIENEN

Primero: Objeto

El presente Convenio tiene por objeto regular el procedimiento y régimen de apoyo a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES) que desarrollen su actividad y tengan su domicilio social en Andalucía.

El régimen de apoyo que se desarrolla consiste en la puesta a disposición de las PYMES de una línea de financiación de 100 millones de pesetas ampliables en función de las disponibilidades presupuestarias de la Consejería de Economía e Industria, cuyos intereses serán subvencionados en parte con cargo a la partida 771.1. de la Sección 13 de los Presupuestos de la Junta de Andalucía para 1985.

Segundo: Ambito y vigencia

El ámbito territorial de aplicación de este Convenio será el de las ocho provincias andaluzas.

El período de vigencia será el año natural de 1985.

Tercero: Características de los proyectos a financiar

El destino de las presentes líneas será tanto la financiación de nuevas inversiones como el de las ya realizadas en cuyo caso, la Consejería de Economía e Industria se reservará la posibilidad de exigir un compromiso de reinversión.

3.1. Se financiarán nuevas inversiones ya iniciadas que contemplen alguno de los objetivos siguientes:

3.1.1. Generación de empleo o mantenimiento de los puestos de trabajo existentes.

3.1.2. Introducir innovaciones tecnológicas y mejorar las existentes en la empresa favoreciendo una mayor competitividad de la misma.

3.1.3. Potenciar la exportación.

3.1.4. Conseguir un mayor aprovechamiento de los recursos productivos andaluces.

3.1.5. Permitir el ahorro de energía en los procesos de producción de las nuevas empresas.

3.1.6. Apoyar las iniciativas colectivas empresariales para la mejora de los servicios comunes.

3.2. Se financiarán asimismo las necesidades de capital circulante como los proyectos de inversión ya realizados y en fase anterior al umbral de rentabilidad, contemplando las siguientes situaciones de hecho:

3.2.1. Saneamiento de la estructura financiera de la empresa, mediante justificación de un endeudamiento inadecuado en cuanto a plazos y a tipos de interés.

3.2.2. Vinculación de la petición a un proyecto de inversión de los mencionados en el apartado 3.1. y en una proporción no superior al 25% de dicho proyecto.

3.3. No se computarán como gastos de inversión, a los efectos de financiación de los correspondientes proyectos. Los gastos referentes a:

3.3.1. Decoración o mobiliario, revestimiento y accesorios de carácter suntuario.

3.3.2. La formación de los stocks.

3.3.3. El mantenimiento o la reconstitución del nivel de tesorería.

Cuarto: Empresas beneficiarias

Los préstamos podrían ser solicitados por las Pequeñas y Medianas Empresas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Empresas que, con independencia de su naturaleza jurídica, estén ya constituidas.

b) Tener unos fondos propios inferiores a los 200 millones de pesetas y no estar vinculadas con otras empresas de mayor dimensión en porcentaje de participación global superior al 20%.

c) Desarrollar su actividad en cualquier sector económico excluyendo expresamente las actividades de carácter suntuario, y aquellas que ostenten o puedan llegar a suponer cierta situación monopolista en el mercado.

Quinto: Condiciones de los préstamos

Las condiciones de los préstamos serán las siguientes:

a) El plazo de amortización será de 5 años y de hasta 3 años para la línea complementaria de financiación de circulante.

b) El tipo de interés aplicable será el 14'5%.

c) La cuantía máxima de la subvención será de dos puntos a satisfacer a la Entidad Financiera de una sola vez en el momento de formalizar el préstamo. Dicha subvención se aplicará a la amortización del principal y su cuantía se actualizará en base al tipo de interés básico del Banco de España. No serán objeto de subvención los intereses de demora o prórroga en que puedan incurrir el prestatario.

d) Los vencimientos de los préstamos serán mensuales y calculados según el método francés de vencimientos iguales durante toda la vida del préstamo.

e) Los gastos que se deriven de la formalización de estas operaciones serán por cuenta del prestatario y no excederán en ningún caso a la cuantía de los estipulados para préstamos similares de carácter general.

Sexto: Cuantía de los préstamos

La cuantía máxima de los préstamos será de 25 millones de pesetas y para su cálculo habría que tener en cuenta las siguientes restricciones:

1. En cuanto a la inversión el activo fijo, la cuantía del préstamo no podrá exceder del 70% de la inversión proyectada, pudiéndose completar con una línea de circulante por importe del 25% del proyecto de inversión.

2. En cuanto a las inversiones ya realizadas se contemplan varias posibilidades:

2.1. Para el saneamiento de la estructura financiera de la empresa, la cuantía del préstamo podrá llegar hasta el 100% de la deuda viva.

2.2. Para el resto, la cuantía del préstamo no podrá superar el millón de pesetas por puesto de trabajo existente.

Séptimo: Garantías

Las garantías serán cualesquiera de las admitidas en derecho siempre que resulten suficientes a juicio de la Caja Postal.

Entre las garantías posibles se contemplan especialmente las presentadas por SOPREA y las Sociedades de Garantía Recíproca operantes en Andalucía. Los avales concedidos por las Sociedades de Garantía Recíproca Coraval, Avalunión y Suraval, gozarán de una subvención por parte de las Diputaciones Provinciales Andaluzas quienes subvencionarán el coste del aval por la doble vía de realizar una aportación del 25% al fondo de garantía y de subvencionar el 0,75% de la comisión del aval. En todo caso, el precio global del aval para el prestatario no podrá ser nunca inferior al 2%.

Octavo: Tramitación

El modelo oficial de solicitud del préstamo será facilitado y la documentación podrá ser entregada en cualquiera de las siguientes instituciones:

Consejería de Economía e Industria.

Los Servicios Territoriales de dicha Consejería, así como de las Consejerías de Agricultura y Pesca y de Turismo, Comercio y Transportes.

Las Diputaciones Provinciales.

El Instituto de Promoción Industrial de Andalucía (IPIA).

La Caja Postal.

Las Sociedades de Garantía Recíproca, Coraval, Avalunión y Suraval.

Las solicitudes serán formuladas en el modelo oficial (Anexo II) y serán acompañadas de los documentos que se indican. No se podrá dar trámite a ninguna solicitud que no adjunte la totalidad de los documentos requeridos. La fecha válida de tramitación, cualquiera que haya sido el punto de entrega de la documentación será la fecha de entrada en la Dirección General de Política Financiera quien procederá al acuse de recibo para el interesado.

Noveno: Comisión de calificación

Con base a los documentos presentados y al estudio de riesgos realizado por las Sociedades de Garantía Recíproca en aquellos casos en que acompañe aval de los mismos, la comisión paritaria que se creará al efecto, estudiará las solicitudes que se reciban por cualquier conducto.

La Comisión paritaria estará integrada por cuatro miembros, dos en representación de la Consejería de Economía e Industria, uno de los cuales podrá ser sustituido por un representante de la Diputación Provincial cuando la misma haya colaborado en la subvención del coste del aval, y los otros dos en representación de la Caja Postal.

Décimo: Seguimiento del convenio

Al objeto de llevar el control de carácter estadístico sobre los préstamos concedidos y formalizados, la Caja Postal deberá facilitar mensualmente a la Dirección General de Política Financiera una relación de las operaciones acogidas a este Convenio de colaboración.

Asimismo, las Sociedades de Garantía Recíproca facilitarán a dicha Dirección General una relación mensual de los avales solicitados, concedidos y formalizados en el marco del Convenio de colaboración firmado con las Diputaciones Provinciales.

Undécimo: Publicidad

Las partes firmantes de este Convenio se comprometen a dar publicidad suficiente a fin de hacerlo operativo, divulgándolo a través de los medios de comunicación que consideren oportunos y de forma que garantice el conocimiento por parte de los beneficiarios de las fuentes de financiación y del patrocinio de la Junta de Andalucía.

La Caja Postal por su parte, se obliga a comunicar y dar instrucciones a todas sus Sucursales de los términos y finalidades de este Convenio para su buen cumplimiento en todo el ámbito territorial que abarca el mismo.

Duodécimo: Denuncia del Convenio

El incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas por parte de alguna de las instituciones será causa suficiente para denunciar y resolver el presente Convenio.

Una vez denunciado el Convenio de forma fehaciente por cualquiera de los firmantes, o por quienes les representen, la Caja Postal no atenderá a partir de la fecha de notificación ninguna solicitud de préstamo con cargo al citado Convenio.

La decisión sobre los expedientes en trámite corresponderá a la Dirección General de Política Financiera, quien informará sobre la misma a la Caja Postal correspondiente, a la Diputación Provincial y a la Sociedad de Garantía Recíproca en su caso, y al peticionario en el plazo máximo de treinta días.

CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES

ACUERDO de 15 de mayo de 1985, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza la firma de un Convenio entre la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes y el I.P.I.A. en mejora de la comercialización.

El Plan Económico para Andalucía para 1984/1986, fija los objetivos de la política comercial de la Comunidad y las actuaciones necesarias para alcanzarlos.

Para la ejecución de dicha política la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes estima aconsejable la firma de un Convenio de cooperación con el I.P.I.A. (Instituto de Promoción Industrial de Andalucía), al que se encomienda la gestión de ciertas actuaciones, a cuyo efecto será dotado de la cantidad de 12 millones de pesetas con cargo al presupuesto de la referida Consejería para 1985.

En su virtud, y a propuesta de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 15 de mayo de 1985,

ACUERDA

Autorizar a la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes para la firma de un Convenio de cooperación con el I.P.I.A. (Instituto de Promoción Industrial de Andalucía), en los términos negociados entre ambos organismos interesados y que se reflejan en el Anexo.

Sevilla, 15 de mayo de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN M. CASTILLO MANZANO
Consejero de Turismo, Comercio
y Transportes

ANEXO

CONVENIO DE COOPERACION DE LA CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES CON EL INSTITUTO DE PROMOCION INDUSTRIAL DE ANDALUCIA

El Plan Económico para Andalucía para 1984/1986, elaborado como desarrollo de la Ley 7/1984, de 13 de junio, recoge en su Programa nº 8 un diagnóstico de los principales problemas y deficiencias de la estructura del comercio en Andalucía en función de los cuales se fijan los objetivos de la política comercial de la Comunidad y las actuaciones necesarias para alcanzarlos.

Estos objetivos de la política comercial son la reestructuración del sector, incrementando la productividad y la calidad de los servicios, y la ampliación de los mercados de los productos andaluces, por medio de la renovación y modernización del equipamiento comercial, la mejora de los mercados existentes y la búsqueda de nuevos puntos de demanda para dichos productos.

La ejecución de dicha política corresponde a la Consejería de

Turismo, Comercio y Transportes, como Departamento específicamente competente en la materia, pero por otro lado el Instituto de Promoción Industrial de Andalucía, como Organismo tiene encomendadas actuaciones en el ámbito de la Pequeña y Mediana Empresa, lo que aconseja la cooperación de ambos organismos en este área.

A este fin se estima necesaria la firma de un Convenio de Cooperación entre la Consejería citada y el IPIA, en los términos que más adelante se especifican.

En virtud de lo cual, previo informe favorable de y aprobación de, en uso de las facultades que legalmente les están conferidas, D. Juan Manuel Castillo Manzano, en su calidad de Consejero de Turismo, Comercio y Transportes, y D. Ricardo Sánchez de la Morena, en su calidad de Director del Instituto de Promoción Industrial de Andalucía, proceden a formalizar el presente Convenio de Cooperación, con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera: son fines del presente Convenio las siguientes:

- La promoción de estudios, la organización de jornadas y reuniones y cualquier otra medida que contribuya al fomento y la aplicación del diseño propio en las empresas andaluzas.
- La realización de estudios de mercados, en el ámbito de los Planes de Actuaciones que ejecuta el IPIA.
- El apoyo técnico en materia comercial a empresas incluidas en Planes de Actuación del IPIA.

Segunda: Para la consecución de estos fines, la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes se obliga a aportar con cargo al Capítulo VII de su Presupuesto para 1985, la cantidad de doce millones de pesetas (12.000.000), que será transferida al IPIA para que este Organismo, previa incorporación de la citada suma a su Presupuesto, la administre y gestione directamente.

El IPIA, por su parte, pone a disposición de los fines arriba reseñados su organización técnica y administrativa y los medios humanos y materiales de la misma.

Tercera: Para el seguimiento de las situaciones que se lleven a cabo en ejecución del presente Convenio, se crea una Comisión Mixta que supervisará aquéllas y elevará los informes pertinentes sobre el grado de consecución de los fines perseguidos.

Dicha Comisión estará integrada, por parte de la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes, por el director General de Comercio, el Secretario General Técnico y un funcionario de la Consejería; los representantes del IPIA serán su propio Director, el Secretario General y un funcionario del Organismo.

Cuarta: El presente Convenio tiene duración hasta el 31 de diciembre de 1985.

CONSEJERIA DE ECONOMIA, PLANIFICACION, INDUSTRIA Y ENERGIA

DECRETO 56/1985, de 20 de marzo, sobre apoyo financiero a las Sociedades de Garantía Recíproca Andaluzas.

La política financiera desarrollada por el Gobierno Andaluz durante los años 1983 y 1984 se ha centrado específicamente en la canalización del crédito, en condiciones aceptables en cuanto a plazo y tipo de interés, hacia la Pequeña y Mediana Empresa, cuya población constituye más del 75% del tejido productivo andaluz.

La experiencia, que se contrasta positivamente en el volumen de solicitudes recibidas, ha mostrado la necesidad de este tipo de financiación privilegiada y la respuesta a los líneas diseñadas desde la Junta de Andalucía. Su éxito, no obstante se ha visto en cierta manera empañado por la exigencia de garantías ya sea de tipo real o personal que las entidades financieras necesitan para su normal desarrollo.

Es evidente, que tanto las Pequeñas y Medianas Empresas como

las cooperativas adolecen de una deficiencia en este campo que el Decreto 1.885/78 sobre Régimen jurídico, fiscal y financiero de las Sociedades de Garantía Recíproca siguiendo la eficacia demostrada por las Sociedades de Garantía Recíproca francesas, intentó solucionar.

El Decreto 142/1982 sobre participación de la Junta de Andalucía en las Sociedades de Garantía Recíproca, alentó la constitución de las mismas en Andalucía, participando desde el primer momento como socio protector y actuando posteriormente como elemento aglutinante de las distintas iniciativas que fueron surgiendo hasta alcanzar el mapa actual aún no definitivo.

Siguiendo en esta línea de actuación la Junta de Andalucía, propone un plan de financiación de las Sociedades de Garantía Recíproca a través de las Diputaciones Provinciales andaluzas mediante una mayor participación en el capital de las mismas con objeto de dotarlas de un mayor grado de solvencia y de capacidad de concesión de avales. Asimismo, dado que el coste del aval prestado por las Sociedades de Garantía Recíproca puede resultar elevado dadas las circunstancias de crisis actuales y sobre todo, encarecer indebidamente la financiación privilegiada canalizada a través de la Junta de Andalucía, las Diputaciones Provinciales, en consonancia con sus planes de promoción económica, subvencionarán durante 1985 parte del coste del aval.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 20 de marzo de 1985

DISPONGO:

Se autoriza a la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía a suscribir un Convenio tripartito, cuyo modelo se inserta como Anexo del presente Decreto, con las Diputaciones Provinciales Andaluzas y con las Sociedades de Garantía Recíproca con sede en Andalucía, CORAVAL, AVALUNION y SURAVAL.

Sevilla, 20 de marzo de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía, Planificación,
Industria y Energía

ANEXO I. AVALUNION

En _____, a _____ de _____ de mil novecientos ochenta y cinco, de una parte el Excmo. Sr. D. Julio Rodríguez López, Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía de la Junta de Andalucía, de otra parte el Excmo. Sr. D. _____ Presidente de la Diputación Provincial de _____ y de otra D. _____, de común acuerdo las partes

CONVIENEN

Primero: Objeto

El presente Convenio tiene por objeto definir los términos de colaboración entre las partes firmantes, con el fin de reforzar el apoyo a las PYME y facilitar su acceso a la financiación que necesitan en plazo y coste, contribuyendo al fortalecimiento de las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) radicadas en Andalucía y constituidas al amparo del Decreto 1.885/1978, de 26 de julio, como instrumento especializado y profesionalizado en la problemática financiera de las PYME.

Segundo: Ambito y vigencia

El ámbito territorial de aplicación de este Convenio, será el de la Diputación Provincial firmante.

El período de vigencia será el año natural de 1985, sin perjuicio de su posible prórroga por mutuo acuerdo de las partes.

Tercero: Volumen global de la aportación

La colaboración prevista inicialmente por la Diputación Provincial de _____ para esta operación es de _____ millones de pesetas, de los cuales _____ millones de pesetas son la aportación al capital que la Diputación Provincial de _____ hace a la S.G.R. como socio protector de la misma, y _____ millones de pesetas se destinarán a subvencionar el coste del aval del socio partícipe.

Cuarto: Condiciones de la subvención del coste del aval

El apoyo financiero de la Diputación Provincial se materializará en la reducción del coste del aval subvencionado con una aportación al Fondo de Garantía del 2% y el 0,75% a la comisión de aval por cada operación avalada por la S.G.R. y referida al principal de la operación.

La subvención del coste del aval habrá de adaptarse a las siguientes condiciones:

a) Las operaciones no podrán tener una duración superior a seis años.

b) El tope máximo de aval a una misma empresa se cifra en veinticinco millones de pesetas.

c) En cualquier caso, el coste del aval resultante para el prestatario no será inferior al 2%.

d) La subvención a conceder comenzará a partir de la fecha de formalización de la operación de aval ante fedatario público.

e) La Diputación Provincial abonará a las S.G.R. el importe total de las subvenciones que correspondan, obligándose ésta a entregar a cada socio partícipe el importe de la subvención concedida.

f) La empresa beneficiaria de la subvención, vendrá obligada a la utilización del aval concedido en la finalidad estricta e idéntica que motivó la petición del mismo y de la posterior subvención.

La Diputación Provincial podrá anular la subvención concedida por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas establecidas en el presente Convenio o por falsedad y ocultación de los documentos presentados en la solicitud de subvención o en posteriores requerimientos de información.

En el caso de rescisión de la subvención, la S.G.R. contratante vendrá obligada a devolver el importe de la subvención abonada hasta la fecha de resolución en la aportación del aval particular objeto de la rescisión, siendo de cuenta y a cargo de aquélla los devengos o gastos que se deriven de las acciones encaminadas a su devolución.

El total importe de la subvención abonada soportará en su rescisión el devengo del tipo de interés básico oficial, a partir de la fecha en que la Diputación Provincial denuncie la subvención y hasta la total extinción del débito.

g) En el caso de que la S.G.R. disfrute de otros apoyos financieros iguales o similares a los contemplados en esta cláusula cuarta, la participación de la Diputación Provincial se limitará a aquellos conceptos que no gocen de ningún tipo de subvención.

h) En el supuesto contemplado en el punto anterior, la parte de la aportación liberada de la Diputación Provincial se destinará a la creación de un fondo de garantía especial a fin de que queden afectadas las operaciones que desde un punto de vista estratégico de desarrollo económico y sectorial sean de interés y, por tanto, calificadas por la Diputación Provincial.

Este Fondo de Garantía Especial se irá configurando a medida que se concedan las prestaciones de aval por parte de la S.G.R., será administrado por la propia sociedad y se cancelará una vez extinguidas las deudas a cuya garantía se hallaba afectado.

Quinto: Tramitación

El interesado solicitará a la Diputación Provincial acogerse a los beneficios de subvención del coste del aval.

El análisis de las solicitudes cursadas se efectuará por la COMISION PERMANENTE de la S.G.R. de la que la Diputación Provincial formará parte, o por el Consejo de Administración, cuando el importe del aval así lo requiera, del que la Diputación Provincial forma parte en su calidad de socio protector.

La S.G.R. comunicará a la Diputación Provincial de forma oficial, cada una de las operaciones a las que se propone afectar la subvención del coste del aval y a la S.G.R. la resolución acordada.

Sexto: Beneficiarios

Podrá obtener una subvención del coste del aval en la forma prevista en el clausulado de este Convenio las operaciones financieras que realicen los pequeños y medianos empresarios en el ámbito de su actividad y que estén previamente avaladas por una S.G.R. siempre que los créditos tengan como finalidad prioritaria los proyectos de creación, ampliación y reconversión de empresas, cualesquiera que sea el sector económico donde ejerzan su actividad, fomento de la exportación, conseguir una racionalización en la utilización de recursos energéticos, generación de empleo o mantenimiento de puestos de trabajo existentes, renovación del parque de vehículos para el transporte por carretera, promoción y desarrollo de las estructuras comerciales, creación y modernización de establecimientos turísticos y reconversión de deudas a corto.

Séptimo: Reembolso de la aportación

Las aportaciones al Fondo de Garantía y al Fondo de Garantía Especial efectuadas por la Diputación Provincial para las operaciones de préstamos avaladas por S.G.R., tendrán carácter temporal y una vez extinguidas las deudas a cuya garantía se hallaba afectada el fondo de Garantía, podrá, bien reembolsarse la subvención, en su caso con las deducciones previstas en los Estatutos Sociales de la S.G.R., o aplicarse a Reservas de la Sociedad con objeto de consolidarla patrimonialmente.

Octavo: Datos estadísticos

Al efecto de tener una información estadística sobre las operaciones subvencionadas en el coste del aval y del saldo disponible, la Dirección General de Política Financiera y la Diputación Provincial podrán solicitarse y la Sociedad de Garantía Recíproca deberá facilitar, datos referidos a las operaciones acogidas a este Convenio de colaboración.

Noveno: Publicidad del convenio

Los firmantes de este Convenio se comprometen a darle publicidad suficiente al objeto de hacerlo operativo, divulgándolo a través de los medios de comunicación que consideren más oportunos.

Décimo: Denuncia del convenio

El incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas por alguno de los organismos firmantes, será causa suficiente para denunciar y resolver el presente Convenio.

Una vez denunciado el Convenio de forma fehaciente por cualquiera de los firmantes, a partir de la fecha de notificación, la Diputación Provincial no atenderá ninguna solicitud de subvención con cargo al citado Convenio.

La decisión a tomar sobre los expedientes en trámite corresponderá a la Dirección General de Política Financiera que informará sobre la misma tanto a la Sociedad de Garantía Recíproca como al peticionario, en el plazo de treinta días.

Para que conste, comprometiéndose las partes a su más exacto cumplimiento, se firma por triplicado y a un solo efecto, en el lugar y fecha del encabezamiento.

ANEXO II. CORAVAL

En _____, a _____ de _____ de mil novecientos ochenta y cinco, de una parte al Excmo. Sr. D. Julio Rodríguez López, Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía de la Junta de Andalucía, de otra al Excmo. Sr. D. _____ Presidente de la Diputación Provincial de _____ y de otra D. _____, de común acuerdo las partes.

CONVIENEN

Primero: Objeto

El presente Convenio tiene por objeto definir los términos de colaboración entre las partes firmantes con el fin de reforzar el apoyo a las PYME y facilitar su acceso a la financiación que necesitan en plazo y coste, contribuyendo al fortalecimiento de las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) radicadas en Andalucía y constituidas al amparo del Decreto 1885/1978, de 26 de julio, como instrumento especializado y profesionalizado en la problemática financiera de las PYME.

Segundo: Ambito y vigencia

El ámbito territorial de aplicación de este Convenio, será el de la Diputación Provincial firmante.

El período de vigencia será el año natural de 1985, sin perjuicio de su posible prórroga por mutuo acuerdo de las partes.

Tercero: Volumen global de la aportación

La colaboración prevista inicialmente por la Diputación Provincial de _____ para esta operación es de _____ millones de pesetas, de los cuales _____ millones de pesetas son la aportación al capital que la Diputación Provincial de _____ hace a la S.G.R. como socio protector de la misma, y _____ millones de pesetas se destinarán a subvencionar el coste del aval del socio partícipe.

Cuarto: Condiciones de la subvención del coste del aval

El apoyo financiero de la Diputación Provincial se materializará en la reducción del coste del aval subvencionado con una aportación al Fondo de Garantía del 2% y el 0,75% a la comisión de aval por cada operación avalada por la S.G.R. y referida al principal de la operación.

La subvención del coste del aval habrá de adaptarse a las siguientes condiciones:

a) Las operaciones no podrán tener una duración superior a seis años.

b) El tope máximo de aval a una misma empresa se cifra en veinticinco millones de pesetas.

c) En cualquier caso, el coste del aval resultante para el prestatario no será inferior al 2%.

d) La subvención a conceder comenzará a partir de la fecha de formalización de la operación de aval ante fedatario público.

e) La Diputación Provincial abonará a las S.G.R. el importe total de las subvenciones que correspondan, obligándose ésta a entregar a cada socio partícipe el importe de la subvención concedida.

f) La empresa beneficiaria de la subvención, vendrá obligada a la utilización del aval concedido en la finalidad estricta e idéntica que motivó la petición del mismo y de la posterior subvención.

La Diputación Provincial podrá anular la subvención concedida por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas establecidas en el presente Convenio o por falsedad y ocultación de los documentos presentados en la solicitud de subvención o en posteriores requerimientos de información.

En el caso de rescisión de la subvención, la S.G.R. contratante vendrá obligada a devolver el importe de la subvención abonada hasta la fecha de resolución en la aportación de aval particular objeto de la rescisión, siendo de cuenta y a cargo de aquélla los devengos o gastos que se deriven de las acciones encaminadas a su devolución.

El total importe de la subvención abonada soportará en su rescisión el devengo del tipo de interés básico oficial, a partir de la fecha en que la Diputación Provincial denuncie la subvención y hasta la total extinción del débito.

g) En el caso de que la S.G.R. disfrute de otros apoyos financieros iguales o similares a los contemplados en esta cláusula cuarta, la participación de la Diputación Provincial se limitará a aquellos conceptos que no gocen de ningún tipo de subvención.

h) En el supuesto contemplado en el punto anterior la parte de la aportación liberada de la Diputación Provincial se destinará a la creación de un fondo de garantía especial a fin de que queden afectadas las operaciones que desde un punto de vista estratégico de desarrollo económico y sectorial sean de interés y, por tanto calificadas por la Diputación Provincial.

Este Fondo de Garantía Especial se irá configurando a medida que se concedan las prestaciones de aval por parte de la S.G.R., será administrado por la propia sociedad y se cancelará una vez extinguidas las deudas a cuya garantía se hallaba afectado.

Quinto: Tramitación

El interesado solicitará a la Diputación Provincial acogerse a los beneficios de subvención del coste del aval.

El análisis de las solicitudes cursadas se efectuará por la COMISION EJECUTIVA de la S.G.R. de la que la Diputación Provincial formará parte, o por el Consejo de Administración, cuando el importe del aval así lo requiera, del que la Diputación Provincial forma parte en su

calidad de socio protector.

La S.G.R. comunicará a la Diputación Provincial de forma oficial, cada una de las operaciones a las que se propone afectar la subvención del coste del aval y del Fondo de Garantía y ésta resolverá en el plazo máximo de diez días, comunicando al interesado y a la S.G.R. la resolución acordada.

Sexto: Beneficiarios

Podrá obtener una subvención del coste del aval en la forma prevista en el clausulado de este Convenio las operaciones financieras que realicen los pequeños y medianos empresarios en el ámbito de su actividad y que estén previamente avaladas por una S.G.R. siempre que los créditos tengan como finalidad prioritaria los proyectos de creación, ampliación y reconversión de empresas, cualesquiera que sea el sector económico donde ejerzan su actividad, fomento de la exportación, conseguir una racionalización en la utilización de recursos energéticos, generación de empleo o mantenimiento de puestos de trabajo existentes, renovación del parque de vehículos para el transporte por carretera, promoción y desarrollo de las estructuras comerciales, creación y modernización de establecimientos turísticos y reconversión de deudas a corto.

Séptimo: Reembolso de la aportación

Las aportaciones al Fondo de Garantía y al Fondo de Garantía Especial efectuadas por la Diputación Provincial para las operaciones de préstamos avaladas por S.G.R. tendrán carácter temporal y una vez extinguidas las deudas a cuya garantía se hallaba afectada el fondo de Garantía, podrá, bien reembolsarse la subvención, en su caso con las deducciones previstas en los Estatutos Sociales de la S.G.R., o aplicarse a Reservas de la Sociedad con objeto de consolidarla patrimonialmente.

Octavo: Datos estadísticos

Al efecto de tener una información estadística sobre las operaciones subvencionadas en el coste del aval y del saldo disponible, la Dirección General de Política Financiera y la Diputación Provincial podrán solicitar y la Sociedad de Garantía Recíproca deberá facilitar, datos referidos a las operaciones acogidas a este Convenio de colaboración.

Noveno: Publicidad del convenio

Los firmantes de este Convenio se comprometen a darle publicidad suficiente al objeto de hacerlo operativo, divulgándola a través de los medios de comunicación que consideren más oportunos.

Décimo: Denuncia del convenio

El incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas por alguno de los organismos firmantes, será causa suficiente para denunciar y resolver el presente Convenio.

Una vez denunciado el Convenio de forma fehaciente por cualquiera de los firmantes, a partir de la fecha de notificación, la Diputación Provincial no atenderá ninguna solicitud de subvención con cargo al citado Convenio.

La decisión a tomar sobre los expedientes en trámite corresponderá a la Dirección General de Política Financiera que informará sobre la misma tanto a la Sociedad de Garantía Recíproca como al peticionario, en el plazo de treinta días.

Para que conste, comprometiéndose las partes a su más exacto cumplimiento, se firma por triplicado y a un solo efecto, en el lugar y fecha del encabezamiento.

ANEXO III - SURAVAL

En _____, a _____ de _____ de mil novecientos ochenta y cinco, de una parte el Excmo. Sr. D. Julio Rodríguez López, Consejero de Economía, Planificación, Industria y Energía de la Junta de Andalucía, de otra el Excmo. Sr. D. _____ Presidente de la Diputación Provincial de _____ y de otra D. _____ de común acuerdo las partes

CONVIENEN

Primero: Objeto

El presente Convenio tiene por objeto definir los términos de colaboración entre las partes firmantes, con el fin de reforzar el apoyo a las PYME y facilitar su acceso a la financiación que necesitan en plazo y coste, contribuyendo al fortalecimiento de las Sociedades de Garantía Recíproca (S.G.R.) radicadas en Andalucía y constituidas al amparo del Decreto 1885/1978, de 26 de julio, como instrumento especializado y profesionalizado en la problemática financiera de las PYME.

Segundo: Ambito y vigencia

El ámbito territorial de aplicación de este Convenio, será el de la Diputación Provincial firmante.

El período de vigencia será el año natural de 1985, sin perjuicio de su posible prórroga por mutuo acuerdo de las partes.

Tercero: Volumen Global de la aportación

La colaboración prevista inicialmente por la Diputación Provincial para esta operación es de _____ millones de pesetas, de los cuales _____ millones de pesetas son la aportación al capital que la Diputación Provincial de _____ hace a la S.G.R. como socio protector de la misma, y _____ millones de pesetas se destinarán a subvencionar el coste del aval del socio partícipe.

Cuarto: Condiciones de la subvención del coste del aval

El apoyo financiero de la Diputación Provincial se materializará en la reducción del coste del aval subvencionado con una aportación al Fondo de Garantía del 2% y el 0'75% a la comisión del aval por cada operación avalada por la S.G.R. y referida al principal de la operación.

La subvención del coste del aval habrá de adaptarse a las siguientes condiciones:

a) Las operaciones no podrán tener una duración superior a seis años.

b) El tope máximo de aval a una misma empresa se cifra en veinticinco millones de pesetas.

c) En cualquier caso, el coste del aval resultante para el prestatario no será inferior al 2%.

d) La subvención a conceder comenzará a partir de la fecha de formalización de la operación de aval ante fedatario público.

e) La Diputación Provincial abonará a los S.G.R. el importe total de las subvenciones que correspondan, obligándose ésta a entregar a cada socio partícipe el importe de la subvención concedida.

f) La empresa beneficiaria de la subvención, vendrá obligada a la utilización del aval concedido en la finalidad e idéntica que motivó la petición del mismo y de la posterior subvención.

La Diputación Provincial podrá anular la subvención concedida por incumplimiento de cualquiera de las cláusulas establecidas en el presente Convenio o por falsedad y ocultación de los documentos presentados en la solicitud de subvención o en posteriores requerimientos de información.

En el caso de rescisión de la subvención, la S.G.R. contratante vendrá obligada a devolver el importe de la subvención abonada hasta la fecha de resolución en la aportación de aval particular objeto de la rescisión, siendo de cuenta y a cargo de aquélla los devengos o gastos que se deriven de las acciones encaminadas a su devolución.

El total importe de la subvención abonada soportará en su rescisión el devengo del tipo de interés básico oficial, a partir de la fecha en que la Diputación Provincial denuncie la subvención y hasta la total extinción del débito.

g) En el caso de que la S.G.R. disfrute de otros apoyos financieros iguales o similares a los contemplados en esta cláusula cuarta, la participación de la Diputación Provincial se limitará a aquellos conceptos que no gocen de ningún tipo de subvención.

h) En el supuesto contemplado en el punto anterior, la parte de la aportación liberada de la Diputación Provincial se destinará a la creación de un fondo de garantía especial a fin de que queden afectadas las operaciones que desde un punto de vista estratégico de desarrollo económico y sectorial sean de interés y, por tanto calificadas por la Diputación Provincial.

lo requiera, donde la Diputación Provincial de Sevilla ostentará la representación de la Diputación Provincial de Huelva así como de la Diputación Provincial de Cádiz en tanto se procede a la modificación de los Estatutos de la Sociedad para poder ampliar la composición del mismo.

La S.G.R. comunicará a la Diputación Provincial de forma oficial, cada una de las operaciones a las que se propone afectar la subvención del coste del aval y del fondo de Garantía y ésta resolverá en el plazo máximo de diez días, comunicando al interesado y a la S.G.R. la resolución acordada.

Sexto: Beneficiarios

Podrá obtener una subvención del coste del aval en la forma prevista en el clausulado de este Convenio las operaciones financieras que realicen los pequeños y medianos empresarios en el ámbito de su actividad y que estén previamente avaladas por una S.G.R. siempre que los créditos tengan como finalidad prioritaria los proyectos de creación, ampliación y reconversión de empresas, cualesquiera que sea el sector económico donde ejerza su actividad, fomento de la exportación, conseguir una racionalización en la utilización de recursos energéticos, generación de empleo o mantenimiento de puestos de trabajo existentes, renovación del parque de vehículos para el transporte por carretera, promoción y desarrollo de las estructuras comerciales, creación y modernización de establecimientos turísticos y reconversión de deudas a corto.

Séptimo: Reembolso de la aportación

Las aportaciones al Fondo de Garantía y al Fondo de Garantía Especial efectuadas por la Diputación Provincial para las operaciones de préstamos avaladas por S.G.R. tendrán carácter temporal y una vez extinguidas las deudas a cuya garantía se hallaba afectada el Fondo de Garantía, podrá bien reembolsarse la subvención, en su caso con las deducciones previstas en los Estatutos Sociales de la S.G.R., o aplicarse a Reservas de la Sociedad con objeto de consolidarla patrimonialmente.

Octavo: Datos estadísticos

Al efecto de tener una información estadística sobre las operaciones subvencionadas en el coste del aval y del saldo disponible, la Dirección General de Política Financiera y la Diputación Provincial podrán solicitar y la Sociedad de Garantía Recíproca deberá facilitar, datos referidos a las operaciones acogidas a este Convenio de colaboración.

Noveno: Publicidad del convenio

Los firmantes de este Convenio se comprometen a darle publicidad suficiente al objeto de hacerlo operativo, divulgándolo a través de los medios de comunicación que consideren más oportunos.

Décimo: Denuncia del convenio

El incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas por algunos de los organismos firmantes, será causa suficiente para denunciar y resolver el presente Convenio.

Una vez denunciado el Convenio de forma fehaciente por cualquiera de los firmantes, a partir de la fecha de notificación, la Diputación Provincial no atenderá ninguna solicitud de subvención con cargo al citado Convenio.

La decisión a tomar sobre los expedientes en trámite correspondiente a la Dirección General de Política Financiera que informará sobre la misma tanto a la Sociedad de Garantía Recíproca con el peticionario,

en el plazo de treinta días.

Para que conste, comprometiéndose las partes a su más exacto cumplimiento, se firma por triplicado y a un sólo efecto, en el lugar y fecha del encabezamiento.

CONSEJERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA

DECRETO 144/1985, de 26 de junio, por el que se autoriza a la Consejería de Economía e Industria para la firma de un Convenio con la Caja Postal de Ahorros, para el desarrollo de un programa de apoyo a los Entes locales Andaluces para la financiación de deudas pendientes.

Los Entes Locales sufren una insuficiencia crónica de los recursos ordinarios que nutren su hacienda, lo que les lleva, en muchas ocasiones, a la utilización del crédito para hacer frente a las necesidades exigidas por las demandas sociales.

Pero la urgencia de parte de sus actuaciones y las dificultades que aparecen al acudir al mercado de capitales hace que, con cierta frecuencia, sus problemas se agudicen por una inadecuada estructura de endeudamiento.

Para paliar este tipo de problemas, el Gobierno andaluz autorizó por el Decreto 241/1983, de 23 de noviembre, la firma de un Convenio entre la entonces Consejería de Economía y Planificación y la Caja Postal de Ahorros para el desarrollo de un programa de apoyo a los Ayuntamientos andaluces para la financiación de deudas pendientes.

Más no ha sido ésta una medida aislada, sino que, con un planteamiento más general, la Ley 7/1984, de 13 de junio, del Plan Económico para Andalucía 1984-1986, recoge como objetivo encaminado a la coordinación y apoyo de las inversiones públicas de las Corporaciones Locales, en su artículo 21, el favorecer la captación de financiación por las Corporaciones Locales en condiciones óptimas de plazo y tipo de interés, mientras que en el artículo 22.3,3º del mismo texto legal, señala como medida adecuada para la consecución de dicho objetivo el establecimiento de Convenios entre el Gobierno andaluz y distintas entidades financieras para la consecución de financiación privilegiada por parte de las Corporaciones Locales, tanto para la financiación de inversiones como para la refinanciación de deudas.

En este marco hay que insertar el Convenio que ahora se autoriza, en cierto modo continuador del vigente con anterioridad, aunque se han introducido algunas modificaciones significativas, aconsejadas por la experiencia, entre las que cabe destacar:

1º. Se ha duplicado el volumen global de fondos afectados al mismo, quedando establecido en mil millones de pesetas.

2º. Se ha señalado un tipo de interés máximo medio punto por debajo del establecido con anterioridad, al mismo tiempo que desaparece la relación directa y taxativa entre plazo de amortización y tipo de interés y se obvia el señalamiento de un tipo mínimo, con lo que se trata de reforzar la autonomía en la negociación entre las partes directamente implicadas.

3º. Se ha dado entrada en la Comisión de Seguimiento, establecida para asegurar la eficacia en el desarrollo del Convenio, a un representante de los Entes Locales, a fin de que en la misma encuentren representación los distintos afectados por aquél.

En consecuencia de todo ello, a propuesta de la Consejería de Economía e Industria, oídas las de Gobernación y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su sesión de 26 de junio de 1985

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza a la Consejería de Economía e Industria a suscribir un Convenio, cuyo modelo se inserta como Anexo al presente Decreto, con la Caja Postal de Ahorros, para la concesión de préstamos a los Entes Locales andaluces destinados a la refinanciación de deudas pendientes.

Sevilla, 26 de junio de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUÉL SALINAS MOYA
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de Economía e Industria

ANEXO:

CONVENIO:

En Sevilla a de de 1985, el Excmo. Sr. D. José Miguel Salinas Moya, Consejero de Economía e Industria y D. en calidad de de la Caja Postal de Ahorros, de común acuerdo,

CONVIENEN

Primero: Objeto del Convenio

El presente Convenio se inscribe dentro de los términos de colaboración entre las instituciones firmantes, tendente a financiar operaciones de refinanciación de deudas de los Entes Locales de la Comunidad Autónoma Andaluza.

La Ayuda financiera se materializará a través de préstamos que la Caja Postal de Ahorros concederá a los Entes Locales radicados en la Comunidad Autónoma.

Segundo: Beneficiarios

Podrán beneficiarse de esta ayuda cualesquiera de los Entes Locales Andaluces, siempre que su nivel de endeudamiento sea inferior al límite establecido por la legislación vigente.

Tercero: Plazo de duración

Para la vigencia de este Convenio se establece el plazo de un año renovable por anualidades, salvo manifestación en contra de cualquiera de las partes, notificada la otra con la antelación mínima de dos meses al vencimiento de cada anualidad.

Cuarto: Volumen global del Crédito

El volumen de préstamos a otorgar por la Caja Postal de Ahorros para el presente Convenio se establece en mil millones de pesetas (1.000.000.000 Pts), cantidad susceptible de ampliación de común acuerdo por las partes.

Quinto: Plazo, Tipos de Interés, Garantía y Compensaciones

5.1. Plazo: El plazo máximo de amortización de los préstamos que la Caja Postal de Ahorros concederá será de seis años, pudiendo establecer hasta dos años de carencia en la amortización del principal.

5.2. Tipos de Interés: Se establecen los siguientes tipos máximo de interés y los siguientes plazos de amortización para la refinanciación de deudas: el 14,5% a dos años, el 15% a tres años, el 15,5% a cuatro años y el 16% a seis años. Dichos tipos serán objeto de negociación entre el Ente Local solicitante y la Caja Postal de Ahorros, respetando siempre estos tipos máximos indicado para cada plazo de amortización.

5.3. Garantías: Los Entes Locales beneficiarios de esta financiación afectarán las exacciones o ingresos propios necesarios para el buen fin de la operación.

5.4. Compensaciones: Como contrapartida a la obtención de préstamos, las entidades beneficiarias mantendrán sus activos dinerarios en la Caja Postal de Ahorros en proporción igual a la que represente la fi-

nanciación total recibida procedente de dicha Caja y la composición de fondos ajenos del Ente Local, excluido el crédito oficial.

El incumplimiento de lo anterior, comprobado por la Comisión de Seguimiento producirá la exclusión del Ente Local afectado al Convenio, previa audiencia de la Consejería de Economía e Industria.

Sexto: Competencias, Tramitación, Formalización y Entrega

La actuación coordinada de la Caja Postal de Ahorros y la Consejería de Economía e Industria se ajustará a las siguientes bases, (sin perjuicio de la competencia correspondiente a la Consejería de Gobernación).

6.1. Competencias: A la Caja Postal de Ahorros corresponderá conceder los préstamos a los Entes Locales, previo estudio y consideración de:

Garantías

Cuantía de la operación

Plazo de Amortización

Tipos de interés

Cumplimiento del Ente Local de sus obligaciones vigentes con la Caja Postal de Ahorros

A la Consejería de Economía e Industria corresponderá calificar para su financiación las solicitudes que los Entes Locales presenten.

6.2. Tramitación: Las solicitudes de los Entes Locales que deseen acogerse a este tipo de financiación serán presentadas por duplicado en la Consejería de Economía e Industria, que las estudiará en contacto con los solicitantes, calificando las mismas, si procede. La Consejería de Economía e Industria, una vez calificada la solicitud, la remitirá a la Caja Postal de Ahorros para su conocimiento y estudio.

La Caja Postal prestamista aceptará o denegará los préstamos propuestos con base exclusiva en las estipulaciones establecidas en este Convenio. Recibida la solicitud calificada, la Caja deberá contestar sobre la admisión o denegación del préstamo en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir del siguiente al recibo de la calificación. Existirá en todo momento una colaboración entre la Consejería y la Caja Postal de Ahorros para asegurar el mejor desarrollo y buen fin de la operación.

La resolución de la Entidad prestamista deberá notificarse a la Consejería de Economía e Industria para su seguimiento y control.

6.3. Formalización y Entrega: Una vez resuelta favorablemente la concesión de préstamo por la Caja Postal de Ahorros, se procederá a la formalización del mismo mediante el oportuno contrato, en el que participarán un representante de la Consejería de Economía e Industria, la representación del Ente Local beneficiado y la Caja prestamista.

La entrega de los préstamos se ajustará, en principio, a las reales necesidades del Ente Local prestatario.

Séptimo: Seguimiento y Control del Convenio

Con objeto de asegurar la necesaria eficacia en el logro de los objetivos propuestos, se crea una Comisión de Seguimiento, que tendrá como función primordial la de evaluar su aplicación, y que estará integrada por:

Dos representantes de la Dirección General de Cooperación Financiera con los Entes Locales, de la Consejería de Economía e Industria.

Un representante de los Entes Locales Andaluces, que será designado por la Consejería de Economía e Industria.

Tres representantes de la Caja Postal de Ahorros.

Asimismo, la Comisión elevará informe anual, proponiendo las modificaciones que la práctica hiciera aconsejable para futuros ejercicios.

Octavo: Publicidad

Los firmantes de este Convenio se comprometen a darle publicidad suficiente al objeto de hacerlo operativo, divulgándolo a través de los medios de comunicación que consideren oportunos.

Noveno: Denuncias

Será causa suficiente para la rescisión automática del presente Convenio el incumplimiento de cualquiera de sus cláusulas. Para ello, la parte que lo denuncie deberá ponerlo en conocimiento de la otra.

Décimo: Entrada en vigor

Las consecuencias derivadas del presente Convenio se aplicarán a partir de la fecha del mismo.

Las instrucciones complementarias, así como las dudas e incidencias que pudiesen surgir en su aplicación, serán resueltas por acuerdo de la Comisión de Seguimiento.

Y estando ambas partes conformes con el contenido del presente documento y para que conste, lo suscriben por duplicado, a un sólo efecto, en el lugar y fecha *ut supra*.

CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO 124/1985, de 12 de junio, por el que se establecen los programas para la promoción y estímulo del cooperativismo a desarrollar por la Consejería de Trabajo y Seguridad Social en el Ejercicio Presupuestario de 1985.

La Constitución Española, en su artículo 129.2, alude a la obligación de los poderes públicos de fomentar, mediante legislación adecuada, las sociedades cooperativas. Dicha obligación se recoge a su vez en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, configurándose en el mismo la competencia exclusiva sobre la materia.

El Gobierno Andaluz, en base a ello, elaboró, y el Parlamento aprobó, la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, para responder a los mandatos constitucionales y estatutarios, recogiendo en su artículo 102.1 la necesidad de promover y estimular el cooperativismo, indicando en el apartado 2 del artículo citado, que dotará adecuadamente a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, para el cumplimiento de dicha finalidad.

Tal obligación ya ha tenido su expresión en el ejercicio presupuestario actual, mediante una dotación de 325 millones de pesetas en los créditos consignados a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social para este fin. Dicha dotación presupuestaria ha parecido conveniente distribuirla en diferentes actuaciones que configuran distintos programas, formando parte de una norma única, lo que facilita el conocimiento por los cooperativistas de los diferentes ayudas a las que tienen acceso a través de los programas aquí establecidos.

Para responder a una adecuada tarea de promoción, se crea una línea de apoyo económico que contempla, aunque con carácter excepcional, la subvención económica a fondo perdido. Ello se establece así para dar una salida a proyectos empresarialmente viables, pero que cuentan con poca aportación de capital por parte de sus socios, al tener éstos escasos recursos económicos.

De igual forma se da preferencia para la concesión de tales ayudas a los proyectos que potencien la integración cooperativa, al objeto de ir asentando el sector económico cooperativo andaluz.

Pero no sería suficiente facilitar subvenciones económicas a las cooperativas si ello no fuera acompañado de una labor de formación de sus socios, así como de ayudas que posibilitaran los apoyos técnicos externos que garanticen una adecuada gestión empresarial. Tales necesidades son contempladas en el Decreto y se desarrollan dos programas con este fin.

Las acciones anteriores se completan con el establecimiento de ayudas a las asociaciones cooperativas, opción razonable y necesaria si se tienen en cuenta las amplias perspectivas que se abren al asociacionismo cooperativo con la entrada en vigor de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

De otro lado, el Decreto recoge, a efectos de procedimiento, las ayudas que se contienen en el Programa I de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 12 de marzo de 1985, por el que se establecen diversos programas de apoyo a la creación de empleo y cuya gestión fue transferida a la Comunidad Autónoma Andaluza por el Real Decreto 1056/1984 de 9 de mayo.

Por último, y para dar una mayor agilidad en la puesta en práctica de los programas, la gestión se descentraliza en los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, excepto en las acciones que tienen carácter sectorial, cuya resolución corresponde a la Dirección General de Cooperativas y Empleo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 12 de junio de 1985.

DISPONGO:

Capítulo I. Programa para la promoción y estímulo del cooperativismo.

Artículo uno. Los programas a desarrollar por la Consejería de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio presupuestario de 1985, serán los siguientes:

Programa I. Apoyo a la creación y/o mantenimiento de las Sociedades Cooperativas Andaluzas, mediante subvenciones económicas ligadas a la inversión.

Programa II. Ayudas para la asistencia técnica y gerencial.

Programa III. Ayudas para las acciones de formación y divulgación cooperativa.

Programa IV. Ayudas para el fomento de asociacionismo cooperativo.

Artículo dos. Se regirá por el presente Decreto, a efectos de tramitación y procedimiento, el Programa I de los contenidos en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 12 de marzo de 1985, por la que se establecen diversos programas de apoyo a la creación de empleo, cuya gestión fue transferida a la Comunidad Autónoma Andaluza por el Real Decreto 1056/1984, de 9 de mayo, refiriéndose el citado Programa I al apoyo al empleo en Cooperativas y Sociedades Laborales con las siguientes finalidades:

a) Subvenciones financieras.

b) Asistencia Técnica.

c) Formación y promoción cooperativa comunitaria.

Artículo tres. Las Sociedades Anónimas Laborales podrán solicitar las ayudas reguladas en la presente disposición cuando tengan su domicilio social en la Comunidad Autónoma Andaluza y desarrollen su actividad predominantemente en la misma, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3º, apartado 2 de la citada Orden de 12 de marzo de 1985.

Capítulo II. Normas específicas para la aplicación de los distintos programas.

PROGRAMA I

Apoyo a la creación y/o mantenimiento de sociedades cooperativas andaluzas, mediante subvenciones económicas ligadas a la inversión.

Artículo cuatro. La finalidad del presente programa es facilitar apoyo económico a las inversiones en activo fijo y/o circulante que realicen las Sociedades Cooperativas Andaluzas para la implantación, mantenimiento o ampliación de sus actividades empresariales.

Artículo cinco. Las ayudas contempladas en este programa podrán consistir en:

a) Subvención de hasta seis puntos del tipo de interés fijado por la entidad de crédito que conceda el préstamo a la Sociedad solicitante, pagadera de una sola vez, en una cuantía calculada como si la subvención se devengase cada año de la duración del mismo y podrá destinarse a la amortización parcial del principal, practicando la entidad prestamista, sobre la cantidad viva restante, el oportuno cuadro de amortización.

El tipo de interés, objeto de subvención, ha de ser previamente aceptado por la Consejería de Trabajo y Seguridad Social.

b) Subvenciones a fondo perdido para financiar parcialmente la inversión fija y/o circulante de cooperativas de nueva creación y para el mantenimiento o ampliación de las ya existentes.

Artículo seis.

Uno. Las ayudas establecidos en el apartado b) del artículo anterior, sólo podrán ser concedidas cuando se trate de proyectos viables y de reconocido interés social o cuando si, demostrada su viabilidad técnica y económica, las dificultades financieras que presentan, justifiquen un apoyo extraordinario para su mantenimiento.

Dos. Las resoluciones por las que se concedan estas ayudas podrán condicionar la efectividad de las ayudas al cumplimiento de los requisitos que se establezcan en las mismas.

Artículo siete. Tendrán consideración prioritaria en la aplicación de este programa, los proyectos dirigidos a favorecer la integración cooperativa.

PROGRAMA II

Ayudas para la asistencia técnica y gerencial.

Artículo ocho. La finalidad de este programa es el apoyo a la mejora de la organización y gestión técnico-empresarial de las Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Artículo nueve.

Uno. Las ayudas consistirán en la subvención total o parcial del coste de la asistencia técnica.

La asistencia técnica podrá consistir en alguna de las siguientes modalidades:

- a) Selección y/o contratación de Directores, Gerentes o Técnicos.
- b) Estudios de viabilidad y organización, diagnosis y otras de naturaleza análoga.
- c) Auditorías e informes económicos.
- d) Asesoramiento en las diversas áreas de la actividad empresarial.

Dos. La asistencia técnica se prestará por Empresas o personas físicas especializadas y que reúnan garantías de solvencia profesional.

Artículo diez. Tendrán especial consideración aquellas asistencias técnicas dirigidas a proyectos de integración económica de cooperativas o que afectan a cooperativas de un sector, grupo o comarca.

PROGRAMA III

Ayudas para la formación y divulgación cooperativas.

Artículo once. La finalidad de este programa es financiar la formación cooperativa y empresarial de los socios de cooperativas o de aquellos trabajadores que vayan a integrarlas, así como las actividades encaminadas a la difusión del cooperativismo.

También serán objeto de subvención aquellos trabajos de investigación que contribuyan al mejor conocimiento del cooperativismo en Andalucía, apoyo de la presencia del cooperativismo en Muestras o Certámenes y elaboración de documentación cooperativa y otras similares.

Para la especialización de jóvenes en materias cooperativas o empresariales, se concederán becas individuales cuya duración no supere un año.

Artículo doce. Todas las actividades formativas que se refieran a Cursos y Jornadas de divulgación deberán estar incluidas, para ser subvencionadas, en el Plan General de Formación y Divulgación que la Dirección de Cooperativas y Empleo establecerá con carácter anual, en colaboración con las Asociaciones Cooperativas y Entidades especializadas en formación cooperativa.

PROGRAMA IV

Ayudas para el fomento del asociacionismo cooperativo.

Artículo trece. Para el fomento y estímulo del asociacionismo cooperativo se podrán financiar actividades encaminadas a la creación y/o consolidación de estructuras representativas de las cooperativas, pudiendo ser objeto de ayudas, mediante subvenciones, parte de los gastos normales derivados del normal funcionamiento de las Asociaciones legalmente constituidas.

Artículo catorce. Las ayudas que se concedan a las Organizaciones Cooperativas guardarán relación con la mayor representatividad, tanto en términos absolutos como relativos, dentro del ámbito territorial o de actividad concreta, en los que estas Entidades desarrollen sus actividades asociativas.

Capítulo III. Normas de procedimiento.

Artículo quince. Las solicitudes de subvenciones establecidas en el Capítulo II del presente Decreto, referidas tanto a los programas a de-

sarrollar por la Consejería de Trabajo y Seguridad Social como al programa I contenido en la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 12 de marzo de 1985, se presentarán en las correspondientes Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, formuladas en los impresos que se establezcan al efecto y acompañados de la documentación que en los mismos se señale.

Artículo dieciséis. Serán competentes para dictar resolución sobre las solicitudes formuladas:

a) Los Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social por lo que se refiere a los Programas II y III, así como las ayudas a que hacen referencia los artículos 7º, 8º y 9º de la citada Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 12 de marzo de 1985, y las contempladas en el artículo cinco apartado a) del presente Decreto.

No obstante lo anterior, el tipo de interés subvencionado, habrá de ser previamente aprobado por la Dirección General de Cooperativas y Empleo.

b) El Director General de Cooperativas y Empleo para el resto de los programas y actuaciones, previo informe del Delegado Provincial correspondiente.

c) Al Director General de Cooperativas y Empleo en los supuestos contemplados en el artículo cinco apartado a) cuando corresponden a actuaciones sectoriales.

Artículo diecisiete. El Director General de Cooperativas y Empleo, establecerá las normas internas de coordinación de los distintos niveles competenciales, así como la adecuada distribución de los recursos disponibles pudiéndose reservar para su resolución aquellos expedientes que por su complejidad o trascendencia así lo aconsejara.

DISPOSICION ADICIONAL

En todas las resoluciones de concesión de ayudas se establecerán las condiciones que han de cumplir los beneficiarios de dichas ayudas, en cuanto al tipo de información que han de suministrar, con objeto de efectuar el adecuado seguimiento de la correcta aplicación y de la eficacia de las ayudas concedidas, pudiéndose recabar por otra parte, cualquier otra información que sea considerada necesaria y que tenga relación con el objeto de la subvención concedida.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación, y desarrollo del presente Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de junio de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOAQUIN J. GALAN PEREZ
Consejero de Trabajo y Seguridad Social

CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ORDEN de 11 de julio de 1985, por la que se dispone la publicación del texto del convenio de colaboración entre la Consejería de Trabajo y Seguridad Social y el Banco de Crédito Industrial, S.A. para la financiación de diversas empresas y entidades asociativas.

En uso de las atribuciones que tengo conferidas, y en virtud del Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 26 de junio de

1985, por el que se autoriza al Consejero de Trabajo y Seguridad Social para la firma de un Convenio de Colaboración con el Banco de Crédito Industrial, S.A. para la financiación de diversas Empresas y Entidades Asociativas.

DISPONGO :

Artículo único. Autorizar la publicación del texto del Convenio de Colaboración entre la Consejería de Trabajo y Seguridad Social y el Banco de Crédito Industrial, S.A. para la financiación de diversas Empresas y Entidades Asociativas que se acompaña como Anexo a la presente Orden.

Sevilla, 11 de julio de 1985.

JOAQUIN J. GALAN PEREZ
Consejero de Trabajo y
Seguridad Social

ANEXO

En Madrid, a 28 de junio de 1985.

REUNIDOS

De una parte, el Excmo. Sr. D. Joaquín J. Galan Pérez, Consejero de Trabajo y Seguridad Social, de la Junta de Andalucía.

Y de otra, el Excmo. Sr. D. Rafael Suñol Trepal, Presidente del Banco de Crédito Agrícola, S.A.

EXPONEN

1°. En cumplimiento de lo que se establece en el artº 13. 20 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el Real Decreto 1056/1984, de 9 de mayo, tras pasa las funciones y servicios que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo venía ejercitando para el desarrollo y cumplimiento de los programas de ayudas a Cooperativas de Trabajo Asociado, Sociedades Laborales, Empresas Promotoras de Iniciativas Locales de Empleo, Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra y Cooperativas de Segundo Grado.

Entre estas ayudas figuraban la concesión de préstamos que eran gestionados directamente por dicha Unidad Administradora. Con el fin de mantener estas ayudas y solucionar al mismo tiempo los inconvenientes que su gestión ha puesto de manifiesto, ha parecido aconsejable canalizar estas operaciones crediticias a través del Crédito Oficial para dar a su gestión un carácter más eficaz.

2°. Mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1985, para cumplir el fin anteriormente señalado, se ha creado una nueva línea de Crédito Oficial en el Banco de Crédito Agrícola, S.A. y en el Banco de Crédito Industrial, S.A. para la financiación de Cooperativas de Trabajo Asociado, Sociedades Laborales, Empresas Promotoras de Proyectos de la Tierra y Cooperativas de Segundo Grado integradas mayoritariamente por Cooperativas de Trabajo Asociado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del citado Acuerdo de 6 de febrero de 1985 el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto de Crédito Oficial con fecha 14 de febrero de 1985 han autorizado las bases reguladoras de los convenios a suscribir por las Entidades Oficiales de Crédito competentes.

3°. El Consejo de Administración del Banco de Crédito Agrícola, S.A. con fecha 17 de junio de 1985, ha autorizado que se suscriba el presente Convenio en nombre de dicha Entidad Oficial de Crédito.

4°. El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión de 26 de junio de 1985, ha autorizado al Consejero de Trabajo y Seguridad Social para la firma de este Convenio.

Ambas partes se reconocen, en el concepto en que respectivamente intervienen, capacidad para el otorgamiento del presente Convenio, de acuerdo con las siguientes,

CLAUSULAS

Primera. Objeto del Convenio.

El objeto del presente Convenio es establecer la forma y condiciones en que habrá de desarrollarse la colaboración de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, de la Junta de Andalucía, y el Banco de Crédito Industrial, S.A. en la concesión de préstamos subvencionados destinados a Cooperativas de Trabajo Asociado, Sociedades Laborales, Empresas Promotoras de Proyectos de Iniciativas Locales para la Creación de Empleo (I.L.E.), Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra y Cooperativas de Segundo Grado integradas mayoritariamente por Cooperativas de Trabajo Asociado, para el cumplimiento del Decreto de Transferencias y según lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1985, que estableció la correspondiente línea de crédito en los Bancos de Crédito Agrícola, S.A. y Banco de Crédito Agrícola, S.A.

Segunda. Condiciones de los préstamos.

1. Las condiciones financieras de estas operaciones serán las siguientes:

A) Destino: Financiación de inversiones nuevas de capital fijo, excepto en los créditos a Cooperativas y Sociedades Laborales en los que podrá incluirse la adquisición de bienes de equipo o instalaciones ya existentes.

Cuantía Máxima: 75% del coste de las inversiones a realizar, con deducción de otras subvenciones a la inversión, si las hubiera.

Plazo de los créditos: Hasta 8 años, incluidos dos años, como máximo, de carencia de amortización del principal.

Tipo de interés: El que resulte de acuerdo con la normativa general aplicable por el Banco de Crédito Industrial S.A. minorado, en su caso, por la subvención a que se refieren los apartados Segundo y Tercero del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 6 de febrero de 1985.

B) Destino: Financiación de capital circulante, que será de aplicación complementaria y vinculada a los préstamos de inversiones del apartado A).

Plazo de los créditos: Hasta 3 años, incluido 1 año, como máximo, de carencia de amortización del principal.

Cuantía Máxima: 25% del presupuesto de inversión aceptado a efectos del crédito obtenido al amparo del apartado A).

Tipo de interés: El que resulte de acuerdo con la normativa general aplicable por el Banco de Crédito Agrícola, S.A. o, en su defecto, el aplicable a los préstamos previstos en el apartado A) minorado, en su caso, por la subvención a que se refieren los apartados Segundo y Tercero del Acuerdo de Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1985.

2. El tipo de interés de la operación se elevará automáticamente con efectos retroactivos desde la fecha de la formalización de aquélla, al tipo más alto de los vigentes de la Entidad prestamista, en los casos en que por la Administración se acuerde, con carácter firme, la pérdida de la subvención según lo previsto en el apartado 2 de la cláusula tercera.

3. Las comisiones y demás condiciones de estas operaciones de crédito serán las vigentes en cada momento en el Banco prestamista.

Tercera. Condiciones de la subvención.

1. Cuantía.

Los préstamos concedidos al amparo de este Convenio serán subvencionados por la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, de la Junta de Andalucía, al Banco de Crédito Industrial, S.A., a fin de minorar el interés que deba ser abonado por el prestatario, con carácter general en cuatro puntos, pero siempre de tal manera

que el interés resultante no supere en ningún caso el 10% ni sea inferior al 8%.

En el supuesto que por la aplicación de los cuatro puntos de subvención se produjera un tipo de interés mayor o menor de los citados, la subvención será ampliada o reducida hasta alcanzar los mencionados topes.

2. Causas de resolución de la subvención.

La Consejería de Trabajo y Seguridad Social, de la Junta de Andalucía, podrá resolver la subvención concedida por algunas de las causas siguientes:

1. La no creación o mantenimiento de los puestos de trabajo previstos por la entidad solicitante.

2. La destrucción de desaparición de puestos de trabajo, que no esté motivada por disminución vegetativa de la plantilla o jubilaciones.

3. La modificación posterior estatutaria o, de hecho, de los requisitos que correspondan legalmente a las Sociedades Cooperativas y Laborales, como tales, durante la vigencia de los préstamos concedidos.

4. La falta de cumplimiento del Plan de Inversiones aceptado, la no aplicación de los préstamos concedidos a las finalidades señaladas y el falseamiento de datos, hechos o documentación aportada al expediente durante su tramitación posteriormente durante su vigencia.

5. El incumplimiento por parte de la Entidad prestataria de las condiciones impuestas en disposiciones legales aplicables al caso.

Cuarta. Forma de abono de la subvención.

La subvención correspondiente a toda la vida del préstamo será abonada al Banco de Crédito Industrial S.A. en el momento de la formalización del préstamo y con su importe constituirá dicha Entidad Oficial de Crédito un fondo especial, en el que serán cargados, conforme se vayan devengando los intereses de la operación, los importes correspondientes a la subvención.

Con los rendimientos obtenidos por el fondo, que no serán inferiores al coste de las dotaciones del Instituto de Crédito Oficial a la Entidad prestamista, el Banco de Crédito Industrial, S.A. creará una cuenta llamada «previsión de fallidos línea Cooperativas, Sociedades Laborales e I.L.E.», que tendrá como objeto reducir el importe de los fallidos de esa línea, que serán cargados a la misma.

En el momento en que se cancelen las operaciones de la línea creada por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1985 el saldo sobrante de la mencionada cuenta será transferido al Tesoro Público.

La parte de las subvenciones no utilizadas por devoluciones anticipadas o por renuncia de los prestatarios, así como las cantidades recuperadas de operaciones afectadas por la pérdida de subvención será transferida por el Banco de Crédito Agrícola, S.A. al Tesoro Público.

Quinta. Tramitación de los préstamos.

Las solicitudes de préstamos se presentarán en las Oficinas de Banco de Crédito Industrial, S.A. en los impresos que éstas dispondrán al efecto. La Entidad Oficial de Crédito solicitará a través de la Delegación Provincial de Trabajo y Seguridad Social correspondiente, la calificación de la operación como subvencionable. Dicho impreso será diligenciado por la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, de la Junta de Andalucía, y devuelto a la oficina receptora, a fin de que por el Banco de Crédito Industrial, S.A. se adopte una decisión definitiva sobre la concesión del préstamo.

Una vez adoptado el acuerdo de concesión del préstamo, éste será comunicado a los organismos correspondientes de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, para la transferencia del importe de la subvención con carácter previo a la formalización del préstamo.

Sexta. Competencias del Banco de Crédito Agrícola, S.A.

El Banco de Crédito Agrícola, S.A. considerará la viabilidad económica y empresarial de los proyectos para los que se solicite el préstamo, así como la valoración y suficiencia de las garantías ofrecidas, todo ello con absoluta autonomía.

Séptima. Competencias de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, de la Junta de Andalucía.

Por la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, de la Junta de Andalucía, se valorarán los proyectos de inversión en relación con la generación de empleo y el cumplimiento de los objetivos y normas que regulen la concesión de las subvenciones.

Octava. Colaboración entre las partes.

1. La Consejería de Trabajo y Seguridad Social pondrá en conocimiento del Banco de Crédito Industrial, S.A. al menos con carácter semestral, los remanentes de las dotaciones presupuestarias destinados a estas subvenciones.

2. Por su parte, el Banco facilitará a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social toda la información necesaria para el eficaz seguimiento de los fines de la subvención, con arreglo a los usos bancarios.

3. Con objeto de asegurar la necesaria eficacia en el logro de los objetivos propuestos se creará una Comisión de seguimiento de este Convenio, integrado paritariamente por representantes del Banco de Crédito Industrial, S.A. y la Consejería de Trabajo y Seguridad Social.

Novena. Denuncia del Convenio.

El presente Convenio tendrá una duración de un año, prorrogable indefinidamente salvo que sea denunciado al final de cada ejercicio presupuestario previa notificación por cualquiera de las partes con, al menos, un mes de antelación.

En prueba de conformidad, firman el presente documento, por duplicado, en el lugar y fecha al principio indicados.— El Consejero de Trabajo y Seguridad Social, Joaquín J. Galán Pérez.— El Presidente del Banco de Crédito Industrial, S.A. Rafael Suñol Trepast.

ORDEN de 11 de julio de 1985, por la que se dispone la publicación del texto del convenio de colaboración entre la Consejería de Trabajo y Seguridad Social y el Banco de Crédito Agrícola, S.A. para la financiación de diversas empresas y entidades asociativas.

En uso de las atribuciones que tengo conferidas, y en virtud del Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 26 de junio de 1985, por el que se autoriza al Consejero de Trabajo y Seguridad Social para la firma de un Convenio de Colaboración con el Banco de Crédito Agrícola, S.A. para la financiación de diversas Empresas y Entidades Asociativas.

DISPONGO:

Artículo único. Autorizar la publicación del texto del Convenio de Colaboración entre la Consejería de Trabajo y Seguridad Social y el Banco de Crédito Agrícola, S.A. para la financiación de diversas Empresas y Entidades Asociativas que se acompaña como Anexo a la presente Orden.

Sevilla, 11 de julio de 1985.

JOAQUIN J. GALAN PEREZ
Consejero de Trabajo y
Seguridad Social

ANEXO

En Madrid, a 28 de junio de 1985.

REUNIDOS

De una parte, el Excmo. Sr. D. Joaquín J. Galán Pérez, Consejero de Trabajo y Seguridad Social, de la Junta de Andalucía.

Y de otra, el Excmo. Sr. D. José Barea Tejeiro, Presidente del Banco de Crédito Agrícola, S.A.

EXPONEN

1°. En cumplimiento de lo que se establece en el artº 13. 20 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el Real Decreto 1056/1984, de 9 de mayo, traspasa las funciones y servicios que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo venía ejercitando para el desarrollo y cumplimiento de los programas de ayudas a Cooperativas de Trabajo Asociado, Sociedades Laborales, Empresas Promotoras de Iniciativas Locales de Empleo, Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra y Cooperativas de Segundo Grado.

Entre estas ayudas figuraban la concesión de préstamos que eran gestionados directamente por dicha Unidad Administradora. Con el fin de mantener estas ayudas y solucionar al mismo tiempo los inconvenientes que su gestión ha puesto de manifiesto, ha parecido aconsejable canalizar estas operaciones crediticias a través del Crédito Oficial para dar a su gestión un carácter más eficaz.

2°. Mediante Acuerdo de Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1985, para cumplir el fin anteriormente señalado, se ha creado una nueva línea de Crédito Oficial en el Banco de Crédito Agrícola, S.A. y en el Banco de Crédito Industrial, S.A. para la financiación de Cooperativas de Trabajo Asociado, Sociedades Laborales, Empresas Promotoras de Proyectos I.L.E., Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra y Cooperativas de Segundo Grado integradas mayoritariamente por Cooperativas de Trabajo Asociado.

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 del citado Acuerdo de 6 de febrero de 1985 el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Instituto de Crédito Oficial con fecha 14 de febrero de 1985, han autorizado las bases reguladoras de los convenios a suscribir por las Entidades Oficiales de Crédito competentes.

Ambas partes se reconocen, en el concepto en que respectivamente intervienen, capacidad para el otorgamiento del presente Convenio, de acuerdo con las siguientes,

CLAUSULAS

Primera. Objeto del Convenio.

El objeto del presente Convenio es establecer la forma y condiciones en que habrá de desarrollarse la colaboración de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, de la Junta de Andalucía, y el Banco de Crédito Agrícola, S.A. en la concesión de préstamos subvencionados destinados a Cooperativas de Trabajo Asociado, Sociedades Laborales, Empresas Promotoras de Proyectos de Iniciativas Locales para la Creación de Empleo (I.L.E.), Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra y Cooperativas de Segundo Grado integradas mayoritariamente por Cooperativas de Trabajo Asociado, para el cumplimiento del Decreto de Transferencias y según lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1985, que estableció la correspondiente línea de crédito en los Bancos de Crédito Agrícola, S.A. y Banco de Crédito Industrial, S.A.

Segunda. Condiciones de los préstamos.

1. Las condiciones financieras de estas operaciones serán las siguientes:

A) Destino: Financiación de inversiones nuevas de capital fijo, excepto en los créditos a Cooperativas y Sociedades Laborales en los que podrá incluirse la adquisición de bienes de equipo o instalaciones ya existentes.

Cuantía Máxima: 75% del coste de las inversiones a realizar, con deducción de otras subvenciones a la inversión, si las hubiera.

Plazo de los créditos: Hasta 8 años, incluidos dos años, como máximo, de carencia de amortización del principal.

Tipo de interés: El que resulte de acuerdo con la normativa general aplicable por el Banco de Crédito Agrícola S.A. minorado, en su caso, por la subvención a que se refieren los apartados

Segundo y Tercero del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 6 de febrero de 1985.

B) Destino: Financiación de capital circulante, que será de aplicación complementaria y vinculada a los préstamos de inversiones del apartado A).

Plazo de los créditos: Hasta 3 años, incluido 1 año, como máximo, de carencia de amortización del principal.

Cuantía Máxima: 25% del presupuesto de inversión aceptado a efectos del crédito obtenido al amparo del apartado A).

Tipo de interés: El que resulte de acuerdo con la normativa general aplicable por el Banco de Crédito Agrícola, S.A. o, en su defecto, el aplicable a los préstamos previstos en el apartado A) minorado, en su caso, por la subvención a que se refieren los apartados Segundo y Tercero del Acuerdo de Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1985.

2. El tipo de interés de la operación se elevará automáticamente con efectos retroactivos desde la fecha de la formalización de aquélla, al tipo más alto de los vigentes de la Entidad prestamista, en los casos en que por la Administración se acuerde, con carácter firme, la pérdida de la subvención según lo previsto en el apartado 2 de la cláusula tercera.

3. Las comisiones y demás condiciones de estas operaciones de crédito serán las vigentes en cada momento en el Banco prestamista.

Tercera. Condiciones de la subvención.

1. Cuantía.

Los préstamos concedidos al amparo de este Convenio serán subvencionados por la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, de la Junta de Andalucía, al Banco de Crédito Agrícola, S.A., a fin de minorar el interés que deba ser abonado por el prestatario, con carácter general en cuatro puntos, pero siempre de tal manera que el interés resultante no supere en ningún caso el 10% ni sea inferior al 8%.

En el supuesto que por la aplicación de los cuatro puntos de subvención se produjera un tipo de interés mayor o menor de los citados, la subvención será ampliada o reducida hasta alcanzar los mencionados topes.

2. Causas de resolución de la subvención.

La Consejería de Trabajo y Seguridad Social, de la Junta de Andalucía, podrá resolver la subvención concedida por algunas de las causas siguientes:

1. La no creación o mantenimiento de los puestos de trabajo previstos por la entidad solicitante.

2. La destrucción o desaparición de puestos de trabajo, que no esté motivada por disminución vegetativa de la plantilla o jubilaciones.

3. La modificación posterior estatutaria o, de hecho, de los requisitos que correspondan legalmente a las Sociedades Cooperativas y Laborales, como tales, durante la vigencia de los préstamos concedidos.

4. La falta de cumplimiento del Plan de Inversiones aceptado, la no aplicación de los préstamos concedidos a las finalidades señaladas y el falseamiento de datos, hechos o documentación aportada al expediente durante su tramitación posteriormente durante su vigencia.

5. El incumplimiento por parte de la Entidad prestataria de las condiciones impuestas en disposiciones legales aplicables al caso.

Cuarta. Forma de abono de la subvención.

La subvención correspondiente a toda la vida del préstamo será abonada al Banco de Crédito Agrícola S.A. en el momento de la formalización del préstamo y con su importe constituirá dicha Entidad Oficial de Crédito un fondo especial, en el que serán cargados, conforme se vayan devengando los intereses de la operación, los importes correspondientes a la subvención.

Con los rendimientos obtenidos por el fondo, que no serán inferiores al coste de las dotaciones del Instituto de Crédito Oficial a la Entidad prestamista, el Banco de Crédito Agrícola, S.A. creará una cuenta llamada «previsión de fallidos línea Cooperativas, Socie-

dades Laborales e I.L.E.», que tendrá como objeto reducir el importe de los fallidos de esa línea, que serán cargados a la misma.

En el momento en que se cancelen las operaciones de la línea creada por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1985 el saldo sobrante de la mencionada cuenta será transferido al Tesoro Público.

La parte de las subvenciones no utilizadas por devoluciones anticipadas o por renuncia de los prestatarios, así como las cantidades recuperadas de operaciones afectadas por la pérdida de subvención será transferida por el Banco de Crédito Agrícola, S.A. al Tesoro Público.

Quinta. Tramitación de los préstamos.

Las solicitudes de préstamos se presentarán en las Oficinas de Banco de Crédito Agrícola, S.A. en los impresos que éstas dispondrán al efecto. La Entidad Oficial de Crédito solicitará a través de la Delegación Provincial de Trabajo y Seguridad Social correspondiente, la calificación de la operación como subvencionable. Dicho impreso será diligenciado por la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, de la Junta de Andalucía, y devuelto a la oficina receptora, a fin de que por el Banco de Crédito Agrícola, S.A. se adopte una decisión definitiva sobre la concesión del préstamo.

Una vez adoptado el acuerdo de concesión del préstamo, éste será comunicado a los organismos correspondientes de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, para la transferencia del importe de la subvención con carácter previo a la formalización del préstamo.

Sexta. Competencias del Banco de Crédito Agrícola, S.A.

El Banco de Crédito Agrícola, S.A. considerará la viabilidad económica y empresarial de los proyectos para los que se solicite el préstamo, así como la valoración y suficiencia de las garantías ofrecidas, todo ello con absoluta autonomía.

Séptimo. Competencias de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, de la Junta de Andalucía.

Por la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, de la Junta de Andalucía, se valorarán los proyectos de inversión en relación con la generación de empleo y el cumplimiento de los objetivos y normas que regulen la concesión de las subvenciones.

Octava. Colaboración entre las partes.

1. La Consejería de Trabajo y Seguridad Social pondrá en conocimiento del Banco de Crédito Agrícola, S.A. al menos con carácter semestral, los remanentes de las dotaciones presupuestarias destinados a estas subvenciones.

2. Por su parte, el Banco facilitará a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social toda la información necesaria para el eficaz seguimiento de los fines de la subvención, con arreglo a los usos bancarios.

3. Con objeto de asegurar la necesaria eficacia en el logro de los objetivos propuestos se creará una Comisión de seguimiento de este Convenio, integrado paritariamente por representantes del Banco de Crédito Agrícola, S.A. y la Consejería de Trabajo y Seguridad Social.

Novena. Denuncia del Convenio.

El presente Convenio tendrá una duración de un año, prorrogable indefinidamente salvo que sea denunciado al final de cada ejercicio presupuestario previa notificación por cualquiera de las partes con, al menos, un mes de antelación.

En prueba de conformidad, firman el presente documento, por duplicado, en el lugar y fecha al principio indicados.— El Consejero de Trabajo y Seguridad Social, Joaquín J. Galán Pérez.— El Presidente del Banco de Crédito Agrícola, S.A. José Barea Tejeiro.

ORDEN de 10 de julio de 1985, por la que se establecen ayudas para la realización de planes económicos y financieros de viabilidad y auditorías externas por entidades asociativas agrarias.

Dada la importancia que tiene, para un mejor funcionamiento de las empresas, la realización de auditorías externas y planes económicos y financieros de viabilidad, esta Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa desea impulsar la ejecución de esta práctica en el campo de las empresas cuya actividad se lleve a cabo en temas relacionados con la industrialización y comercialización de productos agrarios.

Con carácter de obligatoriedad se exigirá para aquellos empresas que soliciten las ayudas puestas en marcha por esta Consejería, en materia de transformación o comercialización de productos agrarios.

Se acomoda la presente disposición a la VIII Directriz del Consejo de las Comunidades Europeas, sobre auditorías.

Con objeto de homogeneizar los informes emitidos y de ayudar a las empresas a que se sometan a la realización de auditorías y de estudios técnicos-económicos de viabilidad, la Consejería de Agricultura y Pesca a propuesta de la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa,

DISPONE:

Artículo 1º. Se conceden ayudas para la realización de estudios económicos y financieros de viabilidad y desarrollo de las auditorías a las Entidades Asociativas Agrarias que comercialicen o transformen productos agrarios, en general y a las que deseen acogerse a cualquier tipo de ayuda de la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa, en particular.

Artículo 2º. El importe de las ayudas será el de hasta ciento cincuenta mil pesetas (150.000 ptas.) para los estudios económicos y financieros de viabilidad y de trescientas cincuenta mil pesetas (350.000 ptas.) para el desarrollo de las auditorías externas.

Artículo 3º. En cualquiera de los dos casos la subvención no supondrá nunca más del 50% del coste total del estudio.

Artículo 4º. Las Entidades Asociativas Agrarias podrán elegir libremente quien les practique la auditoría y el estudio de viabilidad de entre aquellas personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos que a continuación se detallan:

A) Para auditorías

a) Capacidad de las personas físicas:

1. Ser Censor Jurado de Cuentas Numerario o Economista Auditor inscrito en los Registros correspondientes o titulado autorizado por la Administración.

2. No podrán auditar entidades cuyo capital exceda de 50.000.000 de ptas., salvo que se realice por un número de auditores que cuenten con responsabilidad civil garantizada conforme a este Decreto que supere un tercio del capital social.

b) Capacidad de las personas Jurídicas:

1. Las personas físicas que efectúen la auditoría en nombre de las personas jurídicas reconocidas con capacidad para efectuar estos trabajos deben estar capacitados conforme al apartado a) 1. anterior.

2. La mayoría de los derechos de votos de la entidad deberán detentarlos las personas físicas señaladas en el apartado a) 1., o bien, que las acciones sean nominativas y puedan transferirse únicamente por acuerdo de los órganos de gobierno de la entidad o con aprobación de la autoridad competente.

3. La mayoría de los miembros de los órganos de gobierno de la entidad auditora deben ser personas físicas o jurídicas señaladas como capaces en el apartado a) 1. anterior. En caso de que el referido órgano de gobierno no tenga más de dos miembros, uno de ellos, debe cumplir tales condiciones.

4. En los supuestos de que las entidades auditoras estén compuestas por personas jurídicas, éstas han de reunir los requisitos exigidos en los apartados a) 1. y b) 1., 2. y 3.

c) Independencia:

Los auditores, personas físicas, tendrán incompatibilidad a efectos de estas ayudas por algunas de las siguientes causas:

1. Ocupar cargos directivos o sean empleados en las empresas auditadas.

2. Ser accionistas o socios de las empresas auditadas salvo que su participación no exceda del 10% del capital social.

3. Estar unidos por vínculos de consanguinidad o afinidad hasta cuarto grado con los empresarios o cargos directivos o de gobierno de la empresa auditada.

4. Tener poder de decisión ejecutiva en materia administrativo-contable respecto a la empresa auditada. Cuando el auditor sea persona jurídica estará afectada por incompatibilidad cuando lo esté alguno de sus socios o directivos en relación con la empresa auditada.

d) Los auditores, actúen individualmente o sean socios de una entidad de responsabilidad ilimitada, deberán contar con un seguro de responsabilidad civil, al menos, de 25.000.000 de ptas. En los supuestos de Sociedades de responsabilidad limitada, deberán contar con un seguro de responsabilidad civil de, al menos 25.000.000 de ptas. por socio.

B) Para los Estudios Económicos y Financieros

Cualquier persona física o jurídica con capacidad y experiencia en el campo económico o sector productivo concreto sobre el que recaiga el estudio.

Artículo 5º. Los informes y dictámenes que se elaboren como consecuencia del desarrollo de la auditoría, y los estudios económicos de viabilidad, deberán contener al menos los siguientes aspectos:

A) Para las auditorías:

a) Respecto al análisis de los estados financieros de la actividad auditada:

1. Que se presenten de acuerdo con principios y normas y contabilidad y auditoría generalmente aceptados y que guarden uniformidad con los aplicados en el ejercicio anterior, en su caso.

2. Que sean preparados con normas legales y reglamentarias que le son aplicables.

3. Que incluyan todos los desgloses y comentarios necesarios para una adecuada comprensión de la información necesaria.

4. Que sean adecuadamente representativos de la situación financiera y patrimonial, de las operaciones y de los cambios en la posición financiera de la sociedad.

5. Que incluyan información de todos los hechos conocidos que puedan constituir serio peligro para la situación financiera de la entidad y su continuidad como empresa en marcha.

b) Un dictamen del auditor sobre los estados financieros en su conjunto. Si no puede emitirse o contiene salvedades, se expresarán las razones que existan para ello.

Los estados financieros estarán integrados por:

1. Balance de situación.

2. Cuenta de pérdidas y ganancias.

3. Cuadro de financiación anual.

4. Notas explicativas a las cuentas anuales.

5. Cualquier información requerida por disposiciones legales o reglamentarias.

B) Para los estudios de viabilidad:

Incluirán al menos los siguientes aspectos:

a) Balance y cuentas de explotación previsionales al menos hasta la completa amortización de la inversión, desglosadas en costes fijos y variables.

b) Flujo de Caja de ese período.

c) Estado de origen y aplicación de fondos.

d) Tasa interna de rentabilidad (T.I.R.).

e) Valor actualizado neto (V.A.N.).

f) Cálculo del punto muerto.

g) Relación Beneficio/Coste.

h) Período de recuperación de la inversión.

i) Plan de financiación.

j) Fondo de maniobra necesario y real si estuviera en funcionamiento.

k) Plan de comercialización.

Artículo 6º. La solicitud de la ayuda se presentará ante la

Delegación de la Consejería de Agricultura y Pesca de la provincia correspondiente donde se encuentre situada la sede social de la Entidad Asociativa Agraria, mediante instancia dirigida al Director General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa de la Consejería de Agricultura y Pesca, quien resolverá sobre su concesión o denegación.

Artículo 7º. Podrán acogerse a los beneficios que se establecen en esta Orden todas aquellas Entidades Asociativas Agrarias que comercialicen o transformen productos agrarios, especialmente aquellas que se hayan acogido a alguna de las líneas de ayuda de la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa, y que realicen auditorías externas o Planes de Viabilidad para sus empresas cerrados entre el 1 de enero y el 3 de diciembre de 1985.

Artículo 8º. Para la recepción de estas ayudas será requisito imprescindible la entrega de copia autenticada por la persona física o jurídica que haya realizado el trabajo en la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca donde se presentó la solicitud.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa podrá dictar las disposiciones que estime necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

DECRETO 150/1985, de 10 de julio, por el que se regula el programa de apoyo a las iniciativas de promoción económica de los Entes locales andaluces.

El artículo 21 de la Ley 7/1984, de 13 de junio, del Plan Económico para Andalucía 1984-1986, señala como uno de los objetivos del programa de Coordinación y apoyo a las inversiones públicas de las Corporaciones Locales, el establecimiento de programas de inversiones públicas plurianuales de las Corporaciones Locales coherentes con los objetivos del Plan.

Por su parte, el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1985, aprobado por Ley 1/1985, de 11 de febrero, establece una dotación de fondos en el artículo 75.1.2 del Capítulo 7, Sección 13, por importe de 69.500.000 ptas., para la puesta en práctica de tales programas.

Las experiencias de Andalucía y de otras áreas mediterráneas ponen de manifiesto el gran interés de las actuaciones de promoción económica de los Entes Locales, que redundan en una mayor generación de empleo, y que suelen ser las más adecuadas a la zona en que se desarrollan, dado el conocimiento más próximo e inmediato que tales Entes poseen sobre las necesidades de la población y las potencialidades y recursos del territorio.

Sin embargo, esta misma experiencia permite apreciar la existencia de serias dificultades a que han de enfrentarse los Entes Locales para la efectiva realización de tales actividades, ya que su actuación se ve limitada por su escasez de recursos económicos, su baja capacidad de endeudamiento y su falta de medios humanos que concreten las iniciativas de promoción económica de dichas Entidades.

Para hacer frente a estas dificultades, se apoya desde la Administración autonómica la creación de las Unidades de Promoción de Empleo, en el marco de los programas de fomento de empleo de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, mediante subvención de los costes salariales de los trabajadores que integren la U.P.E. y de los costes de funcionamiento de la misma.

Con el fin de completar estas actuaciones y lograr la máxima coherencia respecto al P.E.A. en cuanto a las tareas de promoción

económica a desarrollar por los Entes Locales, se ha diseñado el programa objeto del presente Decreto.

En consecuencia, a propuesta de la Consejería de Economía e Industria, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 10 de julio de 1985.

DISPONGO

Artículo 1. La Consejería de Economía e Industria, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1984, del Plan Económico para Andalucía, y con cargo a los fondos previstos al efecto en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1985, pondrá en marcha un programa de apoyo a las iniciativas de promoción económica de los Entes Locales andaluces.

Artículo 2. Podrán ser beneficiarios de tales ayudas cualesquiera de los Entes Locales andaluces, así como las agrupaciones de los mismos en un área geográfica determinada que a tal efecto puedan constituirse.

Artículo 3. Para la concesión de las ayudas será requisito necesario el planteamiento de un programa integrado de promoción económica de una zona geográfica, en el que se contemple tanto las inversiones públicas como las actuaciones privadas a desarrollar.

Artículo 4. El apoyo prestado a tales iniciativas por la Consejería de Economía e Industria podrá consistir en todas o algunas de las siguientes actividades:

Asesoramiento para la concreción de un programa integrado de promoción económica de la zona, que incluya en estudio económico de la viabilidad de los proyectos presentados por el Ente Local solicitante.

Asesoramiento y apoyo para la consecución de los fondos financieros necesarios para la realización del programa, incluyendo aportaciones directas de la Consejería de Economía e Industria, en forma de subvención, que no superará nunca el 75% de la inversión total.

En el segundo caso, si el Ente Local solicitante cuenta con una unidad de promoción de empleo subvencionada por la Consejería de Trabajo, las ayudas indicadas no podrán destinarse a los conceptos ya cubiertos por dicha Consejería.

Artículo 5. Cuando la realización del programa afecte de forma importante a otros órganos de la Administración autonómica o local, se les invitará a constituir un Comité de Trabajo que integre y potencie las actuaciones de los diversos agentes implicados.

Artículo 6. Las solicitudes de ayudas podrán dirigirse a la Consejería de Economía e Industria, acompañando la memoria explicativa de las actividades que se pretenden realizar.

Los Entes Locales interesados deberán facilitar cuantos datos, documentos e informes, les sean solicitados por la Consejería de Economía e Industria para el mejor análisis de los programas planteados.

Artículo 7. Para la selección de los programas que serán objeto de atención preferente y la priorización temporal de los mismos se utilizarán, principalmente, los siguientes criterios:

Haber sido solicitados por una unidad de promoción de empleo.

El interés general de las iniciativas planteadas por los Entes Locales solicitantes.

La localización geográfica de las zonas objeto de actuación y su situación económica.

La mayor potenciación de los recursos naturales y las actividades tradicionales de la zona.

Artículo 8. Las concesiones de ayudas se determinarán mediante resolución de la Consejería de Economía e Industria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Segunda. Se autoriza a la Consejería de Economía e Industria a firmar los Convenios de colaboración que sean necesarios para la puesta en práctica de lo dispuesto.

Sevilla, 10 de julio de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de Economía e Industria

ORDEN de 22 de julio de 1985, por la que se delegan determinadas competencias en la Dirección General de Política Financiera.

Los artículos 5º.2.a) y 5º.2.d) del Decreto 25/1983, de 9 de febrero, en cuanto a las Cajas de Ahorros, y los artículos 4º.1.d) y 5º.1 del Decreto 158/1983, de 10 de agosto, respecto a los Cooperativos de Créditos y Cajas Rurales, atribuyen a la hoy Consejería de Economía e Industria la competencia de calificación de inversiones y préstamos de las citadas entidades financieras a los efectos de su cómputo en los coeficientes de préstamos de regulación especial y de inversión obligatoria, así como la de declaración de su aptitud de valores de renta fija para su cómputo en los coeficientes de fondos públicos.

Como quiera que dicho tipo de actuación viene suponiendo una creciente actividad administrativa en el seno de la Consejería de Economía e Industria, a los efectos de garantizar la agilidad necesaria en la tramitación de los preceptivos expedientes, resulta necesaria la delegación de tales competencias por parte del titular de la Consejería en el Director General de Política Financiera, responsable del centro directivo donde se encuentran residenciadas las funciones administrativas citadas.

En su virtud y en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 47.1 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma,

DISPONGO:

Artículo 1º. Las competencias que atribuyen a esta Consejería los artículos 5º.2.a) y 5º.2.d) del Decreto 25/1983, de 9 de febrero, y los artículos 4º.1.d) y 5º.1 del Decreto 158/1983, de 10 de agosto, se delegan en el Director General de Política Financiera.

Artículo 2º. El titular de la Consejería podrá recabar en todo momento la resolución de cualquier expediente objeto de la presente delegación sin perjuicio de la misma, la cual subsistirá para los demás casos salvo que se produzca su revocación o modificación por disposición expresa.

Artículo 3º. La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 22 de julio de 1985

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Viceconsejero de la Junta de Andalucía
y Consejero de Economía e Industria

CONSEJERIA DE HACIENDA

DECRETO 148/1985, de 3 de julio, por el que se crea una Comisión para la organización de la Exposición «Andalucía Puerta de Europa».

El papel que en la Historia ha jugado Andalucía en cuanto creadora y transmisora de corrientes técnicas, económicas y culturales tiene especial significado en los momentos actuales de integración europea, que debe ser destacado y difundido, a cuyo fin se estima un medio válido, sin perjuicio de otros que puedan atribuirse en el futuro, la organización de una exposición con el título de «Andalucía Puerta de Europa».

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 3 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1º. Se constituye una Comisión con el fin de gestionar una exposición denominada «Andalucía Puerta de Europa», en la que se pongan de manifiesto y se difundan los valores culturales, económicos y de todo orden que constituyan la aportación de Andalucía a Europa.

Artículo 2º. La Comisión estará formada por el Consejero de Economía e Industria, Vicepresidente del Consejo de Gobierno, como Presidente y como Vocales los Consejeros de Turismo, Comercio y Transportes, Política Territorial y Cultura.

Artículo 3º. Para hacer frente a los gastos que conlleva la Exposición, se destina la cantidad de CIENTO MILLONES DE PESETAS, con cargo a la Sección 31 «Diversas Consejerías», de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el presente Ejercicio de 1985, a cuyo fin se aprueban las transferencias que figuran en el Anexo.

ANEXO

Créditos que son baja:	
01.01.283	3.750.000 pts.
11.01.285	3.750.000 pts.
12.01.281	500.000 pts.
13.01.281	1.500.000 pts.
13.01.285	1.500.000 pts.
14.01.282	1.000.000 pts.
15.02.614	20.680.000 pts.
16.02.612.1	3.264.000 pts.
17.18.612	12.415.230 pts.
17.18.773	9.520.770 pts.
18.01.285	4.710.000 pts.
19.02.611	3.835.000 pts.
20.02.631	17.450.000 pts.
21.02.631	10.975.000 pts.
31.01.257	5.150.000 pts.

Créditos que son alta:	
31.01.613	100.000.000

Sevilla, 3 de julio de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ORDEN de 23 de julio de 1985, por la que se regula la concesión de subvenciones a las Corporaciones Locales.

La Consejería de Gobernación, de acuerdo con su programa de coordinación y asesoramiento a las Corporaciones Locales establecido en su presupuesto, aplicación 11.01.451, y siempre dentro de los límites presupuestarios señalados en el mismo, estima adecuado regular el procedimiento de concesión de subvenciones para actividades e iniciativas de las Corporaciones Locales mediante el establecimiento de los requisitos y condiciones que esta disposición establece.

Primera. Es objeto de la presente Orden subvencionar aquellos gastos de las Corporaciones Locales que no comporten inversión y respondan a las iniciativas o actividades siguientes:

Actividad derivada de servicios u obras que atiendan intereses de carácter supramunicipal.

Mantenimiento de obras y servicios de carácter específico que respondan a iniciativas de especial interés en el Municipio.

Iniciativas locales que conlleven prestaciones de servicios de amplio interés para su implantación en otros Municipios de la Comunidad Autónoma.

Iniciativas o actividades que estén relacionadas directamente con las competencias asignadas a la Consejería de Gobernación.

Segunda. Las solicitudes de subvención se dirigirán a la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, y deberán ir acompañadas de Memoria explicativa sobre la iniciativa o actividad a realizar de conformidad con algunos de los objetivos señalados anteriormente así como justificación económica del costo de la misma.

Tercera. Una vez concedida la subvención, que en todo caso tendrá carácter discrecional, la Corporación Local deberá expedir certificado de haber ingresado el importe en sus presupuestos para la finalidad concedida. La Consejería de Gobernación se reserva la posibilidad de poder requerir a las Corporaciones cuanta documentación sea necesaria a efectos de comprobar la realización de la misma.

Sevilla, 23 de julio de 1985

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

ORDEN de 23 de julio de 1985, por la que se regula la concesión de subvenciones a Corporaciones Locales para gastos de inversión.

La Consejería de Gobernación, de acuerdo con el programa de coordinación y asesoramiento a las Corporaciones Locales establecido en su presupuesto, aplicación 11.01.751, y siempre dentro del límite presupuestario señalado en dicho capítulo, estima adecuado regular el procedimiento de concesión de subvenciones para obras o instalación de servicios de las Corporaciones Locales mediante el establecimiento de los requisitos y condiciones que esta disposición establece.

Primera. Es objeto de la presente Orden subvencionar aquellas obras o servicios de las Corporaciones Locales que importen gastos de inversión siempre que las mismas respondan a alguno de los requisitos o condiciones siguientes:

Ejecución de obras o instalación de servicios que atiendan intereses de carácter supramunicipal.

Obras o servicios locales cuya prestación signifique una iniciativa de especial interés para el Municipio.

Iniciativa local para la realización de obras o servicios que

conlleven especial interés para su ejecución en otros Municipios de la Comunidad Autónoma.

Obras y Servicios de extrema necesidad ocasionados por daños catastróficos.

Obras o Servicios cuya finalidad esté relacionada directamente con las competencias asignadas a la Consejería de Gobernación.

Segunda. Las solicitudes de subvención se dirigirán a la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía acompañadas de Memoria explicativa de la obra o servicio a realizar, así como presupuesto pormenorizado del coste del mismo. Para hacer efectiva la subvención que en todo caso tendrá carácter discrecional, la Corporación local deberá aportar justificación de los gastos subvencionados, pudiendo en cualquier caso la Consejería de Gobernación requerir cuanta información estime necesaria sobre la obra o servicio subvencionado.

Sevilla, 23 de julio de 1985

ENRIQUE LINDE CIRUJANO
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA

DECRETO 187/1985 de 28 de agosto, sobre computabilidad de préstamos en los coeficientes de inversión obligatoria y de préstamos de regulación especial de las Cajas Rurales Provinciales.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma, asumiendo la competencia exclusiva de fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18.1 del Estatuto de Autonomía, desarrolló en el año 1984 un Convenio y Acuerdo Marco de colaboración con las Cajas Rurales Provinciales para atender las necesidades financieras del sector agroalimentario para potenciar el desarrollo de determinados cultivos.

La experiencia ha mostrado la efectividad de aquel Convenio, por lo que mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de marzo de 1985 publicado en el BOJA nº 32 de 9 de abril de 1985 se autorizó la formalización de un nuevo convenio Marco de colaboración entre la Junta de Andalucía y las Cajas Rurales Provinciales que, además de procurar vías de financiación más favorables para el Sector Agroalimentario se complementa con una línea tradicional que sirva para paliar las deficientes estructuras financieras de las Cooperativas Agrarias a través de la obtención de créditos blandos a medio y largo plazo.

El Decreto 158/1983 de 10 de agosto regulador del ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, dispone en su art. 5.1. que la Consejería de Economía e Industria podrá calificar las inversiones que aquellas entidades hayan de computar en los Coeficientes de Préstamos de Regulación Especial y de Inversión Obligatoria, por lo que resulta necesario establecer la computabilidad de los préstamos que se concedan al amparo del Convenio Marco de colaboración entre la Junta de Andalucía y las Cajas Rurales Provinciales Andaluzas de 9 de abril de 1985, y al mismo tiempo, dar la publicidad suficiente de las condiciones y del procedimiento para la obtención de tales préstamos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía e Industria, y previa deliberación del Consejo de Gobierno reunido el día 28 de agosto de 1985.

DISPONGO

Artículo 1º.1. La Consejería de Economía e Industria podrá calificar como computables en los Coeficientes de Inversión obligatoria y de Préstamos de Regulación Especial, indistintamente, de las Cajas Rurales Provinciales Andaluzas, el 50% de los préstamos que dichas Entidades concedan al amparo de los Convenios Sectoriales en desarrollo del Acuerdo-Marco de 9 de abril de 1985 para:

a) La financiación de campañas de producción agrícola y ganadera de los sectores que se detallan en el Anexo I de este Decreto.

b) La financiación de capital circulante de las pequeñas y medianas empresas, prioritariamente cooperativas, que comercialicen y/o transformen productos agrarios.

c) El saneamiento de la estructura financiera de las Entidades Asociativas Agrarias.

2. El 50% restante de cada préstamo será bonificado por la Consejería de Agricultura y Pesca con la subvención de tres puntos en el tipo de interés.

Artículo 2º. Los préstamos de las líneas de financiación referidas se estructuran de la siguiente forma:

a) Financiación de campañas de los sectores detallados en el Anexo I: Podrán ser solicitados por las personas físicas o jurídicas que mantengan una explotación o vayan a realizar las campañas de aquellos sectores.

b) Financiación de capital circulante: Podrán ser solicitados por las pequeñas y medianas empresas, prioritariamente Cooperativas, que comercialicen y/o transformen productos agrarios.

c) Saneamiento de la estructura financiera: Podrán ser solicitados por las Entidades Asociativas Agrarias.

Artículo 3º. Las condiciones financieras de estas operaciones serán las siguientes:

Cuantía:

a) Los préstamos para la financiación de campañas de producción agrícola y ganadera tendrán un tope máximo de 4.000.000 Ptas. por titular y explotación. En caso de Cooperativas y S.A.T. de productores agrarios, la cuantía se entenderá ampliada en función del número de socios.

b) Los préstamos de capital circulante tendrá una cuantía máxima de 25.000.000 Ptas., y en ningún caso, podrán exceder del 70% de las necesidades de circulante campaña.

c) La cuantía máxima de los préstamos de refinanciación de pasivo será de 25.000.000 Ptas.

En los supuestos contemplados en los apartados b) y c) de este artículo, previa autorización de la Consejería de Agricultura y Pesca, la Consejería de Economía e Industria podrá ampliar la cuantía máxima de tales préstamos.

Artículo 4º. Amortización:

El plazo de amortización de los préstamos de financiación de campaña de producción agrícola y ganadera y capital circulante será de hasta 11 meses; amortizándose el principal y los intereses al final del vencimiento.

Los préstamos de refinanciación de pasivo tendrán un plazo de amortización de hasta 6 años, pudiendo tener hasta dos años de carencia.

Artículo 5º. Interés:

El tipo de interés será del 11'5% para los préstamos de campaña de producción agrícola y ganadera de financiación de capital circulante y del 12% para los de refinanciación de pasivo.

Artículo 6º. Las solicitudes deberán presentarse en la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca, o en cualquiera de las Agencias de Extensión Agraria, según el modelo oficial que figura en el Anexo II de este Decreto.

Artículo 7º. La Dirección General de Política Financiera de la Consejería de Economía e Industria, declarará mediante resolución la computabilidad de los préstamos, previo informe de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Las resoluciones serán publicadas en el BOJA.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 28 de agosto de 1985

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de Economía e Industria

ANEXO I

CONCEPTO	Máximo Pts. por Ha.	Máximo ptas. Explotación	periodo Hasta (meses)
Leguminosas grano	35.000	1.400.000	9
Soja	30.000	1.200.000	6
Patata Extratemprana	260.000	1.200.000	6
Patatas Otras	210.000	1.000.000	6
Tomate Otoño	210.000	1.000.000	9
Melón. Sandía Extensivo. Riego	60.000/ 80.000	1.400.000	6
Melón. Sandía en arenado bajo túnel	250.000	1.250.000	6
Ajo. Cebolla. Secano. Riego	120.000/ 1600.000	1.200.000/ 1.600.000	9
Tabaco (cultivadores directos)	160.000	500.000	11
Cítricos Subtropicales	100.000	1.400.000	11
Cítricos Almería	150.000	1.400.000	11
Frutales no Cítricos (excluye almendro y olivo)	150.000	1.500.000	11
Parral de Almería	160.000	500.000	11
Espárragos	150.000	750.000	11
Arroz	50.000	2.000.000	10
Flores y Ornamentales	2.500.000	2.500.000	11
Fresas	650.000	1.300.000	11
Invernaderos en zonas de Litoral	750.000	1.500.000	11
Guisantes	65.000	1.000.000	9
Otras hortalizas, riego extensv.	140.000	1.400.000 (por cultivo)	9
Castañas	25.000	600.000	11
Alfalfa	50.000	1.500.000	11
Otras Forrajeras	25.000	1.000.000	6
Alcaparra	25.000	500.000	11
GANADERIA			
Vacuno de carne (Cría o cebo)	25.000/cab.	2.500.000	11
Ovino. Caprino	2.500/cab.	1.250.000	11
Cerdo extensivo ibérico	25.000/cerda	2.500.000	11
Cerdo extensivo en explotaciones afectadas por PPA	8.000/cab.	2.000.000	7
Vacuno de leche (reposición por saneamiento)	60.000/cab.	2.000.000	11
Cerdo Intensivo (producción con cebo)	100.000/cerd.	3.000.000	11
MAXIMO POR TITULAR.	4.000.000 Ptas.		

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 198/1985, de 11 de septiembre, sobre regulación de mercados de productos agrarios en zonas de producción.

Exposición de motivos:

La reglamentación hasta ahora vigente en España sobre Mercados de Productos Agrarios data de 1970 en el caso de los productos agrícolas y de 1975 en el de los ganaderos. La experiencia acumulada en el tiempo transcurrido hasta ahora hace necesario actualizar el marco legal, en el que se han de desarrollar las actividades llevadas a cabo por los Mercados de Productos Agrarios en Zonas de Producción.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece competencias exclusivas para la Comunidad Autónoma, en cuanto al establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y Mercados interiores.

Con independencia del notable apoyo, que para la comercialización de productos agrarios ha supuesto la actuación de los mercados en origen distribuidos por la geografía andaluza, es evidente que los procesos de comercialización de los productos agrarios han experimentado, durante los últimos años, unas modificaciones considerables. Estos cambios, debidos por una parte a las nuevas exigencias del consumo y por otra a la innovación tecnológica en la fase de preparación del producto y de los nuevos procesos informáticos y telemáticos, ponen de manifiesto la conveniencia de recoger en una norma legal los aspectos relativos a la contratación de los productos agrarios en la zona de producción.

Con esta norma se pretende alcanzar una mayor transparencia en los mercados, así como una progresiva incorporación de los agricultores y ganaderos a las diversas fases de comercialización de sus producciones.

En la presente se recogen, bajo una normativa común, sin perjuicio de lo que posteriormente se pueda desarrollar para cada uno de ellos, los diferentes tipos de mercados que existen.

Por todo lo expuesto, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de septiembre de 1985

DISPONGO

Artículo 1º.

A los efectos de este Decreto se considerarán como Mercados de Productos Agrarios en Zonas de Producción, en adelante Mercados, los centros de contratación de productos agrarios establecidos o que se establezcan, en áreas de significativa producción agraria y en los que el principal destino de los productos comercializados en ellos sea su expedición, tanto a centros de manipulación e industrias de transformación, como a centros de consumo, dentro o fuera de la propia zona.

Artículo 2º.

La promoción, gestión y titularidad de los Mercados podrán ser ostentados por cualquier persona física o jurídica con capacidad legal. Para el ejercicio de la actividad se requerirá la inscripción en el Registro de Mercados de Productos Agrarios en Zonas de Producción, que a estos efectos se creará en la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa de dicha Consejería.

Artículo 3º.

Tendrán la consideración de usuarios de los Mercados los siguientes:

Como vendedores. Los empresarios agrarios y sus agrupaciones legalmente constituidas, así como cuantos operadores comerciales actúen en la zona habitualmente.

Como compradores. Toda persona física o jurídica interesada en la comercialización o industrialización de los productos agrarios.

Artículo 4º.

Los Mercados podrán desarrollar su actividad con o sin presencia física de la mercancía.

Las operaciones que realicen en el Mercado podrán acogerse a una o varias de las siguientes modalidades:

1. Mercados de Presente:

Cuando las producciones existen en la realidad en el momento de llevarse a cabo las operaciones comerciales.

1.1. Por acuerdo directo entre compradores y vendedores.

1.2. A través de operadores comerciales legalmente reconocidos.

1.3. Por medio de subasta.

1.4. Por cualquier otro sistema de compraventa reconocido por la legislación vigente.

2. Mercados de Futuro:

Cuando las producciones no existen en la realidad en el momento de llevarse a cabo las operaciones comerciales.

Artículo 5º.

Para ser inscritos los Mercados deberán contar, necesariamente, con los siguientes requisitos:

1. Estatutos donde queden contemplados, entre otros, los órganos de gestión y modos de compraventa de los productos, sistema de información de precios, tarifas y tasas a aplicar, régimen económico y de sanciones y regulación de la retirada de los productos por parte de los propios vendedores.

2. Reglamento de Régimen Interior en el que se recojan la administración y gestión, así como el funcionamiento de las Juntas de Precios, en su caso, y de los servicios del Mercado.

3. Comisión Gestora u Órgano de Gobierno en la que deberán estar representados mayoritariamente los usuarios. Esta representación será paritaria entre compradores y vendedores, siendo elegidos en ambos casos democráticamente entre los usuarios del Mercado. Igualmente, formará parte de esta Comisión un representante de la Administración Local del término municipal, donde se encuentre ubicado el Mercado. Tendrá como finalidad fundamental la vigilancia del cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior y de las directrices dictadas por la Administración. Así mismo, propondrán, en su caso, las oportunas modificaciones del Reglamento de Régimen Interior.

Las Comisiones Gestoras de los Mercados facilitarán cuantos datos sobre volumen de las transacciones realizadas, sus características y precios alcanzados, les sean facilitados por la Administración Autónoma.

A efectos de coordinación de las actuaciones de las Comisiones Gestoras u Organos de Gobierno de los Mercados de una determinada circunscripción económica, podrán crearse Comisiones Gestoras en un ámbito territorial municipal o supramunicipal, siempre que sea propuesta su creación ante la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa de la Consejería de Agricultura y Pesca por al menos dos tercios de las Comisiones Gestoras u Organos de Gobierno de los Mercados existentes en dicha circunscripción, o que representen los dos tercios del volumen total comercializado en la circunscripción de los que se trate.

4. En su caso, Junta de Precios. Para cada producto o grupo de productos afines, objeto de actividad del mercado, existirá una Junta de Precios constituida por una comisión paritaria de compradores y vendedores, usuarios del Mercado, presidida por un representante de la Administración Local.

Artículo 6º.

En los Mercados con presencia física, en los que las ventas se realicen mediante el sistema de subasta, será preceptiva la presentación de los productos normalizados y tipificados, conforme a las normas de calidad vigentes.

En el caso de que los productos deban ir envasados, la presentación podrá realizarse directamente en envases de campo o en envases destinados al consumo final.

Artículo 7º.

Los Mercados deberán conectarse obligatoriamente a la Red

de Información de Precios y Mercados que se cree, en el seno de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Artículo 8º.

En el caso de que el titular del Mercado sea una Entidad Asociativa Agraria, los socios componentes de la misma se comprometerán a la entrega de la totalidad de sus producciones, para la comercialización a través del mismo, cualquiera que fuese la modalidad o modalidades a través de las cuales se llevasen a cabo las transacciones en él.

Artículo 9º.

Los Mercados dispondrán de las instalaciones necesarias para desarrollar sus actividades en función de las características y tipos de Mercados de que se trate.

De forma general los Mercados contarán con las siguientes instalaciones:

1. Recinto físico de amplitud suficiente para uso voluntario de compradores o vendedores en el que se desarrolle las operaciones de compraventa.

2. Medios instrumentales y técnicos para reflejar fidedignamente los precios, cantidades y categorías de los productos comercializados y para la conexión a la Red de Información de Precios y Mercados de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

3. Si la actividad del Mercado requiere la presencia física de la mercancía, deberá disponer de espacio suficiente y adecuado para la exposición de los productos, así como de cualquier otro tipo de instalaciones necesario para su normal uso.

Artículo 10º.

Cuando el titular del Mercado sea una Entidad Asociativa Agraria y la actividad en el mismo se lleve a cabo con presencia física de la mercancía, el Mercado dispondrá de las instalaciones precisas para realizar la normalización y tipificación de los productos.

Artículo 11º.

Se crea en la Consejería de Agricultura y Pesca el Registro de Mercados de Productos Agrarios en Zonas de Producción, en que deberán inscribirse obligatoriamente los mercados constituidos, cualquiera que sea su modalidad.

Artículo 12º.

El incumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Decreto podrá dar lugar a las siguientes actuaciones:

1. Apercibimiento

2. Privación, sin carácter retroactivo, de la totalidad o parte de los beneficios concedidos.

3. Privación, con carácter retroactivo, de la totalidad o parte de los beneficios concedidos.

4. Anulación de la inscripción en el Registro de Mercados de Productos Agrarios en Zonas de Producción.

Artículo 13º.

Un Mercado podrá ser designado como Mercado Testito o representativo en zona de producción, para un cierto producto o grupo de ellos y, acogerse, en su caso, a los beneficios que para los mismos se disponga, siempre que cumpla con las condiciones que se determinen por la Administración.

Artículo 14º.

La Consejería de Agricultura y Pesca podrá conceder subvenciones para inversiones, compatibles con cualesquiera otras y consideradas en todo caso como complementarias de las demás en las siguientes cuantías:

1. Hasta un 10% del total de las inversiones en obras, instalaciones y adquisición de maquinaria, destinadas a la adaptación de los Mercados existentes a los objetivos fijados por este Decreto. No se incluirán en estas ayudas aquellas inversiones promovidas por particulares o sociedades mercantiles para la creación de

nuevos Mercados.

2. En el caso de que el titular del Mercado sea una Entidad Asociativa Agraria la subvención podrá alcanzar hasta el 20%, incluyendo tanto las obras de adaptación a los objetivos fijados en este Decreto como las inversiones destinadas a la creación de nuevos Mercados.

3. En el caso de que las inversiones recogidas en el punto anterior se lleven a cabo, en comarcas declaradas de Reforma Agraria, la subvención podrá alcanzar hasta un 30% del total de la inversión.

4. Con carácter excepcional, en aquellas zonas donde no exista la iniciativa por parte de una o varias Entidades Asociativas Agrarias para la creación de un Mercado, se podrán conceder subvenciones de hasta el 40% de la inversión total a las Corporaciones Locales o empresas por ellas constituidas cuyo objetivo sea la creación de un Mercado.

5. En aquellas zonas que no alcancen a ser consideradas como área de significada producción agraria y para producciones perdederas se podrán crear Centros de Concentración de la Oferta promovidos por las Corporaciones Locales, con el objeto de facilitar a los pequeños y medianos agricultores la comercialización de sus producciones. La subvención a las inversiones realizadas en estos Centros podrá alcanzar hasta un 40% del total de las mismas.

Artículo 15º.

El total de las ayudas acumuladas de carácter público, para una determinada inversión estará limitado en función de la localización a los siguientes porcentajes:

1. En comarcas de Reforma Agraria hasta el 50% del total de la inversión.

2. En zonas con incidencias sobre comarcas de Reforma Agraria hasta un 45% del total de la inversión.

3. En otras zonas hasta el 40% del total de la inversión.

Artículo 16º.

Los beneficiarios de las ayudas se comprometerán a enviar anualmente a la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa, durante los cinco primeros ejercicios, los resultados de una auditoría externa que, en caso de no ser satisfactorios, podrían condicionar la entrega de subvenciones aún pendientes y la concesión de otras ayudas públicas a la empresa o titulares de la misma.

Artículo 17º.

La entrega de las subvenciones para inversiones se hará al finalizar las mismas, tras la presentación de las certificaciones correspondientes o bien de acuerdo con el siguiente criterio:

a) El 25% de la subvención en el momento de la concesión y tras la presentación de los documentos que se exijan al efecto, incluyendo un aval por dicho importe.

b) El 50% mediante presentación de certificaciones, como mínimo mensuales, suscritas por el facultativo director de las obras.

c) El 25 % restante al finalizar la inversión y tras la presentación de la certificación correspondiente.

Artículo 18º.

La Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa podrá ajustarse, en el otorgamiento de la subvención, a la entrega de su importe de acuerdo con la modalidad de amortizaciones de financiación ajena total o parcialmente, si lo considera oportuno. En este caso, no podrán efectuarse adelantos de subvención que superen el límite establecido en el artículo anterior.

Artículo 19º.

La tramitación de las solicitudes se hará de acuerdo con el procedimiento siguiente:

1. El titular o titulares deberán presentar, ante la Delegación de la Consejería de Agricultura y Pesca de la provincia correspondiente, la solicitud de la ayuda, dirigida al Director General de

Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa, acompañada por una memoria técnica sobre la inversión, así como una memoria económico-financiera y de actividades en las que se demostrará suficientemente la viabilidad del proyecto.

2. Junto con la documentación del apartado 1, se presentará documentación acreditativa de haber solicitado las ayudas que al efecto estén en vigor con la misma finalidad.

3. Las solicitudes, junto con la documentación que haya sido presentado y el informe de la Delegación de la Consejería de Agricultura y Pesca correspondiente, se remitirán a la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa, que procederá al otorgamiento o denegación, mediante Resolución, de la ayuda solicitada, especificando en su caso la cuantía de la misma y las condiciones de su concesión.

Artículo 20º.

Los titulares que hayan obtenido los beneficios que se recogen en el presente Decreto, estarán obligados a solicitar autorización de la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa en relación con cualquier modificación del destino de los bienes o instalaciones subvencionadas o las complementarias o básicas ya existentes y tenidas en cuenta por la Administración en el momento de su concesión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera:

Con objeto de permitir la adaptación de los Mercados existentes, a las exigencias contenidas en este Decreto, en cuanto a la obligatoriedad de llevar a cabo las transacciones de los productos agrarios de acuerdo con la Norma de Calidad correspondiente a cada uno de ellos, se autoriza, durante un período de cuatro años a partir de la publicación de este Decreto, la realización de las operaciones comerciales sin normalización y tipificación del producto, cuando éste se destine a los fines contemplados en los artículos 3º, 4º y 6º del Real Decreto 2.192/1984 de 28 de noviembre.

No obstante lo anterior, la entrada en vigor de la exigencia de transacciones sobre mercancía normalizada y tipificada se hará progresivamente, de acuerdo con el calendario que se recoge en el Anexo I de este Decreto.

Segunda:

De forma excepcional, la Consejería de Agricultura y Pesca podrá otorgar una subvención a los nuevos Mercados, cuya titularidad corresponda a Entidades Asociativas Agrarias calificadas como Agrupación de Productos Agrarios, en una cuantía de hasta el 1% del valor de la producción obtenida y comercializada por los socios, acumulable a otras en vigor, durante los dos primeros ejercicios económicos, sin que la misma pueda sobrepasar los gastos de funcionamiento motivados por esta actividad comercial, y sólo en el caso de que el Mercado esté en funcionamiento antes del 31 de diciembre de 1986.

Esta ayuda se destinará a financiar los gastos y tendrá la consideración de no repartible entre los socios.

Si la empresa se disuelve o cambia de objeto social en el plazo de cinco años, el montante total de esta subvención será devuelto a la Consejería de Agricultura y Pesca.

DISPOSICIONES FINALES

Primero.

La Consejería de Agricultura y Pesca podrá dictar las disposiciones que estime necesarias, para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

A N E X O I

CALENDARIO DE OBLIGATORIEDAD DE REALIZAR LAS VENTAS SOBRE PRODUCTO NORMALIZADO EN LOS MERCADOS DE PRODUCTOS AGRARIOS EN ZONAS DE PRODUCCION (PRODUCTOS HORTOFRUTICOLAS)

- A) Desde el 1-7-86 para
Albaricoque, Cereza, Ciruelas, Cítricos, Fresas, Melocotón, Patata.
- B) Desde el 1-1-87 para
Apio, Calabacín, Coliflor, Manzana, Pepino, Pera, Pimiento, Tomate, Uva.
- C) Desde el 1-7-85 para
Aguacate, Chirimoya, Coles de Bruselas, Escarolas, Espinacas, Judías Verdes, Lechuga, Puerros, Zanahorias.
- D) Desde el 1-1-88 para
Alcachofas, Ajos, Berenjenas, Cebollas, Champiñón cultivado, Endibias, Espárragos, Melón, Repollo, Sandía, Seta Comestible.
- E) Desde el 1-7-88 para
Resto de productos con Norma de Calidad publicada.